



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA CON
LA PLURALIDAD DE CRITERIOS ADOPTADOS POR LA SALA
PENAL DE APELACIONES DE PUNO SOBRE LA SUSPENSIÓN
DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL CON LA
FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA EN
LOS AÑOS 2016 A 2020**

TESIS

PRESENTADA POR:

Bach. BRAYAN ANDREE CHAMBI FERNÁNDEZ

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PUNO - PERÚ

2022



DEDICATORIA

El presente trabajo de forma inicial, va dedicada a nuestro creador celestial, quien en todo momento me guarda y acompaña.

Así mismo, de forma especial, va dedicada desde el interior de mi corazón y alma, a mi madre Gladys, el ángel que nos mandó Dios a la tierra, a fin de que vele por mí, mis hermanas Vanessa y Jessica; quién con rectitud y disciplina pudo enderezar nuestras vidas, con amor y ternura, llenar los días de felicidad y alegría. Sin ella nada de esto se habría podido lograr.

Brayan Andree



AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi casa de estudios la UNAP, por cederme un espacio en sus aulas a fin de poder forjarme como buen profesional; así mismo a los docentes que la conforman, quienes estimularon mi aprendizaje.

A mi mentor Reynaldo Luque Mamani, quien, por sus conocimientos y cualidades personales, me inspiro a elegir el Derecho Penal como rama de estudio.

A mi familia y amigos, quienes dotan día a día un respaldo en mi crecimiento personal y profesional.

Brayan Andree



ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE DE TABLAS

ÍNDICE DE FIGURAS

ÍNDICE DE ACRONIMOS

RESUMEN 13

ABSTRACT..... 14

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA 18

1.1.1 Problema general..... 19

1.1.2. Problemas específicos 19

1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN..... 19

1.2.1. Objetivo general 19

1.2.2. Objetivos específicos 20

1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN..... 20

CAPÍTULO II

REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN..... 21

2.1.1 A NIVEL NACIONAL 21

2.2. SUSTENTO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN 24

2.2.1 SISTEMAS PROCESALES 24



2.2.1.1 Sistema acusatorio	25
2.2.1.2 Sistema inquisitivo	27
2.2.1.3 Sistema mixto	28
2.2.1.4 Sistema adoptado por el Perú	29
2.2.2 DERECHO PROCESAL PENAL.....	30
2.2.2.1 Concepto del proceso penal	30
2.2.2.2 Finalidad del proceso penal	32
2.2.2.3 Objeto del proceso penal	33
2.2.3 PRINCIPIOS JURÍDICOS.....	33
2.2.3.1 La seguridad jurídica	33
2.2.3.1.1 Concepto de seguridad jurídica	34
2.2.3.1.2 Concepciones de la seguridad jurídica	36
2.2.4 GARANTÍAS DEL PROCESO PENAL.....	38
2.2.4.1 El plazo razonable	38
2.2.4.1.1 Concepto de plazo razonable.....	38
2.2.4.1.2 Criterios para determinar el plazo razonable.....	40
2.2.5 LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	40
2.2.5.1 Finalidad de la investigación preparatoria.....	40
2.2.5.3 Efectos de la investigación preparatoria.....	42
2.2.6 LA ACCIÓN PENAL	42
2.2.6.1 Concepto de la acción penal	42
2.2.6.2 Características de la acción penal.....	43
2.2.6.3 Formas de extinción de la acción penal.....	44
2.2.7 LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL	44
2.2.7.1 Concepto.....	44
2.2.7.2 Fundamentos de la prescripción	46



2.2.7.2.1 Los argumentos procesales: La prescripción como garantía de un proceso justo y con todas las garantías	47
2.2.7.2.1.1 Teoría basada en la dificultad de la prueba	47
2.2.7.2.1.2 Teoría al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.....	48
2.2.7.2.2 Teoría sustentada en la seguridad jurídica.....	48
2.2.7.2.3 Teorías basadas en la finalidad de la pena.....	49
2.2.7.2.3.1 Teoría absoluta de la pena como fundamento de la prescripción penal	50
2.2.7.2.3.2 Teoría de la prevención general de la pena como fundamento de la prescripción penal.....	50
2.2.7.2.3.3 Teoría de la prevención especial de la pena como fundamento de la prescripción penal.....	51
2.2.7.2.4 Teoría basada en pura política criminal.....	52
2.2.7.3 Naturaleza jurídica de la prescripción	53
2.2.7.3.1 Teoría de la prescripción como figura del Derecho Procesal Penal	55
2.2.7.3.2 Teoría de la prescripción como figura del Derecho Procesal Penal	57
2.2.7.3.3 Teoría mixta, en donde se postula que a la prescripción como instituto de Derecho Penal y de Derecho Procesal Penal	58
2.2.7.4 Clases de prescripción de la acción penal	60
2.2.7.4.1 Prescripción ordinaria.....	60
2.2.7.4.2 Prescripción extraordinaria.....	61
2.2.7.5 Interrupción de la prescripción de la acción penal	63
2.2.7.5.1 Por actuaciones del Ministerio Público	64
2.2.7.5.2 Por actuaciones de las autoridades judiciales	65
2.2.7.5.3 Por la comisión de un nuevo delito doloso.....	65
2.2.7.6 Suspensión de la prescripción de la acción penal.....	66



2.2.7.6.1 La suspensión de la prescripción de la acción penal contenida en el Código Penal	66
2.2.7.6.2 La suspensión de la prescripción de la acción penal contenida en el Código Procesal Penal.....	68

CAPÍTULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN.....	72
3.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN	73
3.3. MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	74

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. RESULTADOS	77
AÑO 2016 A 2018.....	77
AÑO 2018 A 2019	80
AÑO 2019 a 2020	84
4.2. DISCUSIÓN	99
4.2.1 Identificar los criterios adoptados por los jueces de la Sala Penal de Apelaciones de Puno, respecto de la suspensión de la prescripción de la acción penal, con la formalización de la investigación preparatoria.	99
4.2.1.1 Criterios adoptados por los Jueces de la Sala Penal de Apelaciones de Puno	105
4.2.1.1.1 Periodo comprendido del 2016 al 2018.....	105
4.2.1.1.2 Periodo comprendido del 2018 al 2019	106
4.2.1.1.3 Periodo comprendido del 2019 al 2020.....	106
4.2.1.2 Representación gráfica de los criterios adoptados por los Jueces de la Sala Penal de Apelaciones de Puno.....	107



4.2.2 Establecer cuáles son los efectos adversos de la adopción de pluralidad de criterios por los jueces de la Sala Penal de Apelaciones de Puno sobre la suspensión de la prescripción de la acción penal con la formalización de la investigación preparatoria.	108
4.2.2.1 Caso N° 1: Análisis	109
4.2.2.2 Caso N° 2: Análisis	111
4.2.2.3 Caso N° 3: Análisis	112
4.2.2.4 Vulneración del principio de seguridad jurídica	113
4.2.3 Determinar el criterio que debe ser adoptado respecto a la prescripción de la acción penal con la formalización de la investigación preparatoria	116
4.2.3.1 Primer criterio o prescripción corta y tercer criterio o inexistencia de suspensión de prescripción	117
4.2.3.2 Segundo criterio o suspensión de la prescripción larga	119
4.2.3.3 Adopción de criterio respecto a la prescripción de la acción penal la formalización de la investigación preparatoria	123
V. CONCLUSIONES	128
VI. RECOMENDACIONES	129
VII REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	130
ANEXOS	136

Área: Ciencias Sociales

Línea: Derecho

Sublínea: Derecho Procesal Penal.

Tema: Investigación preparatoria.

FECHA DE SUSTENTACIÓN: 30 de mayo del 2022.



ÍNDICE DE TABLAS

	Pág.
Tabla 1 Prescripción ordinaria de no haberse interrumpido ni suspendido la acción penal	78
Tabla 2 Cómputo del plazo con interrupción (28 de enero del 2010) y suspensión (20 de setiembre del 2010)	78
Tabla 3 Razonamiento del Juzgador de primera instancia	82
Tabla 4 Prescripción ordinaria de haberse interrumpido, pero no suspendido la acción penal	85
Tabla 5 Cómputo del plazo con suspensión (04 de febrero del 2013)	85
Tabla 6 En el caso se da el así el cómputo del plazo sin interrupción y suspensión...	87
Tabla 7 En el caso se da el así el cómputo del plazo sin interrupción y suspensión...	87
Tabla 8 En el caso se da el así el cómputo del plazo con interrupción y suspensión..	87
Tabla 9 En el caso se da el así el cómputo del plazo con interrupción y suspensión..	88
Tabla 10 Cómputo del plazo de prescripción sin interrupción ni suspensión	89
Tabla 11 Cómputo del plazo de prescripción sin interrupción ni suspensión	89
Tabla 12 Cómputo del plazo de prescripción sin interrupción ni suspensión	90
Tabla 13 Cómputo del plazo de prescripción con interrupción y suspensión	90
Tabla 14 Cómputo del plazo de prescripción con interrupción y suspensión	90
Tabla 15 Cómputo del plazo de prescripción con interrupción y suspensión	90
Tabla 16 Cómputo del plazo de prescripción sin interrupción ni suspensión	93
Tabla 17 Cómputo del plazo de prescripción con interrupción y suspensión	93
Tabla 18 En el caso se adopta el tercer criterio o anulación de la suspensión de la prescripción	94
Tabla 19 En el caso se da así el computo de prescripción sin interrupción	95
Tabla 20 En el caso se da así el computo de prescripción con interrupción y suspensión	96



Tabla 21	En el caso se adopta el tercer criterio o anulación de suspensión de la prescripción	97
Tabla 22	En el caso se da así el computo de prescripción con interrupción y suspensión	97
Tabla 23	En el caso se da así el computo de prescripción sin interrupción	98
Tabla 24	En el caso se da así el computo de prescripción con interrupción y suspensión	99
Tabla 25	Posturas asumidas por los magistrados de la Sala Penal de Apelaciones	107
Tabla 26	Análisis de casos año 2016 a 2018	109
Tabla 27	análisis de casos año 2018 a 2019	111
Tabla 28	Análisis de casos años 2019 a 2020	112



ÍNDICE DE FIGURAS

	Pág.
Figura 1 En el caso analizado se aplica el tercer criterio o anulación de la suspensión de prescripción	79
Figura 2 Segundo criterio o suspensión de la prescripción larga	79
Figura 3 Segundo criterio o suspensión de la prescripción larga	83
Figura 4 Segundo criterio o suspensión de la prescripción larga	85
Figura 5 Segundo criterio o suspensión de la prescripción larga	88
Figura 6 Segundo criterio o suspensión de la prescripción larga	89
Figura 7 Tercer criterio o anulación de la suspensión de la prescripción corta	91
Figura 8 Tercer criterio o anulación de la suspensión de la prescripción corta	91
Figura 9 Tercer criterio o anulación de la prescripción corta.....	91
Figura 10 Segundo criterio o suspensión de la prescripción larga	93
Figura 11 Tercer criterio o anulación de la prescripción corta	94
Figura 12 Primer criterio o suspensión de la prescripción corta	96
Figura 13 En el caso se asumen el tercer criterio o anulación de la prescripción corta	98
Figura 14 Segundo criterio o suspensión de la prescripción larga	99



ÍNDICE DE ACRONIMOS

CPE	: Constitución Política del Estado
CP	: Código Penal
NCPP	: Nuevo Código Procesal Penal
TC	: Tribunal Constitucional
ONU	: Organización de Naciones Unidas
D. Leg.	: Decreto Legislativo
CAS.	: Casación
R.N.N.	: Recurso de Nulidad
EXP.	: Expediente



RESUMEN

Con el presente trabajo de investigación primordialmente se trata de evidenciar sí ¿Se vulnera el principio de seguridad jurídica, con la pluralidad de criterios adoptados por la Sala Penal de Apelaciones, sobre la suspensión de la prescripción de la acción penal con la formalización de la investigación preparatoria, en los años 2016 a 2020? Postulándose como objetivos específicos los siguientes: a) Identificar los criterios adoptados por los jueces de la sala penal de apelaciones de puno, respecto de la suspensión de la prescripción de la acción penal, con la FIP; b) Establecer cuáles son los efectos adversos de la adopción de pluralidad de criterios adoptados y; c) Determinar el criterio que debe ser adoptado. Se planteó desde un enfoque cualitativo, siendo el tipo de investigación descriptivo y explicativo. Los resultados a los que se arribó luego de analizar un total de diez resoluciones sobre excepción de prescripción emitido por la Sala Penal de Apelaciones desde el año 2016 a 2020, a la luz de la jurisprudencia y doctrina nacional, como extranjera, fue que: En el periodo 2016 a 2020, se adoptaron tres criterios distintos sobre la suspensión de la prescripción con la FIP, siendo estos, los siguientes: i) Suspensión de prescripción corta; ii) Suspensión de prescripción larga y; iii) Anulación de la suspensión de la prescripción; diversidad de criterios que vulneran el principio de seguridad jurídica, pues estando frente a casos de la misma naturaleza, se resuelve de tres maneras diferentes, provocando así que los justiciables queden en la incertidumbre del como operará el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal; por tanto, a fin de unificar criterios, concluimos que el criterio que se debe adoptar tiene la fórmula siguiente: La suspensión de la prescripción de la acción penal con la formalización de la investigación, debe durar hasta que la fiscalía emita el requerimiento acusatorio o de sobreseimiento.

Palabras clave: Acción penal, seguridad jurídica, prescripción, interrupción de la prescripción, suspensión de la prescripción.



ABSTRACT

With the present research work primarily seeks to demonstrate whether the principle of legal certainty is violated, with the plurality of criteria adopted by the Criminal Court of Appeals, on the suspension of the statute of limitations of criminal action with the formalization of the preparatory investigation, in the years 2016 to 2020? Postulating as specific objectives the following: a) Identify the criteria adopted by the judges of the criminal appeals court of Puno, regarding the suspension of the statute of limitations of criminal action, with the FIP; b) Establish how this plurality, violates the principle of legal certainty and; c) Determine the criterion that should be adopted. The approach was qualitative and the type of research was descriptive and explanatory. The results arrived at after analyzing a total of ten resolutions on statute of limitations exception issued by the Criminal Court of Appeals from 2016 to 2020, in the light of national and foreign jurisprudence and doctrine, were that: In the period 2016 to 2020, three different criteria were adopted on the suspension of the statute of limitations with the FIP, being these, the following: (i) Suspension of short statute of limitations; (ii) Suspension of long statute of limitations and; (iii) Annulment of the suspension of the statute of limitations; diversity of criteria that violate the principle of legal certainty, since being in front of cases of the same nature, it is resolved in three different ways, thus causing that the justiciables are left in uncertainty of how the computation of the term of the statute of limitations of the criminal action will operate; Therefore, in order to unify criteria, we conclude that the one to be adopted has the following formula: The suspension of the statute of limitations of criminal action with the formalization of the investigation must last until the prosecutor's office issues the accusatory requirement.

Key words: Criminal action, legal certainty, statute of limitations, interruption of the statute of limitations, suspension of the statute of limitations.



CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

Como método de supervivencia, el ser humano cede algunos de sus derechos, para que el denominado LEVIATAN, así llamado por Tomas Hobbes, apabulle el egoísmo que por naturaleza convive en el ser humano desde su nacimiento; viabilizando de esta manera el desarrollo normal del hombre dentro de una sociedad civilizada. Sin embargo, en la actualidad, esta maquinaria ha dejado de funcionar, muestra de ello, es que la tasa de criminalidad en los últimos años ha evidenciado un alto crecimiento, desnivelado a diferencia de otros anteriores.

El efecto inmediato de este alto índice de delincuencia en el Perú, es que la ciudadanía, clame con suma urgencia, que el Estado brinde las óptimas condiciones para que no se vean afectados los derechos que provee la Constitución. En estos tiempos, resulta con total normalidad, leer en los medios de comunicación social audiovisual y escrito, a muestra de un botón, el siguiente título “niña de 10 años, embarazada en Perú tras ser violada por la pareja de su madre”, como así lo reportó el diario EL PAÍS, el caso de la hija de Violeta Julca Ríos.

Ante la solicitud efectuada por la comuna peruana, el Estado adoptó como política pública, el incremento masivo de las penas que consigna cada tipo penal ubicado en la parte especial de la normativa Código Penal, así como de los ilícitos regulados en otras leyes especiales; sin embargo, se asumió este programa, sin ningún estudio criminológico que lo acompañe, ciencia última que se encarga del estudio del delito y del delincuente.

El aumento de penas, sin haber considerado que el internamiento de una apersona en un centro de reclusión penal no logra disuadir al sujeto que delinquirá al egresar incurra



en nuevo hecho delictivo; trajo como consecuencia que el legislador, el nueve de mayo del dos mil seis, decida reincorporar a la reincidencia y habitualidad al Código Penal, instituciones que habrían sido dejadas de lado en la elaboración del CP de 1991, pues se consideraban como atentatorias a un derecho penal de acto, en razón que daban pie a la entrada de un derecho penal de autor, prohibido por nuestra Constitución Política del Perú.

El clamor popular se encuentra aún más iracundo, ante los supuestos en donde una vez iniciado el proceso penal en contra del presunto delincuente, no se logre un pronunciamiento de fondo, esto es, una sentencia que determine la culpabilidad o inocencia del acusado, por cuestiones estrictamente de derecho; tal como es el caso PETROAUDIOS donde se vio implicado el abogado Alberto Quimper que, por el paso del tiempo, operó la prescripción de la acción penal.

El legislador, advirtiendo este último problema, en el año 2004 ha proveído el Código Procesal Penal, texto en donde se pone vigencia a un sistema acusatorio con rasgos adversariales, en donde la característica que en lo principal lo diferencia de su antecesor –Código de Procedimientos Penales-, es que, se hayan demarcado las funciones que cada uno de los sujetos intervinientes del proceso penal se cumplen.

En la nueva normativa procesal, se consignó a la Formalización de la Investigación Preparatoria -actuación propia del representante del Ministerio Público, mediante la cual comunica al Órgano Jurisdiccional su decisión de continuar la investigación- como una causal de suspensión del curso de la prescripción de la acción penal, ello con la finalidad de que el órgano persecutor de la acción penal, tenga más tiempo para que persiga el delito, impidiendo de esta forma que los delitos queden impunes.



Esta forma de suspensión asumida por el Código Procesal Penal, tiene un fundamento diferente al regulado en el artículo 84 del Código Penal, pues en este, no es la actuación del Ministerio Público el factor que suspende el curso de la prescripción de la acción penal, sino el hecho de que, el comienzo o la continuación del proceso penal dependa de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento.

Ahora bien, el legislador en el supuesto de suspensión sustantivo –regulado el CP- ha sido expreso al señalar que el tiempo en que la causa penal quede suspendido será, hasta que el procedimiento extrapenal quede concluido, sin embargo, en cuanto al supuesto de suspensión procesal –regulada en el artículo 339.1 del CPP-, la fórmula legal quedó abierta, no precisándose cuánto será el tiempo que durará la suspensión de la prescripción de la acción penal.

La indeterminación del tiempo de suspensión generó que, en la ciudad de Puno, los Jueces de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superiores de Puno, al momento de resolver una excepción de prescripción -la cual amerita que se haga el computo del tiempo que ha pasado a fin de considerar si la acción penal ha prescrito- ha venido emitiendo pronunciamientos con criterios indistintos.

En tal sentido, encontrándonos frente a pronunciamientos respecto a casos de una misma naturaleza, pero con fundamentaciones diferentes, lo cual podría generar arbitrariedades, surge o se formula la siguiente interrogante *¿Se vulnera el principio de seguridad jurídica, con la pluralidad de criterios adoptados por la Sala Penal de Apelaciones, sobre la suspensión de la prescripción de la acción penal con la formalización de la investigación preparatoria, en los años 2016 a 2020?* La presente problemática se abordará desde un enfoque cualitativo, de tipo descriptivo y explicativo,



utilizándose el método de la observación y hermenéutico, y, como instrumentos, una ficha de resumen bibliográfico y ficha documental.

Esta investigación se estructura en cuatro capítulos. En el capítulo I, se da cuenta de la introducción y planteamiento del problema de investigación. El capítulo II, se desarrolla el marco teórico y antecedentes de la investigación. El capítulo III aborda la metodología de la investigación y la forma en que se recogieron los resultados. Finalmente, el capítulo IV presenta los resultados y discusión, además, alcanza las conclusiones y recomendaciones.

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En el Código Procesal Penal del año 2004, se ha dispuesto por parte del legislador, que con la formalización de la investigación preparatoria se suspenda el curso de la prescripción de la acción penal. Esta forma de suspensión que ha sido regulada en el artículo 339.1., del CPP, carece de una formula clara en su redacción, indicamos ello, pues no se ha señalado cual es el tiempo que deberá de suspenderse el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal. Esta falta de precisión y claridad en el referido texto legal produjo que los Jueces Superiores de la Sala Penal de Apelaciones dentro de los años 2016 a 2020, hayan adoptado diferentes criterios sobre la suspensión de la prescripción de la acción penal con la formalización de la investigación preparatoria.

En ese sentido, corresponderá determinar si la diversidad de criterios asumidos, vulnera el principio de seguridad jurídica; para ello tendremos que identificar primero, cuáles son los criterios que adoptan cada uno de los magistrados de la Sala Penal de Apelaciones de Puno; cuales serían los efectos adversos de la adopción de una pluralidad de criterios respecto a casos de una misma naturaleza; asimismo resultará imperante, al



verificar la variedad de criterios, formular un solo criterio, el cual armonice los pronunciamientos del referido órgano jurisdiccional.

1.1.1 Problema general

- ¿Se vulnera el principio de seguridad jurídica, con la pluralidad de criterios adoptados por la Sala Penal de Apelaciones, sobre la suspensión de la prescripción de la acción penal con la formalización de la investigación preparatoria, en los años 2016 a 2020?

1.1.2. Problemas específicos

- ¿Cuáles son los criterios adoptados por los jueces de la sala penal de apelaciones de puno, respecto de la suspensión de la prescripción de la acción penal, con la formalización de la investigación preparatoria?
- ¿Cuáles son los efectos adversos de la pluralidad de criterios adoptados por los jueces de la Sala Penal de Apelaciones de Puno sobre la suspensión de la prescripción de la acción penal con la formalización de la investigación preparatoria?
- ¿Qué criterio tendría que ser adoptado respecto a la prescripción de la acción penal la formalización de la investigación preparatoria?

1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1. Objetivo general

- Determinar sí la pluralidad de criterios adoptados por los jueces de la Sala Penal de Apelaciones de Puno sobre la suspensión de la prescripción de la acción penal con la formalización de la investigación preparatoria, vulnera el principio de seguridad jurídica.



1.2.2. Objetivos específicos

- Identificar los criterios adoptados por los jueces de la sala penal de apelaciones de puno, respecto de la suspensión de la prescripción de la acción penal, con la formalización de la investigación preparatoria.
- Establecer cuáles son los efectos adversos de la adopción de pluralidad de criterios por los jueces de la Sala Penal de Apelaciones de Puno sobre la suspensión de la prescripción de la acción penal con la formalización de la investigación preparatoria.
- Determinar el criterio que debe ser adoptado respecto a la prescripción de la acción penal con la formalización de la investigación preparatoria

1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

- En la justificación teórica, resaltamos su importancia a razón de que sobre la suspensión de la prescripción de la acción penal tanto a nivel procesal, no encuentra muchos estudios que analicen sus efectos y consecuencias, siendo que solo a nivel jurisprudencia encontramos fundamentos a esta figura, por lo que contribuirá con la dación de conceptos.
- En la justificación práctica, la investigación dotará a los sujetos que intervienen en el proceso penal (Jueces, fiscales, acusados, agraviados, etc.) de un criterio único respecto a la suspensión del curso de la prescripción que regula la normativa procesal.
- En la justificación social, se justifica pues con un solo criterio a adoptar sobre el tiempo de suspensión del curso de la prescripción, evitará gastos económicos al Estado (mover toda la maquinaria) y los sujetos extraños a la administración (quienes podrán prever el gasto a futuro).



CAPÍTULO II

REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1 A NIVEL NACIONAL

Aguilar Fernández (2019) en su tesis de pregrado, sustentada en la Universidad Nacional de San Antonio de Abad del Cusco, que lleva por título “La suspensión de la prescripción de la acción penal (Art. 339.1 C.P.P.) y la vulneración del plazo razonable”, se ha pretendido como objetivo “corroborar que la suspensión de la prescripción de la acción penal prevista en el Art. 339.1 del Código Procesal Penal –Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria– vulnera el derecho fundamental al plazo razonable”; ello se trabajó desde un diseño cualitativo o tesis jurídica-teórica, utilizándose el método analítico, exgético, analítico-sintético, sistemático y teleológico; teniendo como conclusiones principales, las siguientes: a) Con la suspensión ubicada en el Art. 339.1 del Código Procesal Penal no se imposibilita al órgano que se encargue en representación del Estado la represión, por lo que no fundamento a fin de suspender el curso de la prescripción, sino tan solo de interrumpirla; b) Se afirma que la DFIP suspende el normal desarrollo de la prescripción, empero no establece el tiempo que durará por lo que se vulnera la lex certa; c) Estando improvisados de un tiempo de duración, ello tuvo que ser integrado por el juzgador, vulnerándose de esta manera el principio de legalidad que nace de la exigencia de la lex stricta; d) Bajo el principio de legalidad y pro humano, considerando el plazo razonable, la suspensión de la prescripción de la acción penal con la DFIP, tendría duración solo lo que dure la investigación preparatoria y; e) Los mandatos vinculantes que se establecen en el Acuerdo



Plenario N° 3-2012, atentan contra el derecho de ser procesado en un plazo de racionalidad.

Avalos Leyva y Maldonado Jara (2013) en su tesis de pregrado, sustentada en la Universidad Nacional de Trujillo, que lleva por título “La formalización de investigación preparatoria como causal de suspensión de la prescripción de la acción penal en relación a los principios que rigen el nuevo Código Procesal Penal, en los dos últimos años de vigencia, en el Distrito Judicial de La Libertad”, han tenido como objetivo general “determinar si la con la DFIP es una causal de suspensión de la prescripción de la acción penal en relación a los principios que rigen el nuevo Código Procesal Penal, en los dos últimos años de vigencia, en el distrito judicial de La Libertad; teniendo como conclusiones principales, las siguientes: a) Nuevamente se menciona que lo regulado en el artículo 339° inciso 1 del CPP vulnera el plazo razonable, así como la igualdad de armas y por último el derecho de defensa; b) Que existe antinomia entre lo dispuesto en la parte procesal (art. 339° inciso 1 del CPP) y en la parte sustantiva (art. 83 del CP), que debe ser solucionada en guía de los principios de unidad, temporalidad y especialidad. Que al artículo 339° inciso 1 del CPP es una causal sui generis de suspensión y; c) Resulta urgente previo a todo análisis, dotar un plazo adecuado de suspensión.

Ramírez y Pantoja (2018) en su tesis de pregrado, sustentada en la Universidad Nacional de Trujillo, que lleva por título “Aplicación de Acuerdos Plenarios 1-2010 y 3-2012 en la libertad 2016-2017: Constitucionalidad y plazo razonable”, han tenido como objetivo “Determinar si la suspensión de la prescripción de la acción penal por formalización de investigación preparatoria y acusación directa conforme a los acuerdos plenarios 1- 2010 y 3-2012 es constitucional o vulnera el derecho a ser juzgado en un plazo razonable en la Corte Superior de Justicia de La Libertad periodo 2016-2017”, para ello se trabajo desde un diseño no experimental explicativo correlacional, con metodo



exegético, dogmático, funcional, inductivo-deductivo y, hermenéutico; teniéndose como principales conclusiones las siguientes: i) La suspensión de la prescripción por formalización de investigación preparatoria conforme a los Acuerdos Plenarios 1-2010 y 3-2012 es inconstitucional, pues al haber una antinomia entre el CPP (art. 339.1) y el CP (art. 83), se debe optar por la interpretación más favorable al reo siendo esta la contenida en la norma sustantiva; de acuerdo a la naturaleza material de la prescripción, a los principios pro homine; unidad, jerarquía y coherencia normativa; ii) El plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal debe mantenerse únicamente hasta que finalice la etapa de investigación preparatoria pues el fundamento de esta etapa del proceso penal y el de la suspensión de la prescripción es el mismo, es decir, determinar la existencia de elementos que fundamenten posteriormente y de manera definitiva en la sentencia el carácter delictuoso o no delictuoso de la conducta imputada y; iii) Los procesos con formalización de investigación preparatoria que aplican la suspensión prevista en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal señalan que esta es la interpretación correcta, y asimismo se debe complementar con el plazo de suspensión previsto en el acuerdo plenario 3-2012. Por otro lado, los procesos que tiene un criterio distinto, únicamente aplican la prescripción extraordinaria prevista en el Código Penal, argumentando que es el límite máximo para la extinción de la acción penal

Segura (2017) en su tesis de pregrado, sustentada en la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, que lleva por título “La teoría del decaimiento de necesidad de pena como fundamento jurídico de la prescripción de la acción penal”, ha tenido como objetivo específico “Establecer la necesidad de modificar la regulación jurídica de los supuestos de interrupción y suspensión de prescripción de la acción penal que regula nuestro Código penal y Código procesal penal”, para ello se trabajó desde un enfoque cualitativo, con un diseño descriptivo, transversal y no experimental, utilizando el método



dogmático; teniéndose como principal conclusión la siguiente: Que el efecto de la DFIP es la suspensión y no como muchos postulan que debería ser interrupción, siendo así, el tiempo que debe durar es toda la investigación preparatoria, no pudiendo excederse más el plazo.

Valencia (2018) en su tesis de pregrado, sustentada en la Universidad Nacional de Piura, que lleva por título “Suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal mediante la acusación directa” ha tenido como objetivo específico “Analizar los supuestos establecidos en los artículos 83 y 84 del Código Penal y artículo 339.1 del Código Procesal Penal, a fin de determinar si la Interrupción de Prescripción de la Acción Penal favorece más al procesado en comparación al supuesto de Suspensión de Prescripción de la Acción Penal”, para ello se trabajó desde un diseño documental y no experimental, de tipo investigación documental – descriptiva, utilizándose el método analítico, exegético, dogmático, y comparativo; teniéndose como principales conclusiones las siguientes: a) Con lo dispuesto en el Acuerdo Plenario 01-2010/CJ-116 sobre la suspensión de la prescripción, estamos frente a una causal sui generis, que difiere con lo regulado en el art. 84 del CP, en vista de ello, no se le puede dar otra interpretación y; b) Esta suspensión hace que no se pueda deducir la excepción de improcedencia de acción por el tiempo de duración que se establece, ya que nos encontramos frente a una duplicidad de plazos, lo cual a todas luces es una transgresión del derechos del imputado, correspondiendo por tal motivo dar a la acusación directa el efecto de interrupción.

2.2. SUSTENTO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

2.2.1 SISTEMAS PROCESALES

Desde la posición del profesor Oré Guardia (2017), resulta indispensable tener con claridad el concepto que tenemos de los sistemas procesales, resultando así estos,



constructos abstractos con importancia útil, pues nos permite verificar cuales son las finalidades o las formas en que el proceso penal tiene su base; así mismo, se presenta como una herramienta hermenéutica mediante el cual, el órgano jurisdiccional resolverá los casos suscitados.

En ese entender, haremos un breve recuento acerca de cuáles son los sistemas procesales que se han venido desarrollando a lo largo del ámbito procesal hasta la actualidad.

2.2.1.1 Sistema acusatorio

Aunque pueda sonar extraño, tal como lo retrata Arbulú Martínez (2019), el proceso penal se ha originado y desarrollado desde sus inicios bajo el sistema acusatorio, el cual, a diferencia del que entendemos en la actualidad, tenía una perspectiva privada del ilícito, en donde no se diferenciaba sobre el proceso civil y penal, ello en razón de era la parte ofendida quien ejercitaba la acción penal, convirtiéndose en el acusador, imputando la presunta comisión del delito en contra del acusado, todo ello ante un tercero imparcial; sin embargo, este sistema fue dejado, puesto que se ha concluido que no era posible que la persecución de los delitos tenga que ser realizada por entes particulares, pues se entendió que esta facultad debía ser asumida por el Estado, quien deberá de ejercitarla conforme a la legalidad (p. 30).

Ahora bien, de acuerdo con Benavente Chorres (2011), nos encontramos frente a un proceso penal con un modelo acusatorio, siempre y cuando, la carga de la prueba a fin de determinar la responsabilidad penal del procesado, recaiga en una persona distinta al juzgador, siendo que este último, no podrá extralimitarse a lo dispuesto en la acusación (p.36); en esa misma línea Iberico Castañeda (2017), señala que en este modelo existe una diferencia en las funciones que se derivan al órgano persecutor de la acción penal,



como al juzgador; irguiéndose de esta manera un proceso penal en el cual rige el principio acusatorio (p. 22).

En palabras de Binder (2000), este modelo tiene más acogida en los sistemas procesales, ello encontraría razón en vista de que, se ha podido evidenciar su eficacia, ello en los ámbitos de la investigación y el juicio oral, y que por otra parte, se erige como un modelo en donde se respetan las garantías procesales.

Armenta (2003) señala en torno al citado principio acusatorio, que este puede ser definido de manera simple, pues en este modelo no puede haber un proceso si no hay una acusación, siendo así, que quien realice esta acción de acusar, no podría convertirse en juzgador; siendo ello así, y definido los roles, obtendremos un juez con mayor imparcialidad.

Por su parte, Bovino (2005), refiere que el principio acusatorio, únicamente desde la perspectiva formal, ello en razón de que la acción penal se caracteriza por ser pública; debe de entenderse, como la división de las funciones que atañe a los sujetos participantes del proceso penal, esto es, la de perseguir y juzgar (p. 37).

En cuanto al principio acusatorio el TC en la sentencia que recae en el expediente N° 04552-2013-PHC/TC- La Libertad, de fecha 26 de junio del 2014, refiere ciertas notas características de este principio en el modelo acusatorio, señalando así, que no puede existir juicio sin que previamente se haya realizado la acusación, la cual deberá ser formulada por una persona distinta al juez sentenciador, en consecuencia de no existir acusación, la causa deberá de ser sobreseída; así mismo, no podrá sentenciarse con una condena a una persona, si los hechos acreditados son diferentes a los postulados en la acusación; por último, que el juez no puede ostentar poderes de dirección material del proceso, que hagan cuestionable su imparcialidad.



De otro lado, el jurista Sánchez Velarde (2020) en torno a este modelo acusatorio ha señalado que nuestro sistema reviste cualidades de un proceso moderno, hallándose en un sistema acusatorio, puesto que, existe un desdoblamiento de funciones entorno a investigar y juzgar, delegándose lo primero al representante del Ministerio Público, y lo segundo al órgano jurisdiccional; así mismo, se ha reforzado las garantías procesales tanto para el agraviado así como el encausado, los cuales podrán actuar de forma igual; teniendo como principios rectores de cada etapa del proceso penal, el de contradicción y de oralidad (p.27).

2.2.1.2 Sistema inquisitivo

El profesor Luigi Ferrajoli (2004), indica que este sistema adquirió prematuramente un carácter ordinario, propagándose luego de mil novecientos cincuenta entre el continente europeo, en el cual se comprendía a todos las conductas que tengan relevancia penal (p.566).

Entonces, pasando de un sistema acusatorio clásico de acuerdo con Velez (1986), se instauró un proceso de carácter inquisitivo, el cual revestía las siguientes características principales: i) el juez era el que tenía un poder absoluto, convirtiéndose en el director de la investigación, con miras a descubrir la verdad; ii) se utilizaba la escritura, el cual hacía del proceso uno secreto y no contradictorio; iii) en la valoración de la prueba rige el sistema positivo (p.22).

Según los autores (Barona Vilar, Montero Aroca, Gómez Colomer, & Montón Redondo, 2001), en el sistema traído a mención, los tribunal tenían acción al llevar adelante la aplicación del derecho penal, sin embargo, no se utilizaba el proceso; en tal sentido, no se podría afirmar que estamos dentro de un proceso llamado inquisitivo, siendo únicamente un sistema administrativo que va a aplicar el derecho penal, y es que



se llega a esa conclusión, puesto que, en este sistema, se transgreden varios principios, como son: dualidad de partes, contradicción e igualdad; los cuales dan base a un proceso (p.16).

El profesor Levene (2007), ha señalado que, nos encontraremos en un sistema inquisitivo, siempre y cuando, exista una mezcolanza en las funciones que deberían corresponder a órganos diferentes, esto es, cuando se tiene a un juez, que hace de representante del Ministerio Público y de órgano decisor.

Para Aráuz Ulloa (2002) este sistema centraliza el poder, primando por encima de todo el valor de la autoridad, proceso en donde todo el poder se va dirigido a una sola mano, siendo esta la del juzgador; en se mismo sentido Maier (1989), señala que desde la mirada del procesal, este sistema, se le puede definir como “aquel procedimiento que reduce al imputado a un mero objeto de investigación, con lo cual pierde su consideración como sujeto de derechos y adquiere el carácter de objeto procesal”(p.209).

Con las características señaladas, este sistema inquisitivo fue materia de críticas, señalando así Rosas Yataco (2005), que este sistema es uno de carácter autoritario, pues el órgano jurisdiccional cumple un rol omnipotente, manteniendo todo el poder de dirigir la investigación y decidir en una sola mano.

2.2.1.3 Sistema mixto

De conformidad con Claría Olmedo (1996) el presente sistema viene a ser una fracturación del proceso, esto es, en una etapa de instrucción y una de juicio oral; el sistema inquisitivo tiene más influencia en la primera fase o etapa, en la de juicio oral es donde reina el sistema acusatorio; sin embargo, se debe tener presente que existe gran diversidad respecto al concepto que demos a la tutela jurisdiccional efectiva, desde el ámbito privado y público (p.116).



Por su parte (Aráuz Ulloa, 2002), señala que, para poder encontrar un punto medio entre el sistema inquisitivo y acusatorio se optó como necesidad el desdoblamiento en dos etapas primordiales que guarden correlación; la primera etapa vendría a ser una investigación que tenga como eje rector el sistema inquisitivo, y en la segunda etapa a llevarse a cabo el juicio oral, imitando el sistema acusatorio, con los principios que este resguarda.

El profesor Tello Llantoy (2019), señala que cuando hacemos referencia al sistema mixto o un sistema intermedio, estamos hablando sobre un sistema que ha recogido los rasgos inherentes a los sistemas inquisitivo y acusatorio, distinguiendo las características de uno u otro modelo, de acuerdo a la etapa procesal en que nos encontramos (p.73).

Según Velez (1986), se podrá distinguir las siguientes características en este sistema: i) la acción penal es ejercitada por el órgano fiscal; ii) la situación de los sujetos procesales va depender de las dos etapas en que nos encontremos: durante la instrucción, el juzgador es el que guía la investigación; durante el juicio, el juzgador actúa generalmente como un árbitro, y las partes gozan de los mismos derechos; iii) en torno a la valoración de la prueba, nos encontramos frente al sistema de intima o de libre convicción.

2.2.1.4 Sistema adoptado por el Perú

Habiendo diferenciado las características principales de cada sistema (acusatorio clásico, inquisitivo y mixto) corresponde determinar, cual es el sistema que el Perú adoptó con la instauración del Código Procesal Penal del año 2004, en ese sentido, concluimos que nos encontramos frente a un sistema acusatorio moderno con rasgos adversariales.



Decimos acusatorio moderno pues según Arbulú Martínez (2019) “este sistema redefine los roles tanto del fiscal como el juez, le asigna al primero la responsabilidad de la investigación y persecución, y al otro, de la decisión o del fallo” (p.32).

Cuando hacemos alusión, a un sistema “con rasgos adversariales” señalamos, que no tenemos un sistema adversarial propio de los sistemas acusatorios puros, en donde las partes son contendientes (ministerio público y defensa técnica del imputado), cada una con sus pretensiones, frente a un tercero a quien no le importa el resultado del proceso, y que solamente lo resuelve, pues, si bien, como se dijo en el párrafo precedente, es el fiscal quien es amo y señor de la investigación, así mismo, quien delimita el objeto del proceso penal, sin embargo, se adoptó algunas figuras como, la prueba de oficio, en donde le impone al juez no solo la obligación de resolver el conflicto, sino, a buscar la verdad, ello con la única finalidad de impartir justicia.

Entonces, estamos en un sistema en donde el persecutor de oficio es el representante del Ministerio Público, en donde el Juez de la Investigación Preparatoria se convierte en un Juez de Garantías y su rol es supervisar y cautelar la no vulneración de los derechos en la etapa de la investigación, así mismo, nos encontramos con Juez integrante de un juzgado Unipersonal o Colegiado, que tiene un rol activo al momento que es enjuiciada la causa, puesto que es quien delimitará como deberá ser desarrollado la etapa principal del proceso penal –juicio oral-.

2.2.2 DERECHO PROCESAL PENAL

2.2.2.1 Concepto del proceso penal

Antes de dar una definición sobre el proceso penal, el tesista considera pertinente dejar establecido, de qué debemos de entender por “proceso”, resultando necesario, recurrir al diccionario de la (Real Academia Española, 2001), en donde se consigna que



“proceso” significa “Acción de ir hacia delante/Transcurso del tiempo/Conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial” de esta definición podemos concluir que “proceso” viene a ser un conjunto de actos continuos que van determinados hacia una finalidad, sin embargo, Tello Llantoy (2019) hace bien en señalar que, desde un análisis profundo a lo largo de los años respecto al proceso, se concluye no solo estamos frente a actos procedimentales, sino que, el Derecho Procesal va más allá, interviniendo de esta manera en la forma en cómo debe de resolverse el conflicto, que se presentó en la sociedad (p. 36).

Y es que para estudiar el “proceso” ha surgido la ciencia jurídica del Derecho Procesal, y siguiendo el desarrollo de esta, el profesor Devis Echandía (2019), realiza una fuerte crítica a algunos autores, indicando que muchos de ellos, sostienen que esta rama del derecho público, es complementaria al derecho civil o penal, empero, eso no sería así, pues de conformidad con los estudios que se han venido realizando, se ha determinado que el Derecho Procesal, tiene autonomía en el ámbito del derecho, creando sus propios principios (p. 4).

Entendiendo que el “proceso” en general, no se limita a ser un simple instrumento, un concepto de lo que es el Derecho Procesal Penal, tiene que ir enfocado en el mismo sentido, de no ser así, como bien el profesor Binder (1993) afirma, se mantendría una representación equívoca de la función que cumple el proceso penal, más aún si se la analiza desde la política criminal; por lo que, no debe de dejarse de tomar en cuenta que no estamos frente a solo actos de procedimiento, sino que el proceso es influyente en la coerción penal (p. 37).

Por lo tanto, un concepto idóneo, el cual se ajusta a lo señalado precedentemente, es el otorgado por Sánchez Velarde (2020), quien refiere que, esta rama del proceso tiene



naturaleza pública, con la cual, si bien se pone un freno al actuar del poder reprimir las conductas al estado, se regula la forma en cómo se determinara si una conducta tiene implicancia penal, así como, el acceso de los personas a la justicia; empero, considerando que reviste una autonomía en los planos legislativo, académico y científico, se encarga también, del cómo estará organizada el sistema judicial penal y así también cuál será la manera en que participen los sujetos intervinientes en dicho proceso (p. 60).

2.2.2.2 Finalidad del proceso penal

Si bien de acuerdo a la doctrina, se viene discutiendo aún cuál sería la finalidad del proceso penal, el tesista se decanta por la idea de que su finalidad sería buscar la justicia, ello siguiendo los lineamientos del maestro Taruffo (2008) quien ha referido que si nos encontramos en un estado de derecho, se podrá alcanzar a una decisión buena si se encuentra legitimidad en esta, para arribar a ello, tendremos que encontrar cuales fueron los hechos que se suscitaron en la realidad de la causa materia de análisis, siendo inaceptable que se tome como referencia, hechos que no se condicen con la verdad o que presenten errores en su formulación; bajo tal razonamiento, la verdad en cómo se dieron los hechos será el camino para poder arribar a la ansiada justicia.

Ahora bien, la búsqueda de la verdad, no puede ser obtenida a cualquier costo, pues se ha conocido que en toda la existencia y desarrollo del ser humano, se han venido desarrollando diferentes formas y métodos de hallar esta, principalmente mediante la “tortura” la cual se aplicaba con diferentes técnicas; llegando hasta la actualidad, en donde, teniendo un Estado Constitucional de Derecho resulta vedado llegar a la verdad si dentro del proceso se ha recurrido a métodos que violen los derechos fundamentales de los investigados y procesados, estando más bien supeditado el “*ius puniendi*” del estado,



a reglas que regulan un debido proceso penal, las cuales deberán de ser respetadas a rajatabla, si se quiere impartir justicia.

2.2.2.3 Objeto del proceso penal

Hasta aquí, hemos hablado de lo que es el proceso penal y cuál es su finalidad, por lo que ahora corresponde hacer la didáctica aclaración de que finalidad y objeto, son cuestiones distintas y que no se deben confundir. Cuando se hace alusión al objeto del proceso penal, estamos refiriéndonos a qué es lo que se va a debatir, teniendo entonces, que el objeto del proceso penal lo constituirá, la imputación formulada por el representante del Ministerio Público en contra de la persona a quién se le ha abierto un proceso penal.

En ese sentido, es que el profesor San Martín Castro (2020) ha señalado que resulta imperante determinar cuál es el objeto dentro del proceso, indicándose que este vendría a ser el hecho que se ha imputado al sujeto que se reputa como imputado; radicando la importancia del objeto del proceso, pues con este se podrá, delimitar el poder del juzgador al momento de dictar sentencia, ya que necesariamente deberá tener presente el principio de correlación entre acusación y sentencia; así mismo, no se podrá por los sujetos intervinientes en el proceso, fiscalía y defensa, variar el contenido de la acusación y de su pretensión; por último, se mantendrá vigente el principio de la cosa juzgada (p. 370).

2.2.3 PRINCIPIOS JURÍDICOS

2.2.3.1 La seguridad jurídica

El profesor Pérez (2000), dando un concepto de lo que vendría a ser un concepto de lo que es la seguridad jurídica, indica que, dentro de las relaciones sociales, resulta



como una necesidad básica, que el Derecho supere aquel miedo que tiene el ser humano sobre la incertidumbre de su existencia, aquello no puede ser descifrado con un razonamiento común (p. 25).

De acuerdo con Cea Egaña (2004) “la seguridad jurídica es un valor normativo de máxima importancia, por sí solo definitorio del Estado de Derecho vivido en el marco de la democracia constitucional” (p. 48).

Precisamente Peces-Barba Martínez (1991), señala que la seguridad jurídica va ser la finalidad de cualquier sistema democrático; pues con ella, se podrá entender cuáles serán las consecuencias que originen las conductas que despleguemos; creando en los seres conformantes de la sociedad civil una interrelación con el ordenamiento jurídico, sosteniendo así en las personas la confianza en la vida. En tal sentido, Cea Egaña (2004), haciendo una reflexión desde la seguridad jurídica y el principio de legalidad, señala que este último, únicamente viene a ser un componente relevante dentro de la seguridad jurídica, empero, no podríamos dotarle de igualdad en la importancia, puesta ésta última es más amplia (p. 52).

2.2.3.1.1 Concepto de seguridad jurídica

Como veremos en el desarrollo de este acápite, no existe un concepto único de lo que significa la seguridad jurídica. Por su parte, Bueno Arús (1988), señala que, este principio resulta importante pues en este se habla de la “predictibilidad”, de cuáles serían los efectos legales de los conductas que el ser humano plasma en la realidad; sin embargo, entendiendo el carácter progresivo de la vida social y de sus estructuras, no puede ser entendido de forma absoluta, correspondiendo entonces, hallar su limitación en los otros principios que se tiene dentro de la Constitución y la dinámica del Derecho.



En relación con el Derecho mismo, de conformidad con San Martín Castro (2013) la seguridad está destinada a obtener certeza, para saber a qué atenerse, para evitar la arbitrariedad. Por ejemplo, en el ámbito judicial –del juez-, bajo el reconocimiento de su autonomía y de su papel creador de normas en el seno del sistema jurídico, el valor seguridad jurídica exige el establecimiento de criterios generales y previos de interpretación, que impida arbitrariedad y generen conclusiones homogéneas (por ejemplo, prohibición de la analogía en las leyes penales, interpretación restrictiva de las normas limitadoras de derechos).

Desde el punto de vista de Sáinz Moreno (1995) en relación a este valor jurídico, nos indica que, viene a constituir la seguridad jurídica, la característica del ordenamiento jurídico, que origina certeza y confianza en el integrante de la sociedad, respecto al derecho aplicable en el momento en que se encuentra y así mismo la previsibilidad de lo que será en lo posterior; permitiendo de esta manera poder guiarnos dentro del mundo jurídico, con conocimientos de cuál sería la tipificación que se dará al supuesto de hecho, mental o real, que a recibir nuestro comportamiento (pp. 6108 - 6118).

Por su parte, Torres Vásquez (2019), señala que, una justicia predecible viene a constituir uno de los requisitos más importantes de la seguridad jurídica de una nación; siendo que, si tendríamos sentencias que se contradicen la una de la otra, aun cuando estamos frente a casos similares, no se podría estar seguro si va a resultar vencedor en un proceso judicial, aun cuando tenga toda la razón, así tampoco, nadie podría a ciencia cierta determinar que resultará perdedor en el proceso que originó aun sabiendo que no tiene ningún fundamento (p. 573).

También el máxime interprete de la constitución, partió señalando que con la seguridad jurídica se asegurará en las personas, los parámetros que tendrán que cumplir



el aparato estatal en cada actuación que realice, teniendo siempre presente y desenvolviéndose dentro del marco jurídico; afirmación expuesta en su STC contenida en el Exp. N° 0001-2003-AI/TC y otro (acumulados), en el considerando 3.

Así mismo, los Jueces Supremos en el Recurso de Nulidad N°135-205/ICA, fundamento jurídico 1.6, han señalado que la Seguridad Jurídica podemos encontrarla situada en diferentes partes de la Constitución Política del Perú, que servirá a fin de que no prexista la arbitrariedad, pues con su regulación, podrá el ciudadano sabrá con exactitud cuáles será el comportamiento de los entes públicos en vía a la aplicación del Derecho.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso De La Cruz Flores vs. Perú [Sentencia de Fondo de 18 de noviembre de 2004, párr. 104] cuando a tratado el mencionado principio, ha evidenciado la negatividad que existiría si no se tiene irrestricto respeto de tal, pues invoca que los ciudadanos no van a poder determinar su conducta de acorde al ordenamiento jurídico que se encuentra en vigencia.

Del mismo criterio, también ha sido parte el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, quien desde en el caso Sunday Times vs Reino Unido redactado en la Sentencia de Fondo, del 26 de abril de 1979, párr. 49, ha señalado que *"una norma no puede ser considerada como una ley a menos que sea formulada con precisión suficiente como para que el ciudadano pueda regular su conducta (...)"*

2.2.3.1.2 Concepciones de la seguridad jurídica

De acuerdo al estudio realizado por el profesor Oliver Calderón (2009), concluye que existen dos concepciones de la seguridad jurídica, una subjetiva y otra objetiva, en cuanto a “la noción subjetiva de la seguridad jurídica concibe ésta como conocimiento del Derecho por parte de sus destinatarios” (p.183). Desde el punto de vista de Millas



Jiménez (1961) la seguridad jurídica vendría a ser un proceso mental de la persona que se desenvuelve en la sociedad tanto como sujeto activo o pasivo de las relaciones que desarrolla en la sociedad, conociendo de esta manera cuáles son las leyes que fielmente debe de cumplir, y tiene la seguridad que este sistema normativo seguirá siendo respetado.

En ese sentido, desde este plano, como bien lo señala Pérez (1994) la seguridad jurídica, constituye la exigencia de que los integrantes de la sociedad conozcan cuál es el Derecho vigente, con ello poder regular sus conductas actuales y futuras; conociendo así con cierta exactitud cómo será la valoración jurídica; es decir, conocerá cual será el efecto de la conducta que desarrolle (p.11).

En cuanto a la noción objetiva Oliver Calderón (2009) refiere que “La noción objetiva de la seguridad jurídica, o seguridad jurídica *stricto sensu*, en cambio, entiende ésta como una exigencia de regularidad estructural y funcional del sistema jurídico a través de sus normas e instituciones” (p.186). En este extremo el profesor Pérez Luño (1994) citado por Oliver Calderón (2009), a fin de realizar una explicación de estos dos extremos, señala que:

Lo primero (corrección estructural) implica una adecuada formulación de las leyes, lo que se traduce en que éstas deben ser promulgadas y publicadas, claras, sin lagunas, estrictas, irretroactivas y estables, en tanto que lo segundo (corrección funcional) importa una sujeción a los poderes públicos de los ciudadanos al bloque de legalidad, evitando la arbitrariedad en la actuación de aquellos y la transgresión de las normas por parte de éstos. (p. 184)



2.2.4 GARANTÍAS DEL PROCESO PENAL

2.2.3.1 El plazo razonable

2.2.3.1.1 Concepto de plazo razonable

Como bien lo apunta el profesor Mendoza Ayma (2019) el plazo razonable como garantía procesal, viene a ser un mecanismo mediante el cual nuestra Constitución Política, Convención Americana y así como la Ley, utilizan a fin de poder lograr que el poder punitivo sea controlado, así como viabilizar el ejercicio de las libertades y derechos que ostenten los sujetos intervinientes dentro del Proceso Penal; en ese sentido, el plazo razonable, constituirá la garantía pública en cuyo contexto –temporal- el persecutor de la acción penal, desenvolverá sus facultades de punición, y por otra parte, el sujeto imputado, podrá desarrollar su derecho de defensa.

Esta garantía de acuerdo a nuestra legislación es recogida bajo el precepto de “derecho”, el cual se ve plasmado en el artículo I y IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal, señalándose en el primero que “La justicia penal...se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable” y, en el segundo indica que “Toda persona tiene derecho...a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa (...)”. Así mismo, este derecho tiene reconocimiento internacional, pues en el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se indica que si nos encontramos en un supuesto detención de un ser humano, necesariamente la autoridad que procedió a tal retención, deberá de hacer presente al intervenido ante el órgano jurisdiccional, lo cual permitirá que. Así mismo el artículo 8.1., de la misma Convención dice que todo ser conformante de la ciudadanía le reviste el derecho a ser escuchado y de ser tratado con todas las garantías, resaltando siempre el plazo razonable.



En el ámbito constitucional, encontramos que en la Sentencia N.º 3509-2009-PHC/TC de fecha diecinueve de octubre del año 2009, emitida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, se ha señalado que una manifestación que se encuentra dentro del derecho a un debido proceso, se encuentra el plazo razonable, tal principio incluso, tiene preminencia también en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en donde se señala que en el transcurso de un proceso, la persona que se encuentra imputada por la realización de un ilícito entre otras garantías, al de ser juzgado sin que exista dilaciones no acordes a ley.

Ahora bien, Mory Príncipe (2017) también cita en relación a este derecho, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los articulados pertinentes, haciendo una excelente aclaración que también nos sirve para interpretar lo referido en la sentencia del Tribunal Constitucional –citada en el párrafo anterior-, pues nos indica que, toda investigación debe ser tramitada bajo un plazo razonable, así, esa duda que existe respecto a la comisión de los hechos por el sujeto imputado, no se mantenga durante un tiempo indefinido; en tal sentido, el plazo razonable de conformidad con lo señalado por el Derecho Internacional y el Tribunal Constitucional, no viene a ser exclusivo de la etapa estelar del proceso, sino que, este se aplica en todo el proceso penal (p. 137).

En cuanto al plazo razonable, Vitale (2016) señala que, no respetar el plazo razonable haría que las personas que se encuentra sometidas a un proceso penal, tengan que pasar los años bajo el temor de que se les imponga una pena en cualquier momento, haciéndoles vivir un real suplicio; en ese sentido, resulta un deber del Estado que, se juzgue a los sometidos al proceso en un tiempo determinado, el cual está establecido en la ley (p. 72).



Que si bien es cierto, en el párrafo anterior se hace alusión a que un plazo razonable también estaría imbricado al plazo que establece la ley, debemos de tener cuidado al concluir que el plazo establecido por el legislador para la duración del proceso penal, sea un plazo razonable; pues es de considerar que los plazos que observamos en nuestra normativa procesal, son plazos máximos, es decir, que no deben de ser aplicados en todos los supuestos, sino que para no vulnerar el plazo razonable, se tendrá que evaluar caso por caso, y verificar si efectivamente el plazo máximo que fue utilizado (de ser el supuesto), resultó ser el adecuado y acorde a la razonabilidad.

2.2.3.1.2 Criterios para determinar el plazo razonable

Según la Sentencia N° 01535-2015-PHC/TC, de fecha veinticinco de abril del año 2018, se tiene que respetar tres criterios, a fin de poder establecer si nos encontramos frente a la violación del derecho al plazo razonable, los cuales vienen a ser, en primer lugar, la complejidad del asunto, en segundo lugar, la conducta que el imputado despliega dentro del proceso; en tercer lugar, el actuar de los órganos jurisdiccionales.

2.2.5 LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

La investigación preparatoria comprende la etapa inicial del proceso penal; ésta se encuentra dividida en dos sub etapas, la de investigación preliminar y la de investigación preparatoria propiamente dicha, abordaremos solamente esta última, ello de acuerdo a los fines del presente trabajo.

2.2.5.1 Finalidad de la investigación preparatoria

Esta etapa es definida por el NCPP en su art. 321 inciso 1, como la etapa en que se persigue recabar elementos de convicción, de cargo y de descargo, que posibilitaran



órgano Fiscal tomar la decisión de si realiza la acusación o no, así mismo, al imputado poder realizar su teoría del caso.

En ese sentido Baytelman A y Duce J (2005) señalan que “la Investigación es preparatoria porque persigue reunir elementos de convicción necesarios para determinar si hay causa probable y base suficiente para iniciar un juicio oral” (p. 22).

De acuerdo al profesor Moreno Catena (2000) citado por Oré Guardia (2016), la investigación preparatoria tiene por finalidad: a) Recolectar los elementos de convicción necesarios a fin del paso a la etapa posterior del proceso y; b) Servir como una etapa de filtro a fin de no incurrir en juicios que no tengan una causa probable, ya que en esta etapa se determinará si se cuenta con los requisitos a fin de instaurar el juicio oral (p.78).

Orientándose más a la etapa central del proceso penal como es el juicio oral, Espinoza Ramos (2018), señala que, tendrá como finalidad la etapa de investigación preparatoria, la recolección de elementos de convicción que servirá para que el representante del Ministerio Público, pueda sustentar la responsabilidad penal del imputado en el juicio oral (p. 183).

2.2.5.2 Plazo de la investigación preparatoria

Si recurrimos al artículo 342 del NCPP, encontraremos que el legislador ha dispuesto que tendrá una duración de 120 días naturales, los cuales por causas justificables podrá ser prorrogadas por 60 días naturales. Cuestión distinta es cuando estamos frente a un proceso complejo, para el tal, se ha dispuesto que esta subetapa tendrá una duración de 8 meses, prorrogables por única vez por el mismo plazo (8 meses). Así mismo, cuando nos encontramos frente a un proceso en donde se investigue delitos perpetrados por imputados integrantes de una organización criminal (Ley N°30077), el plazo de la investigación preparatoria es de 36 meses, la cual también podrá prorrogarse por la misma cantidad de tiempo (36 meses más).



Estando a los plazos previstos en el párrafo precedente, podemos observar que el máximo de tiempo que una persona puede estar comprendida dentro de la etapa de investigación preparatoria propiamente dicha es de 6 años.

2.2.5.3 Efectos de la investigación preparatoria

Los efectos que produce el formalizar la investigación preparatoria, de acuerdo al artículo 339, inciso 1 del NCPP, son dos:

- a) La suspensión de la prescripción de la acción penal.
- b) La posibilidad que el fiscal a cargo archive la investigación, siendo necesario para tal fin la intervención judicial.

2.2.6 LA ACCIÓN PENAL

2.2.6.1 Concepto de la acción penal

La acción penal para Moras (2004) viene a ser un instrumento jurídico procesal que goza de autonomía plena, es así que mediante este instrumento se logra materializar la tutela judicial efectiva, esto es, el derecho de peticionar, ante la autoridad judicial (concretada en un órgano jurisdiccional), la actividad pública necesaria para conocer y juzgar respecto de una pretensión jurídica por ella presentada (p. 84).

La acción, considerada desde un punto de vista jurídico por Fairen Guillen (1992) viene a constituir un medio por el cual se buscará la resolución de los conflictos de una forma armoniosa.

De acuerdo con Doménico citado por San Martín (2001):

La acción es un poder –deber de activar la jurisdicción penal-, o sea de pedir al órgano jurisdiccional un pronunciamiento concreto sobre una noticia criminal



específica, y que, además, se trata de una iniciativa típicamente procesal dirigida a la activación de la función jurisdiccional para la actuación del derecho penal sustantivo (p. 103).

Para Flores Sagástegui (2016) la acción penal es la facultad de instaurar un proceso penal en contra de las personas que han vulnerado la norma jurídico-penal, mediante la cual se dará vida al derecho de poder recurrir ante el órgano jurisdiccional, a fin de que se pueda descubrir quiénes serían los agentes que intervinieron en el delito o falta, para que así se les pueda imponer las consecuencias jurídicas a los que se determine su responsabilidad (p. 179).

2.2.6.2 Características de la acción penal

Las características de acuerdo al profesor Arbulú Martínez (2019) son las siguientes: 1. Publicismo: Según Moras (2004) “la acción penal es de derecho público, por cuanto con ella se peticiona ante un órgano público del Estado, que su órgano jurisdiccional, que cumple un función pública.” (p.93). 2. Pretensión jurídica única: “La acción penal es estrictamente punitiva. Ello no varía en ningún momento; es permanente respecto de todos los delitos. Cada tipificación delictiva que cumple la ley penal tiene prevista su específica punición.” (Moras, 2004, p. 93). 3. Oficialidad: Cuando la titularidad es conferida a un órgano público del Estado especialmente pre-constituido al efecto, y es aquí donde se erige el Ministerio Público como monopolizador de la acción penal. 4. Irrevocabilidad: Esta característica procede, cuando por mandato de ley se le obliga al Ministerio Público a perseguir al delito, este no podrá desistirse siempre y cuando existe suficientes elementos de convicción. 5. Indivisibilidad: Quiere decir que comprenderá en su totalidad la acción penal de los que intervinieron en el hecho luctuoso.



2.2.6.3 Formas de extinción de la acción penal

En nuestra normativa penal (CP) en el artículo 78 exactamente, encontramos las siguientes causales de extinción de la acción penal:

1. Por muerte del imputado, **prescripción**, amnistía y el derecho de gracia.
2. Por autoridad de cosa juzgada.
3. En los casos que sólo proceda la acción privada, ésta se extingue, además de las establecidas en el numeral 1, por desistimiento o transacción.

Ahora bien, estando a los fines de la presente investigación abordaremos una de las causas de extinción de la acción penal, esto es, la “prescripción de la acción penal”

2.2.7 LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

2.2.7.1 Concepto

Quien provee de un concepto claro y conciso acerca de la prescripción de la acción penal, es el profesor Villegas Paiva (2013), quien indica que, en sus diferentes acepciones prescripción de la “persecución penal” o “prescripción penal”, esta significa el límite que se le da a la potestad represiva del Estado, esto es, la imposibilidad de llevar adelante el proceso penal (p. 134).

Por su parte Roy Freyre (1998) convergiendo con el autor precitado respecto a que la prescripción de la acción penal vendría a ser la prohibición a la facultad represiva que tiene el Estado, señala que esta se da, en base a dos supuestos, el primero, porque no se habrían respetado los plazos establecidos del proceso en la tramitación del proceso, y el segundo, porque no se habría instaurado el proceso penal (p. 48).

Para la profesora Gonzales Tapia (2003) haciendo una diferenciación de conceptos de la prescripción desde el punto de vista de todas las ramas del Derecho, en



cuanto al Derecho Penal, refiere que, con la prescripción, el Estado, el cual ostenta el *ius puniendi*, renuncia a esta potestad y declara extinguida la responsabilidad criminal, en razón a que no ha existido dentro del proceso penal tramitado, una persecución diligente, llevada a cabo en el plazo legal establecido (p. 27).

En la Sentencia contenida en el expediente N°01912-2012-PHC/TC, de fecha siete de agosto del 2012, emitida por la Sala Primera del Tribunal Constitucional, exactamente en su fundamento jurídico cuarto, ha sostenido que vendría en inconstitucional si la fiscalía pretende incoar un proceso penal aun sabiendo de que por el paso del tiempo la acción penal ya se encuentra extinta; de la misma forma sería el actuar del magistrado que apertura instrucción con dicho conocimiento.

Ahora bien, se debe de entender que, como bien lo apunta Boldova Pasamar (2006), con la figura de la prescripción de la acción penal, solamente se da por terminada la posibilidad de valorar jurídicamente desde el Derecho Penal, las conductas plasmadas en la realidad, más no, la responsabilidad penal del agente que haya incurrido en un delito o falta; este razonamiento es consecuente, pues con de ser declarada fundada una excepción de prescripción, no se hace una pronunciamiento de fondo, esto es, no se dicta un auto de sobreseimiento o una sentencia absolutoria (p. 402).

En síntesis, según Vera Barros (2007), lo que deja de tener vigencia con la prescripción viene a ser el derecho que tiene el órgano Estatal a fin de sancionar y ejecutar la pena, más no el delito. Y es así, pues según Villegas Paiva (2013, cuando hablamos de prescripción de la acción penal, solamente nos referimos a la selectividad que tiene el Estado a fin de ejercer el *ius puniendi*, pues este quien por razones político criminales determina si se continúa con la acción penal o no; la mencionada selectividad, se



manifiesta en la prescripción, mediante la cual, por el transcurrir del tiempo, se descartan las causas que se venían tramitando o que aún no iniciaron (p. 117).

2.2.7.2 Fundamentos de la prescripción

A lo largo de la historia, se han venido desarrollando varias teorías acerca de que cual vendría ser el fundamento de la prescripción de la acción penal, pasando por aquellos que afirmaban la vigencia de esta institución (tesis afirmativa) y aquellos otros autores que negaban su permanencia (tesis negativa), sin embargo, como lo señala (Pastor, 1993), en nuestra legislación vigente, sin tomar en cuenta la teoría negativa, esto es, si tiene fundamentos o no que deben de ser acatados, la prescripción ha sido adoptada por todos los sistemas penales, pues no se puede concebir la idea que exista alguno, en donde no se presente el término de la persecución penal, por el transcurrir del tiempo (p.27).

Estando entonces reconocida la prescripción de la acción penal, como bien lo indica Vera Barros (2007), para poder resolver los problemas que se suscitan dentro de la figura de la prescripción penal, se debe partir desde los fundamentos que este tiene dentro de un sistema determinado (p. 23). De esta manera, justificamos la importancia de tener en claro cuales los argumentos que sostiene la prescripción de la acción penal, es así que, la autora Gonzales Tapia (2003) hace una exposición clara acerca de cuáles vendrían a ser los tantos fundamentos que surgieron para sustentar la prescripción de la acción penal, señalando así, que estos se dividen en tres grupos, el primero vienen a ser los argumentos procesales, comprendido dentro de este, la interdicción de la indefensión y presunción de inocencia, el segundo vendría a ser la garantía de la seguridad jurídica y en el último grupo, los fines de la pena como fundamentos de la prescripción, encontrándose dentro de este último, la idea de la retribución, la prevención especial y la prevención general;



estando así dividido los fundamentos de la prescripción, añadiremos uno cuarto, esto es, la política criminal; fundamentos que pasaremos a desarrollar en las siguientes páginas.

2.2.7.2.1 Los argumentos procesales: La prescripción como garantía de un proceso justo y con todas las garantías

Según Gonzales Tapia (2003) los argumentos desde un panorama de las garantías del proceso, que se sostienen para darle razón a la prescripción, se basan en dos ideas importantes: la existencia de dificultad probatoria por el transcurrir del tiempo y, que el proceso penal, se desarrolle dentro de un plazo razonable.

2.2.7.2.1.1 Teoría basada en la dificultad de la prueba

En cuanto a esta teoría que ha ganado muchos adeptos, de conformidad con Merkel (2003) consistiría en que, el paso del tiempo, tiene influencia en el normal desarrollo del proceso penal, puesto que, hace difícil la consecución de las funciones del derecho procesal, como son la averiguación de la verdad (p. 351). En ese sentido, según Vela Treviño (1985), el hecho de que se dicte una sentencia a una cuando haya transcurrido un largo periodo de tiempo, si bien puede verse justificado si se ha preservado la prueba que tiene incidencia en la responsabilidad del sujeto, sin embargo, ello no es una regla general, por lo que será dificultoso también, probar la inocencia o generar duda razonable; en ese sentido, con la prescripción, se mengua la emisión de condenas injustas (p. 44).

Como fundamento central para sustentar la presente teoría, Gonzales Tapia (2003) señala que para dictar una sentencia condenatoria, debe de existir suficiencia probatoria, sin embargo, el paso de tiempo, acarrea que las pruebas que se hayan originada respecto a la realidad del delito, la responsabilidad del sujeto o de su inocencia, hayan desaparecido o resulte difícil su consecución, lo cual origina que, de no presentarse en su totalidad la



prueba respecto a los extremos señalados, que el Estado alta probabilidad castigue a un inocente, de llevar adelante un proceso penal, en tal sentido, la prescripción surge como remedio, a fin de no caer en este error judicial (p. 47).

Para que esta teoría tenga una mayor solidez, además de que le paso del tiempo hace que las pruebas desaparezcan, tanto de cargo y de descargo Ortolan (1878) refiere que el paso del tiempo origina también, que la sociedad olvide que el sujeto ha cometido el hecho delictivo y que como consecuencia tenga su castigo, en ese sentido desaparece se pierde el interés social de que se imponga la pena al sujeto que ha delinquido (p. 380).

2.2.7.2.1.2 Teoría al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas

En cuanto a esta teoría como bien lo indica Ragués i Vallés (2004) quien refiere que, los que son adeptos a esta teoría, basan su fundamento en que la emisión de una sentencia condenatoria o la continuación con el trámite del proceso, pese a que ha pasado un prolongado lapso de tiempo, vulnera el derecho fundamento del plazo razonable, en tal sentido, la prescripción se erige en una forma de poder evitar que se conculque este derecho.

En ese sentido, e, únicamente los que apoyan a esta teoría, hacen referencia a que sí la causa no se lleva dentro del tiempo fijado dentro del proceso penal, deberá de verse extinguida la acción penal.

2.2.7.2.2 Teoría sustentada en la seguridad jurídica

Conforme con Castillo Alva (2010), a fin de tomar a este principio como argumento de la prescripción, es que, al momento de que el legislador establece cuál será la pena mínima y máxima a imponer en cada tipo penal, deja de lado cualquier arbitrariedad que pudiera existir si se deja al libre albedrío la interpretación de cuándo se computar la prescripción al órgano jurisdiccional, representante de la fiscalía o policía



Nacional del Perú; entonces, según las características del modelo procesal que optó nuestro legislador, vendrán a constituir como límites al plazo de la prescripción de la acción penal, la pena establecida por los congresistas y la complejidad del hecho.

Ahora bien, interconectar el principio constitucional de seguridad jurídica con la prescripción penal, como lo afirma el profesor Cobo del Rosal (2003) vendría a ser idóneo ya que no solamente este principio, sirve para para que el ciudadano pueda vencer la incertidumbre respecto a la consecuencia jurídica aplicable a determinado acto, sino que también, debe de ser redirigido a que se cierre la imprevisibilidad dentro de las relaciones jurídicas (p. 248).

Así mismo, los profesores españoles Muñoz Conde y García Arán (2010) han señalado por su parte que la prescripción penal, tiene fundamento en la seguridad jurídica, puesto que, con la prescripción se busca la prohibición que el Estado ejerza el *ius puniendi*, cuando han vencido los plazos que se tenían para tramitar la causa, sin que se haya dictado una sanción (p. 404).

En la doctrina nacional, quien se adhiere a esta teoría es Cubas Villanueva (2009) indicando que “la base de la prescripción, en general, reside en la seguridad jurídica, pues el transcurso del tiempo provoca inexorablemente cambios en las relaciones o situaciones jurídicas, las que no pueden permanecer indefinidamente” (pp.129-130).

2.2.7.2.3 Teorías basadas en la finalidad de la pena

Para poder analizar esta teoría, tenemos que tener presente que, en la doctrina, aún existe un gran debate respecto de cuál debería de ser la finalidad de la misma pena, surgiendo de esta manera, las teorías absolutas y las teorías relativas, dentro de estas últimas encontramos a las teorías de prevención general y a las teorías de prevención



especial; ahora bien, para el presente trabajo, veremos desde estas tres divisiones – absolutas, prevención general y prevención especial- cómo los autores han ido argumentado su posición a favor de cada una de ellas.

2.2.7.2.3.1 Teoría absoluta de la pena como fundamento de la prescripción penal

En ese apartado tenemos lo referido por Pastor (1993), quien ha sostenido con mucha claridad, sobre los efectos que cumple el paso del tiempo cuando adoptamos la teoría retributiva de la pena, y es que, la tranquilidad social, se ve restaurada por el solo hecho del prolongado tiempo que pasa desde la comisión del hecho delictivo, por lo que, resultaría una contradicción que, se quiera imponer una pena tardía, lo que generaría que la sociedad se vea más perturbada por el delito mismo. Entonces, dentro de esta fundamentación se puede ver también que, al sujeto que ha cometido el hecho delictivo, ya no se le persigue o sanciona, en vista de que durante ese prologando tiempo, no ha podido vivir en libertad, sino en constante peligro de este derecho fundamental, mal sufrido que pueda compensar el daño causado (pp. 27-28).

A esta se asocia la teoría de la expiación moral o indirecta, que conforme a Pastor Alcoy (2019) esta versaría en que “se presume que el culpable a expiado suficientemente su culpa al verse mortificado por los remordimientos y por la angustiada huida de la acción de la justicia durante el largo periodo de tiempo” (p. 110).

2.2.7.2.3.2 Teoría de la prevención general de la pena como fundamento de la prescripción penal

Un concepto acerca de lo que es la prevención general nos lo otorga Villavicencio Terreros (2017) quien refiere que “la pena sirve para intimidar a todos los individuos con la finalidad que no cometan delitos. Se trata de una prevención que no actúa frente al



delincuente sino frente a la colectividad, por esta razón, se le denomina teoría de la prevención general” (p. 55).

Caballero de Aguiar y Ghersi, (2016) señala que el transcurrir del tiempo hace que la sociedad se vaya estabilizando luego de haber sido testigos de los delitos que se cometieron, en tal sentido, imponer una pena tardía, con el solo fin de reprimir toda conducta, lo que haría es alterar a la comunidad, evidenciando así la ineficacia del Estado, perdiéndose la función que cumple la pena desde esta teoría, esto es, reafirmar la vigencia de la norma (p.98).

En el mismo fundamento La Rosa (2008) indica que se basa el fundamento de la prescripción de la acción penal y de la pena, en el hecho de que el tiempo que ha transcurrido, hace que la comunidad no vea necesaria ya la persecución del delito o que se ejecuten las penas, pues los actos sucedidos tienden a olvidarse, extinguiéndose de esta manera el ejercicio del *ius puniendi* (p. 72).

2.2.7.2.3.3 Teoría de la prevención especial de la pena como fundamento de la prescripción penal

Se ha señalado por parte de Cerrada Moreno (2018) que con esta teoría, el hecho de imponer no resultaría eficaz, si entre la realización del delito y la imposición de la pena, ha pasado un tiempo prolongado, ello pues, el sujeto en quien recaerá el castigo no tendrá tal vez, las mismas características que tenía al momento de haber cometido el hecho delictivo; volviéndose de esta manera la sentencia que imponga la pena, en una sentencia injusta (p. 164).

En palabras de Pastor Alcoy (2019) “se estima innecesario penar después del transcurso del plazo prescriptivo, porque se presume que durante tal tiempo el delincuente se ha corregido” (p. 111).



2.2.7.2.4 Teoría basada en pura política criminal

La presente teoría resulta ser un argumento válido para sostener a la prescripción de la acción penal como una institución vigente en nuestra legislación, ahora bien, resulta importante delimitar, que entendemos por política criminal, es así que, la profesora (Zuñiga, 2001) ha señalado que “la política criminal, como parte de la Política en general de un Estado, tiene las características básicas de cualquier actuación política: es un conjunto de estrategias, instrumentos, modelos para conseguir un determinado fin” (p. 23). Ahora bien, “cuando se habla de la Política Criminal como disciplina práctica, se le entiende como un conjunto de criterios empleados o a emplear en el tratamiento de la criminalidad” (Villavicencio Terreros, 2017, p. 27).

En concreto la política criminal, va tener como finalidad ocuparse de la gran interrogante que se ha surgido, esto es ¿cómo dirigir el derecho penal? Para que así esta rama del derecho público, pueda cumplir de forma más óptima la misión encargada, siendo esta, la de proteger a la sociedad (Jescheck, 1995, p. 33).

Entonces podemos definir a la política criminal según Prado Saldarriaga (2016) como “el conjunto de objetivos, estrategias, decisiones de gobierno y organismos públicos, que tienen como única finalidad controlar los problemas de criminalidad que afronta una sociedad en un tiempo determinado” (p. 43).

Por su parte Binder A. (1997) ha señalado que “no se trata de una ciencia, sino más bien de un sistema de decisiones que se enfoca en el fenómeno criminal y en cómo se debe responder al respecto” (pp. 29-30).

Ahora bien, como fundamento de la prescripción de la acción penal el profesor Prado Saldarriaga (2000) da por sentado que “no cabe duda que el fundamento esencial de la prescripción responde a una necesidad político criminal de controlar el *ius puniendi*



a partir de su ejecución temporal razonable y a favor de la seguridad jurídica de los ciudadanos”.

Bajo este mismo lineamiento se ha pronunciado Reyna Alfaro (2018) indicando que, el hecho de que el paso de tiempo provoca una invalidación del valor que subyace a la conducta descrita con ilícito en la ley penal, se torna un fundamento para la prescripción desde la óptica de la política criminal; razones político-criminales que se traslucen dentro de la parte sustantiva y adjetiva, esto es, Derecho Penal y Procesal Penal.

Por su parte Meini (2009) señala que la comisión de un hecho delictivo resquebraja la paz jurídica y el orden social, en tal sentido no podría sustentarse que con la figura de la prescripción estos valores dañados vuelvan a reestablecerse; en consecuencia, solamente desde las funciones del Derecho Penal, resulta factible hablar de prescripción, y esto es así, pues con esta rama del derecho público, lo que se hace, no es únicamente el castigo de los sujetos que hayan cometido un delito, sino que antes de ello, le compete investigar y pronunciarse sobre los hechos suscitados.

Entonces según el profesor Meini (2009), de negar la existencia de la prescripción de la acción penal, se tendrían que tramitar todos los casos con relevancia penal hasta que terminen en una sentencia firme, lo cual tendría como consecuencia que el sistema de administración de justicia colapse, lo que generaría que se tenga que escoger al final, cuál de los muchos casos que se traslucen en la realidad, tengan que ser perseguidos (p. 278).

2.2.7.3 Naturaleza jurídica de la prescripción

En cuanto a la naturaleza jurídica de la prescripción, en la doctrina vamos a encontrar diferentes posturas acerca de si vendría a ser de naturaleza sustantiva o procesal; sin embargo, como veremos existe la posición de diferentes autores, que sostienen por



una parte que no es tan importante la discusión acerca de su naturaleza por lo que debería de relativizarse, así como otros, que la dotan de un carácter imprescindible para su desarrollo.

Tenemos por ejemplo al profesor Pedreira Gonzáles (2005) quien sostiene que, no se le debe dar tanta importancia a la discusión que existe respecto de la naturaleza jurídica de la prescripción, puesto que, encontrándonos dentro de una Estado democrático de Derecho, la problemática que se origina a razón de la naturaleza jurídica puede ser superado con una aplicación correcta y debida de los principios que revisten a este modelo de Estado adoptado (p. 1557).

Como una contra postura a lo señalado por Pedreira Gonzáles, tenemos lo referido por Rey Gonzales (1999), quien postulado que, no debe de entenderse que la naturaleza jurídica de la prescripción viene a ser un tema trivial, que solo tiene importancia a nivel doctrinario, todo lo contrario, pues según la posición que se adopte, los principios de la informadores de la prescripción mutaran, tal como se puede ver su efecto inmediato, en la forma en que se aplique la retroactividad de las normas (p. 25).

En un término medio, Cerrada Moreno (2018) señala que, el tema de la naturaleza jurídica, ha tenido a diferencia de otros conceptos o instituciones jurídicas un debate importante; empero, también es cierto, que, sin haberse desarrollado una posición dominante, se han podido desarrollar los temas de la prescripción; en tal sentido corresponde obtener algunos puntos de partida, sobre qué debemos de entender sobre la naturaleza jurídica de la prescripción.

En ese sentido, pasamos a desarrollar las tres tesis que se han postulado a fin de explicar la naturaleza de la prescripción de la acción penal, siendo estas las siguientes: a) Teoría de la prescripción como figura del Derecho Penal, b) Teoría de la prescripción



como figura del Derecho Procesal Penal y, c) Teoría mixta, en donde se postula que a la prescripción como instituto de Derecho Penal y de Derecho Procesal Penal.

2.2.7.3.1 Teoría de la prescripción como figura del Derecho Procesal Penal

Quien realiza una conceptualización acerca de lo que vendría ser la razón por la cual se adopta la teoría material es el profesor mexicano Vela Treviño (1985) quien indica, si surgiese alguna prohibición de que el Estado ejerza de forma normal el “ius puniendi”, está tiene que nacer del mismo Derecho Penal o Derecho Penal material (p. 81).

Entonces, al decir del referido profesor, siendo la prescripción de la acción penal una limitación al “ius puniendi” del Estado, tendría una naturaleza material.

En un mismo razonamiento Vera Barros (2007) señala que “si la pretensión punitiva del Estado es derecho material, la prescripción, que sólo importa la cancelación de dicha pretensión en su aspecto dinámico, tiene que participar de la misma naturaleza” (p. 44).

Por su parte, siguiendo un criterio puramente material, Benavente Chorres (2012) indica que la prescripción, va tener una sustentación puramente material, en vista de que logra extinguir los efectos penales del delito, lo cual va a impedir a que se imponga la pena. En tal sentido, bajo este razonamiento, el mensaje que envía el Estado con la prescripción a los ciudadanos, es que, si durante un determinado tiempo, no se ha logrado obtener una sentencia, se dejará de perseguir la causa, garantizando de esta manera los derechos fundamentales de las personas (p. 64).

La descripción de cuáles serían los efectos de asumir una tesis material de la prescripción lo desarrolla (Gonzales Tapia, 2003) quien señala que de darle una base



sustantiva, únicamente podríamos utilizar los principios y garantías de esta rama del derecho, ello aun cuando nos encontremos dentro del proceso penal.

El profesor Cerrada Moreno (2018) ubica a la prescripción de la acción penal, dentro de la estructura de la teoría del delito, en la parte de la punibilidad, sosteniendo que la conducta que se reputa como delito, tendrá todas las características generales de la teoría del delito, como son la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, sin embargo, adolecerá de concurrencia de la punibilidad, por tal motivo existirá prohibición de que el Estado ejercite la acción penal, no se está señalando que la acción ha prescripción, sino que más bien, no se cumple con el cuarta categoría general de la teoría del delito (p. 271).

En la doctrina nacional, para sustentar y afirmar que la prescripción tiene naturaleza material, Hurtado Pozo (2005) indica que:

Hay que tener en cuenta que uno de los fundamentos de la prescripción es la inutilidad de la represión penal cuando ha transcurrido un lapso más o menos largo desde la comisión del delito o la imposición de la sentencia penal. Por lo tanto, resulta contraproducente aceptar un criterio que podría conducir a una continua prolongación es decir la competencia del Estado a castigar. Además, la admisión del criterio propuesto evitaría abandonar en manos del Estado un excesivo poder, lo que debilitaría la seguridad jurídica. Por más grave que sea el delito cometido o más deseada o justificada que sea la represión en determinados casos, no creemos que sea conveniente para la seguridad personal admitir la retroactividad de las nuevas disposiciones concernientes a la prescripción que sean más severas que las anteriores. (pp. 330-331)



2.2.7.3.2 Teoría de la prescripción como figura del Derecho Procesal Penal

Quien sustenta de manera clara esta teoría es Banacloche Palao (1997), el cual ha referido que la etapa estelar del proceso penal y su asegurada imposición de sentencia, se va ver afectada con la prescripción, institución que se convierte en un obstáculo a fin de que se desarrolle normalmente tales actos procesales, siendo así, la prescripción tiene efectos dentro del proceso e incluso aun fuera de el de cierta forma (p. 305).

El profesor Cerrada Moreno (2018) señala que “la prescripción conceptuada como un instituto de naturaleza procesal tendría plena acogida como una excepción o impedimento de procedibilidad” (p. 139)

Vista desde el punto como un obstáculo procesal a la figura de la prescripción, Medina Cepero (2001) ha señalado que “lo que prescribe en realidad no es la infracción penal, que presupone una sentencia condenatoria que, por definición, no existe, sino la acción penal” (p. 41).

En esa misma línea se ha pronunciado Gómez Martín (2017) señalando que “en ausencia de una condena previa, no sería correcto hablar de extinción de la responsabilidad penal, ya que esta, en puridad de conceptos, no ha llegado a nacer” (p. 14)

Por su parte Roxin (1997) señala que, como la prescripción de la acción no se halla dentro de las circunstancias que dieron lugar al hecho, como sí vendría a ser la punibilidad, en tal sentido, la prescripción viene a ser un presupuesto de procedibilidad, y no al derecho material (pp. 988-989).

Por su parte quien se adhiere también a esta teoría y hace una distinción en la naturaleza jurídica de la prescripción de la acción penal y la prescripción de la pena, es el



maestro Zaffaroni (1988), el cual ha indicado, existe la necesidad de encontrar un argumento común que justifique aunque sea de forma parcial, la figura de la prescripción de la pena y de la acción, en tal sentido, podemos señalar que, si nos referimos a la prescripción de la pena, estamos hablando de una figura que tiene contenido material, más bien, cuando hacemos alusión a la prescripción de la acción, hablamos de un figura que se encuentra en el ámbito procesal; en el primero se le comunica al procesado que no se le impondrá pena alguna, y en el segundo, que está vedado el estado de aplicar cualquier medida a fin de que sea efectiva la punibilidad (p. 27).

Cerrando y asumiendo esta postura procesal, en nuestra doctrina peruana Pariona Arana, (2010) refiere que, el efecto más importante que tiene la prescripción, no es que le dé licitud al hecho delictivo, sino que con el paso del tiempo hace que, este último no pueda ser perseguido, en ese sentido, una vez transcurrido el tiempo que exige la ley a fin de aplicar esta figura, nuestra normativa procesal, dota a lo sujetos intervinientes en el proceso penal a que, puedan deducir de parte o de oficio, la figura de la excepción de la prescripción, lo que produce que, el caso que se venía tramitando sea archivado definitivamente; es por estas razones que se trata de un instituto de carácter procesal (p. 151).

2.2.7.3.3 Teoría mixta, en donde se postula que a la prescripción como instituto de Derecho Penal y de Derecho Procesal Penal

Para abordar esta teoría debemos de entender que, la figura de la prescripción de la acción penal, viene siendo aún materia de discusión, y es que existiendo tantos fundamentos en donde esta puede ser amparada, los doctrinarios han tratado de cerrar la discusión acuñándole una naturaleza mixta, esto es que por una parte tiene carácter material y por otra un carácter procesal.



Ahora bien, esta teoría ha sido asumida por la Sala de Apelaciones de Huara en la resolución recaída en el Exp. N°00592-2008-49-1302-JR-PE-01, donde indica que no existe discusión de que la mayoría de la doctrina afirma la vigencia de la figura de la prescripción, empero, aún se encuentra en materia de debate cuál vendría a ser la naturaleza de esta figura, si es pena o procesal, los que apoyan la primera, indican que ello reside en la finalidad que tiene la pena, los que apoyan la segunda, refieren que la prescripción únicamente a suspender el proceso penal que se desarrolla; aunado a estas posiciones, se tiene la teoría mixta, la cual hace referencia a que la naturaleza de la prescripción es tanto sustantiva como procesal; posición última a la que nos adherimos.

Haciendo mención a una teoría mixta, nuevamente se hace la diferencia entre la prescripción de la acción penal y de la pena, es así que Villegas Paiva (2013), indicando que, esta teoría, solo es aplicable a la prescripción de la acción penal, mas no a la prescripción de la pena, ya que esta última, al estar acreditado que el encausado es responsable penalmente, ello definido por una sentencia condenatoria dictada en su contra, se aplican únicamente criterios materiales, a fin de dar por extinguida la pena con la prescripción (p. 131).

En la misma línea, y de forma más específica, Vela Treviño (1985) refiere que, la teoría mixta, distingue claramente los dos tipos de prescripción que existe, el de la acción penal y de la pena; en cuanto al primero, el efecto que tiene esta institución es que, se va a ver paralizado el proceso penal, y sobre el segundo, a pesar de que existe una sentencia que tenga la calidad de firme, por haber sido declarada consentida o ejecutoriada, resulte imposible ejecutar la condena impuesta (p. 87).



2.2.7.4 Clases de prescripción de la acción penal

En este apartado de acuerdo a la revisión de nuestra normativa penal, en los artículos referentes a la prescripción de la acción penal (artículos 79 en adelante del CP), no encontraremos expresamente cuales serían las clases, sin embargo, la Corte Suprema si hace esta clasificación, ello lo trasluce en su Acuerdo Plenario N.º09-2007/CJ-116, de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil diecisiete, señalando en su considerando sexto lo siguiente: “que el Código Penal distingue de manera sistemática y funcional dos clases de plazos para la prescripción de la acción penal. Es así que en el artículo 80 regula lo concerniente al plazo ordinario y en el artículo 83 *in fine* hace referencia al plazo extraordinario” Entonces, observando que nuestra judicatura ha reconocido las clases que existen de la prescripción de la acción penal, que vendrían a ser una “ordinaria” y otra “extraordinaria” pasaremos a desarrollar estas dos divisiones:

2.2.7.4.1 Prescripción ordinaria

Según Villegas Paiva (2013), nos vamos a encontrar frente al plazo de prescripción ordinaria, si es que el tiempo máximo de pena que impone cada tipo penal ha transcurrido, el cual tomándose como referencia el artículo 80 del Código Penal, va a ser computado, siempre que no hay existido interrupción, que según el artículo 82 del mismo cuerpo normativo, empezará desde el día de sucesión de los hechos, cuando estemos en la tentativa, delito instantáneo, continuado y permanente (p. 136).

En ese sentido podemos observar que, un plazo ordinario viene a ser simplemente el plazo máximo que se establece en cada tipo penal como pena. Debe de tenerse presente que, existen en la parte especial de nuestra normativa procesal algunos tipos penales en donde no se establece cual es el máximo de pena a imponerse o cual es el mínimo, para determinar ello, primero debemos de recurrir al artículo 29 del CP, en donde señala



claramente que “La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años”.

Estando entonces a lo regulado en el Código Penal, resulta relevante precisar que por ejemplo, de tratarse del delito de Parricidio regulado en el primer párrafo del artículo 107 del Código Penal, en donde regula que la pena mínima a imponer es de quince años, y recurriendo al artículo 29 del Código penal el máximo es 35, no es que el plazo ordinario viene a ser los treinta y cinco años, si no que el legislador impuso un límite, señalando así que, en todo caso la prescripción no será mayor a veinte años (artículo 80 cuarto párrafo).

Este límite también plasmado en el Acuerdo Plenario N° 9-2007/CJ-116 de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil siete, en donde en su considerando octavo y noveno se indica que, cuando estemos frente a una pena temporal, la pena abstracta máxima que se establece corresponderá al plazo ordinario; empero, ateniendo a que existe tipos penales que no tiene pena máxima, sino únicamente mínima, de acuerdo al artículo 29 del CP, la pena máxima será de 35 años, para estos supuestos y el de cadena perpetua, según lo dispuesto en el artículo 80 del CP; siendo que para el primero el plazo máximo será de veinte años y en el segundo de treinta años.

2.2.7.4.2 Prescripción extraordinaria

Como bien tiene señalado Oré Guardia (2011), estaremos frente a la prescripción extraordinaria, en tanto el plazo de la prescripción ordinaria, se haya visto interrumpida, ya sea por actuaciones del Órgano Jurisdiccional, el Órgano persecutor de la acción, o cuando el agente haya realizado un nuevo hecho delictivo que tiene como presupuesto de



la tipicidad subjetiva, el dolo; resultando así que, el plazo a transcurrir se verá aumentado, por un plazo igual a la mitad del plazo ordinario.

Haciendo alusión a cuál sería la finalidad de establecer un plazo de prescripción extraordinaria, Peña Cabrera Freyre (2017) indica que la prescripción extraordinaria cumple la finalidad de imponer límites a la potestad que tiene el Estado de perseguir la acción penal, en donde se podría encontrar supuestos que tiendan a afectar la pretensión de prescripción que postulen los sujetos intervinientes en el proceso penal (p. 1138).

Ahora bien, la pregunta que salta a la vista es ¿desde cuándo se contabilizará el plazo extraordinario? Y para responder esta interrogante recurriremos al profesor Meini (2009) quien señala con claridad que “según una extendida y pacífica interpretación jurisprudencial, el plazo extraordinario de prescripción se computa, también, desde la consumación del hecho” (p. 278)

Al igual que la prescripción ordinaria, se ha establecido límites para esta figura, es así que en las Salas Permanentes y Transitoria de la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 9-2007/CJ-116, fundamento jurídico décimo, se ha señalado que estando frente a un delito que tena una pena superior a los 20 años, le corresponderá como plazo extraordinario para que opera la prescripción el de 30 años; así mismo, en el caso de cadena perpetua, el plazo extraordinario será de 45 años.

Ahora bien, para determinar cuando estamos frente a un plazo de prescripción ordinario o cuando estamos frente a un plazo de prescripción extraordinario, debemos de diferenciar la interrupción de la prescripción de la acción penal, y la suspensión de la prescripción de la acción penal.



2.2.7.5 Interrupción de la prescripción de la acción penal

El profesor Peña Cabrera Freyre (2017) postula que, la actuación del representante del Ministerio Público, quien ha conocido la causa de oficio o por la denuncia de parte, a través de diferentes actuaciones dentro del proceso penal que se configuran en el objetivo de realización de la ley penal bajo el proceso penal, necesariamente tendrá algún efecto jurídico (pp. 1108-1109).

A ese efecto jurídico que hace referencia el citado autor, es la llamada “interrupción” de la prescripción de la acción penal, sobre esta institución Pastor (1993) refiere que, el efecto inmediato que tiene la interrupción, es que, el sujeto a quien se le recrimina la realización de un hecho delictivo, pierde todo el tiempo que habría ganado desde la comisión de los hechos, en ese sentido, desde la interrupción, se computara el plazo original completo (p. 55).

En nuestro Derecho Penal interno, Roy Freyre (1998) ha indicado que, con la interrupción, irremediamente el tiempo para que se dé la prescripción de la acción penal, se va a ver prolongado, ello porque, el tiempo que habría estado transcurriendo hasta el momento de la interrupción, será extinguiendo, y empezar a correr un nuevo plazo, ahora bien, ese plazo extinguido tendrá vigencia para el cómputo de la prescripción extraordinaria (p. 73).

Marca una diferencia entre interrupción y suspensión los profesores Bramont Arias & Bramont-Arias Torres (1995) al señalar que “esta figura –interrupción- no solo estaría limitada como función a fundar una detención en el curso de la prescripción misma (suspensión), en cambio, lo que hace es privar de efectos jurídicos al tiempo que precedentemente ha transcurrido” (p. 283).



Otra diferencia entre estas dos instituciones es redactada en la Sentencia contenida en el Exp. N.º 4118-2004-HC/TC, de fecha seis de junio del 2005, emitida por el pleno del Tribunal Constitucional, la cual, en su fundamento quinto refiere que cuando se dé la suspensión solo se detendrá el curso del tiempo, por lo que una vez culminada la causal que la origino se continúa con plazo que venía corriendo; más bien, cuando se da interrupción, el plazo que venía transcurriendo se reincia.

Ahora bien, de acuerdo a los conceptos estudiados acerca de lo que es la interrupción, podemos evidenciar que, una vez que se presente la interrupción, el tiempo que habría ganado el imputado desde la comisión de la hecho delictivo, se perdería, y desde el momento en que quedó interrumpida la prescripción empezaría a correr un nuevo plazo, lo que claramente trae como consecuencia que la prescripción resulte una utopía pues nunca llegaría, estando atento a este problema, el legislador, y como se ha estudiado antes –prescripción extraordinaria- en el artículo 83 del CP, exactamente en el párrafo cuarto señala que “(...) la acción prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción” En ese sentido y a manera de conclusión podemos señalar que, una vez interrumpida la prescripción de la acción penal, para que esta prescriba deberemos de contar un plazo extraordinario.

Entonces, ¿Cuándo se interrumpe la prescripción de la acción penal? El mismo Código Penal, establece tres supuestos que dan origen a la interrupción, siendo estos los siguientes:

2.2.7.5.1 Por actuaciones del Ministerio Público

Se ha venido discutiendo a lo largo del tiempo, del qué debemos de entender por actuaciones del Ministerio Público, sin embargo, ya la Corte Suprema ha resuelto esta problemática consignando en la Casación N° 347-2011-Lima, de fecha catorce de mayo



del año dos mil trece, emitida por la Sala Permanente, en su fundamento jurídico cuatro punto siete, que, no se trata de cualquier actividad realizada por el órgano fiscal, sino, únicamente las actuaciones que tenga la suficiencia capacidad, como vendría ser la imputación mínima que se realiza contra el imputado, ejemplo claro de ello es la apertura de las diligencias preliminares con imputación a una persona por cargos en su contra.

2.2.7.5.2 Por actuaciones de las autoridades judiciales

En relación a esta causa de interrupción de la prescripción de la acción penal, debemos de tener presente que, en nuestro nuevo modelo procesal, se ha dividido claramente las funciones de los sujetos procesales, en ese entendimiento, a quien corresponde iniciar la investigación o, quien es el encargado de ejercitar la acción penal, es el representante del Ministerio Público, en ese entender, una actuación judicial siempre va a estar precedida por una actuación del órgano persecutor –actuación que interrumpe la prescripción- razón por la cual la mencionada forma de interrumpir la prescripción no opera en nuestro sistema.

2.2.7.5.3 Por la comisión de un nuevo delito doloso

En relación a esta forma de interrupción se han planteado varias posiciones al respecto, a fin de determinar que, si para que opere se necesita que el nuevo delito doloso se declarado bajo una sentencia condenatoria firme o no; al respecto, el profesor Peña Cabrera Freyre (2017) ha indicado que deberá de existir una sentencia firme, esto es consentida o ejecutoriada; por su parte Meini (2009) indica que si se tuviera que esperar una sentencia firme, entonces existe una alta probabilidad de que la acción penal, del hecho delictivo producido con anterioridad, se vea prescrito; postulando por su parte que, solo bastaría que se tenga una imputación formal.



2.2.7.6 Suspensión de la prescripción de la acción penal

Un concepto de suspensión de la prescripción de la acción penal, nos los otorga Bettioli (1965) quien refiere que, el tiempo que va pasar antes de que se presente alguna causa de suspensión del prescripción, va a tener vigencia, y se sumará al tiempo que transcurra, una vez que se haya dado por finalizada la causa que habría dado pie a la suspensión (p. 728).

Ahora bien, antes de analizar esta figura, debemos de tener a consideración, que con la incursión del Código Procesal Penal del año 2004, se ha dado origen a una nueva forma de suspensión de la prescripción de la acción penal, siendo ello así, corresponde dividir en dos esta figura de la suspensión, quedando de la siguiente forma: a) Suspensión de la prescripción de la acción penal contenida en el Código Penal y, b) Suspensión de la prescripción de la acción penal contenida en el Código Procesal Penal.

2.2.7.6.1 La suspensión de la prescripción de la acción penal contenida en el Código Penal

Está regulada en el artículo 84 del Código Penal, articulado en donde se señala que “Si el comienzo o continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido”. Ahora bien, desarrollando esta forma de suspensión, Roy Freyre (1998) nos señala que a esta institución podemos contextualizarla como, la paralización a la apertura o continuidad del plazo legal para ejercer la *ius puniendi*, siendo en ese sentido que, el tiempo que transcurra antes de que se produzca la suspensión, no se va a perder, pues únicamente va quedar en reserva, por lo que, extinguida la causa de suspensión, se sumará al tiempo que transcurra después de esta (p. 77).



Asimismo, Peña Cabrera (2017) hace diferencia, respecto a la interrupción de la prescripción y la suspensión, señalando que, la primera va responder a actuación de que desplegué el representante del Ministerio Público, y el segundo, que, para dar validez a la acción penal, se tendrán que superar primero los obstáculos que imponen la ley. En ese sentido, encontrándonos dentro de un Estado Constitucional de Derecho, resulta imperioso que, de existir una necesidad de recurrir a la vía extrapenal, se tendrá que hacerlo, ello para mantener en vigencia la seguridad jurídica (p. 1114).

Ahora bien, en esta clase de suspensión podemos encontrar dos diferencias, una cualitativa y otra cuantitativa, es así que Villegas Paiva (2013) citando a la resolución recaída en el Exp. N° 4430-2008 emitida por el Tercer Juzgado de Investigación de Trujillo, menciona en qué consistiría estas dos diferencias, siendo que, estaremos hablando de una diferencia cualitativa, en razón a que, para darse el supuesto de interrupción, se necesita que exista actuaciones propias dentro del proceso penal, ya sea por el fiscal o el juez, sin embargo, la suspensión, responderá a que en la causa tendrá que dilucidarse primero, en una vía extra penal. En cuanto a la diferencia cuantitativa, esta tendrá incidencia en el cómputo del plazo de la prescripción; estaremos frente a una interrupción, cuando el plazo que haya transcurrido antes de que se dé pie a la causa de interrupción, se va a ver perdido, dando a la contabilización de un nuevo plazo, el cual de todas formas prescribirá sí transcurre un plazo extraordinario; mientras tanto, estaremos frente a la suspensión, cuando el plazo que haya transcurrido antes de que se produzca la causa de suspensión, se vea reservada para ser computada, al tiempo que transcurra después de supera la causa de suspensión; es así que en la suspensión, incluso el tiempo que demore en dilucidar la causa en la vía extrapenal, pueda ser superior a la de un plazo extraordinario.



Sobre la naturaleza jurídica de la suspensión, los autores Parma y Amuchástegui (2019), ha referido que no debemos de confundir al fundamneto que da pie a la suspensión de la prescripción de la acción penal, con la prescripción de la acción penal, puesto que ambas son completamente diferentes; ello en razón que, con la suspensión lo que se busca es que, para poder inciar o continra con el proceso penal, primeramente tiene que se resuletos lo sobstaculos que aparecen y nos redirección a una vía extrapenal (p. 543).

Ahora bien, las causales de suspensión de la prescripción de la acción penal, de acuerdo a lo desarrollado por Del Aguila (2020) quien indica que fue la doctrina penal y la jurisprudencia tanto penal como constitucional, las que se encargaron de señalar cuales serían estas causas, siendo estas las siguientes:

a) Cuestión previa y, b) Cuestión prejudicial, dentro de esta última se hace la siguiente subdivisión: b.1) El antejuicio constitucional político, b.2) El desafuero parlamentario e inmunidad parlamentaria, b.3) Recurso de queja excepcional, b.4) Tramitación del hábeas corpus, b.5) El proceso por delitos de función en contra de funcionarios públicos, b.6) Reo contumaz y, b.7) Huelga judicial. (p. 147-155)

2.2.7.6.2 La suspensión de la prescripción de la acción penal contenida en el Código Procesal Penal

En relación a esta causal de suspensión de la prescripción de la acción penal, primeramente, es necesario señalar que su regulación legal se encuentra en el artículo 339 inciso 1 del Código Procesal Penal, que a la letra dice: “La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal”.

Ahora bien, como ha sido señalado precedentemente, esta causal de suspensión es diferente a la regulada en el artículo 84 del Código Penal, que como bien lo afirma Pariona Arana (2014), la sociedad demandaba una proceso penal rápido, a fin de que los hechos



delictivos no queden en impunidad, como sucedía así con el Código de Procedimientos Penales; en tal sentido se convierte el Código Procesal Penal, en una opción legislativa, que sirva para los fines que exigía la sociedad, esto es, no se vean impunes las causas a razón de la prescripción.

Entonces, nos encontramos frente a una suspensión de la prescripción de la acción penal “sui generis”, como ha sido expresado en el Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116, en donde se indica en el fundamento jurídico 26°, que esta suspensión no va ser similar a la que se estipula en la parte sustantiva del Código Penal, pues en este caso, la Formalización de la Investigación Preparatoria emitida por el representante del Ministerio Público va a suspender el curso de la prescripción de la acción penal.

Ahora bien, con la dación del Acuerdo Plenario 3-2012/CJ-116, se ha dado la justificación de cuál sería la fuente extranjera válida para sustentar esta institución, señalando de esta manera en su fundamento jurídico octavo que, existe una influencia por parte de la legislación chilena, en donde, en su código procesal, también regulan que a la par de la legislación peruana, el efecto que tendrá la formalización de la investigación preparatoria, será la de suspensión.

Entonces resulta importante preguntarnos ¿por cuánto tiempo se ha de suspender la prescripción de la acción penal? Esta interrogante primigeniamente quiso ser dilucidada por el Acuerdo Plenario 1-2010, mencionándose en su fundamento jurídico veintiséis que: “En consecuencia, queda sin efecto el tiempo que transcurre desde éste acto Fiscal hasta la culminación del proceso con una sentencia o resolución judicial que le ponga fin o en su caso hasta que sea aceptada la solicitud de sobreseimiento del Fiscal”.

Al respecto, Peña Cabrera (2016) se muestra crítico ante esta solución otorgada, señalando que estos aspectos desencadenarían las siguientes consecuencias “que ninguna



causa penal podrá prescribir en decurso del procedimiento penal, es decir, mientras que el proceso siga su trámite ordinario, la prescripción de la acción penal no podrá adquirir amparo jurisdiccional, lo cual es todas luces, lesivo a las garantías procesal de raigambre constitucional” (p. 970).

Y es que, efectivamente, si hubiésemos adoptado esta solución, la figura de la prescripción una vez iniciado el proceso penal, sería imposible de configurar, por lo que para que se dé la prescripción, siempre tendría que existir una resolución que de por concluido el proceso, en ese sentido, teniéndose este problema, el Acuerdo Plenario 3-2012, como bien lo indica San Martín Castro (2020), no estamos hablando de una derogación o modificación de las reglas establecidas dentro del artículo 83 y 84 del Código Penal, sino que, estamos frente a un límite temporal de duración de la prescripción, que en comparación con el antiguo Código de 1924, entraría en coincidencia con su artículo 122. En tal sentido, la formula será que, el plazo que transcurra antes de la suspensión de la prescripción con la disposición de formalización de la investigación preparatoria, no se va ver extinto, sino que, se añadirá, al tiempo que transcurra después de desaparecida la causa de suspensión (p. 403-404).

Sobre esta posición adoptada por el Acuerdo Plenario N° 3-2012 y ratificada por el doctor Cesar Eugenio San Martín Castro; el profesor García Caveró (2019) señala que, la suspensión regulada en el artículo 339 inciso 1 del CPP, viene a ser una causal de suspensión de la prescripción, y no una forma de interrupción, ello se desprende no solamente por la redacción del referido artículo, sino que esta responde al supuesto de encontrarnos frente a una dilación indebida, la que puede originarse dentro del transcurso de la investigación preparatoria, en donde en estricta aplicación del derecho de defensa por los sujetos participantes en calidad de imputados, pueden generar dilaciones



indebidas, por tanto, se ha decidido por el legislador suspender el plazo de prescripción extraordinario cuando entremos en este estadio procesal (p. 949-959).



CAPÍTULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN

El trayecto metodológico que se sigue en esta investigación consiste en: enfoque de la investigación: cualitativo, debido a que esta investigación tiene como pretensión comprender el objeto de estudio de manera “específica” y “situada” (Flick, 2007, p 15, Válles, 199, y Olvera García, 2014), ello implica analizar y explicar las particularidades, las experiencias concretas y las subjetividades, por ende, fácilmente se puede entender que este tipo de investigaciones encajan con los problemas que pueden ser analizadas en el contexto jurídico, ya que muchas veces se generan problemas interpretativos, esto debido a que los jueces elaboran su propio criterio de razonamiento basado en las normas, los hechos, la jurisprudencia, entre otros, esta situación no se producen solamente con relación a los jueces sino que también se advierte con los demás operadores jurídicos, por esa razón, entender, comprender, interpretar y analizar dicha realidad muchas veces es compleja porque tiene que ver con la forma de comprensión que posee cada persona –en este caso los operadores del derecho–. Abonando un poco más sobre la naturaleza de este tipo de investigación, Taylor y Bogdan (1987), sostienen suelen ser imprecisas y vagos al inicio, por eso se busca analizar, interpretar y comprender la realidad problemática de manera progresiva.

En tal escenario, esta investigación se realizó bajo los alcances del enfoque cualitativo de investigación porque consiste analizar datos no numéricos y tampoco se realiza la experimentación. Esto consiste en analizar y evaluar las sentencias del Poder Judicial. En este caso, los autos de la Sala Penal de Apelaciones de Puno, respecto a la suspensión de la prescripción penal con la formalización de investigación preparatoria.



La forma en que se realiza ese trabajo es mediante el análisis de contenidos de las resoluciones expedidas por la Sala Penal de Apelaciones. Con la finalidad de interpretar y comprender cómo es que razonan los jueces del citado órgano judicial al momento de aplicar las casaciones, los acuerdos plenarios y la normatividad sobre la suspensión de la prescripción penal. De ahí que podríamos decir que el propósito es entender las diversas posiciones que tienen los jueces sobre ese tema, además, la finalidad es acercarse a la manera en que interpretan las disposiciones legales los jueces penales sobre la suspensión de la prescripción penal. Eso solo se puede lograr y alcanzar en una investigación de corte cualitativa, más no cuantitativa, puesto que no se trata de recoger datos numéricos, sino encontrar el mejor criterio de interpretación para solucionar el problema de la investigación.

3.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Queda mencionar que el tipo de investigación es descriptivo y explicativo. Ello debido a que busca presentar la realidad o el entorno en que se produce la problemática, siendo así, en el caso materia de análisis, se tiene como finalidad analizar acerca de la pluralidad de criterios que existen entorno a la interpretación de la suspensión de la prescripción de la acción penal con la formalización de investigación preparatoria. En tal contexto, teniendo en cuenta ello se procedió a describir sobre las principales características y aspectos que envuelven a la figura de la prescripción de la acción penal –normatividad, jurisprudencia e interpretaciones–. En cuanto al explicativo, consideramos que al existir pluralidad de criterios afecta el principio de seguridad jurídica, sin embargo, eso no puede establecerse a partir de la descripción, sino que requiere de la explicación en el marco del contexto teórico, legal y jurisprudencial. Además, en la investigación proponemos el mejor criterio de interpretación que puede servir para esclarecer la aplicación de la suspensión de la prescripción penal. Tal situación



se alcanza únicamente mediante la explicación, por eso esta investigación es de tipo explicativo.

Una vez realizado ello, se realizó la categorización de las unidades de análisis – resoluciones de la Sala Penal de Apelaciones de Puno, casaciones sobre suspensión de la prescripción penal y acuerdos plenarios sobre la misma–, luego se organizó e interpretó las categorías de la investigación.

3.3. MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

Con relación a los métodos, las técnicas y los instrumentos, corresponde indicar que son diversos. Estos consisten en: (i) métodos: observación, dogmático y hermenéutico. El primero sirve para acercarse y captar la realidad tal como se presenta, en este caso, la realidad problemática. El segundo es utilizado para efectuar la explicación de las categorías de análisis y su relación con la problemática que se investiga. El tercero se usa para interpretar y comprender mejor la situación problemática; (ii) técnicas: en este caso las técnicas empleadas fueron el análisis documental y el análisis de contenido. El primero sirve para trabajar con los libros y artículos que existen sobre la temática, inclusive, la jurisprudencia porque su contenido está recogido en documentos. El segundo tiene como finalidad conocer sobre las particularidades y los detalles de cada documento, de tal modo que pueda captarse o describirse su contenido, así como interpretar el mismo, esto permite un análisis más detallado y profundo sobre las unidades de investigación. Finalmente, (iii) instrumentos: ficha de resumen y ficha de análisis documental (ambos para almacenar la información que se recopila de las fuentes de investigación y, por supuesto, procesarla, así como organizarlas).

Ahora, corresponde organizar las técnicas y los instrumentos por cada objetivo específicos que se ha propuesto, en este caso, se tienen los siguientes objetivos



específicos: (i) Identificar los criterios adoptados por los jueces de la sala penal de apelaciones de puno, respecto de la suspensión de la prescripción de la acción penal, con la formalización de la investigación preparatoria (observación, análisis documental, ficha de resumen), (ii) Establecer cuáles son los efectos adversos de la adopción de pluralidad de criterios por los jueces de la Sala Penal de Apelaciones de Puno sobre la suspensión de la prescripción de la acción penal con la formalización de la investigación preparatoria (observación, análisis documental, ficha de resumen) y, (iii) Determinar el criterio que debe ser adoptado respecto a la prescripción de la acción penal con la formalización de la investigación preparatoria (observación; análisis de contenido y documental; ficha de resumen). Se debe mencionar que para todos será necesario la ficha de registro bibliográfico porque se consignarán el material utilizado o el lugar de donde se obtuvo la información.

En este caso con relación al muestreo, se debe considerar que es no probabilístico así como intencional y discrecional, ya que la selección de información se realiza de acuerdo a las categorías de investigación, además, se debe tener en cuenta que el acceso al mismo se produce de forma estratégica, ya que no se seleccionan todas los autos o decisiones judiciales emitidas, sino que se enfoca en aquellos que desarrollen o se pronuncien sobre la prescripción de la acción penal y los diversos criterios, que del mismo existe en la Sala Penal de Apelaciones de la Ciudad de Puno.

No se limita solamente a ello, además, el muestreo se produce por conveniencia porque según Bisquerra (2004) y Hernández, Fernández, & Baptista (2010) se accede a información relevante según la intención del investigador, en este caso, especialmente se enfoca en conocer sobre las decisiones judiciales que contengan datos relacionados con la prescripción de la acción penal, a ello se suma la discrepancia o problemas interpretativos originadas sobre tal punto.



Los puntos medulares que serán materia de evaluación son: (i) la suspensión de la prescripción de la acción penal: estándares normativos, jurisprudenciales y teóricos, (ii) la diversidad o pluralidad de criterios sobre la suspensión de la prescripción de la acción penal y (iii) la vulneración del principio de seguridad jurídica como producto de la diversidad de criterios adoptados entorno a la figura procesal mencionada. En tal sentido, se evidencia que los campos materia de análisis giran en torno a una figura procesal, por ende, existe facilidad en la organización de la información, inclusive, la categorización se realizará de forma prístina. No obstante, ello, se debe aclarar que la información y las categorías se fueron construyendo a medida que se obtuvieron datos relevantes que sirvieron para los fines de la investigación.

Finalmente, debemos mencionar que los métodos se emplearon de la siguiente manera: (i) la observación: este método ha servido para captar la realidad problemática de las diversas formas de interpretar que existen al momento de razonar sobre la suspensión de la prescripción de la acción penal con la formalización de la investigación preparatoria. Eso ha supuesto la revisión de los autos expedidos por la Sala Penal de Apelaciones de Puno; (ii) el dogmático: el uso de este método consistió en examinar las resoluciones expedidas por la Sala Penal de Apelaciones de Puno sobre la materia indicada a la luz de la doctrina, la jurisprudencia y la legislación. Este método, además, ha permitido un acercamiento detallado a cada caso que fue objeto de análisis, (iii) el hermenéutico (o interpretativo): con este método se ha realizado la interpretación de los resultados y la discusión de los mismos, debido a que los resultados obtenidos necesitan precisión, más que todo para saber qué tipo de problemas generan las inconsistencias detectadas en el manejo de la jurisprudencia. Mediante la interpretación se ha llegado a considerar que cada juez razona conforme a los criterios jurisprudenciales y normativos vigentes, los mismos que no son uniformes.



CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. RESULTADOS

En este apartado, pasaremos a realizar el análisis de las resoluciones judiciales (autos de vista o sentencia de vista) emitidos dentro de los años 2016 a 2020 por los Jueces Superiores de la Sala Penal de Apelaciones de Puno. Resoluciones concernientes a la figura de la prescripción de la acción penal, específicamente sobre la suspensión con la formalización de la investigación preparatoria.

Concordante con nuestro diseño metodológico, resaltaremos primero, en cada caso analizado, si los magistrados participantes del Colegiado, ampararon o no la pretensión expuesta por la parte recurrente, esto es, si declararon fundado o infundado el recurso de apelación interpuesto; en un segundo extremo, describiremos cuál ha sido el criterio adoptado por el Colegiado encargado de la resolución de cada caso, respecto a la figura de la suspensión de la prescripción de la acción penal.

Es de precisar que, en los años analizados por el tesista, los magistrados que conformaron el Colegiado de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, fueron cambiando en el transcurso de los años, por lo que, para realizar una mejor comprensión, los clasificaremos por letras, esto, de la siguiente forma:

A= Luque Mamani, B= Ayestas Ardiles, C= Coaguila Salazar, D= Nuñez Villar, E= Ticona Ura, F= Najar Pineda, G= Roque Díaz, H= Arias Calvo.

Casos analizados:

AÑO 2016 A 2018

Se tiene 01 caso referente a la suspensión de la prescripción de la acción penal:



1. EXP. 1716-2010-38-2101-JR-PE-01

Datos de la causa:

Se trata de una excepción de prescripción de la acción penal, deducida por la defensa técnica del imputado (Moisés Rogelio Mamani Ocamayta), la cual fue declarada fundada por el Juez de primera instancia.

El delito es de Receptación Aduanera previsto en el artículo 6° de la Ley 28008, en agravio del Estado Peruano representando por la SUNAT-Aduanas, ilícito penal que tiene como sanción, una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de **seis años**.

La fecha de comisión del delito es el 21 de octubre del 2004.

Pronunciamiento de la Sala Penal de Apelaciones:

La operación del cálculo de la prescripción por parte de los magistrados (B y C), fue realizada de la siguiente manera:

Tabla 1: Prescripción ordinaria de no haberse interrumpido ni suspendido la acción penal

Fecha de comisión de los hechos	21 de octubre del 2004
Prescripción ordinaria	6 años (20 de octubre del 2010)
Prescripción Extraordinaria	9 años (20 de octubre del 2013)

Fuente: elaboración propia

Tabla 2: Cómputo del plazo con interrupción (28 de enero del 2010) y suspensión (20 de setiembre del 2010)

Fecha de comisión de los hechos	21 de octubre del 2004
Interrupción de la prescripción	28 de enero del 2010
Suspensión de la prescripción	20 de setiembre del 2010
Prescripción extraordinaria	20 de octubre del 2013

Fuente: elaboración propia

Figura 1: En el caso analizado se aplica el tercer criterio o anulación de la suspensión de prescripción

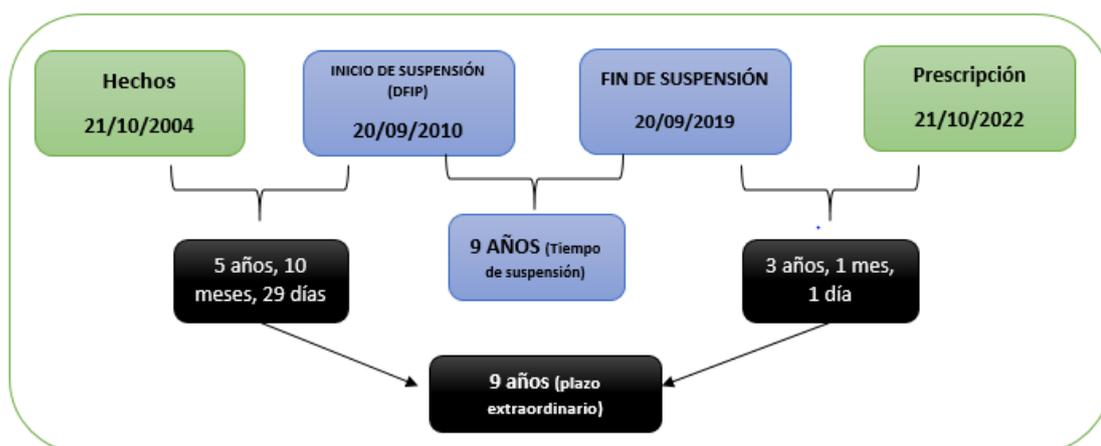


Fuente: elaboración propia

En ese sentido los magistrados de segunda instancia (**B y C**) declararon fundada de oficio la excepción de prescripción de la acción penal, pues consideraron que, siendo el plazo de prescripción extraordinario de nueve años, y que la comisión del delito fue en fecha 21 de octubre del 2004, transcurrido los nueve años desde la comisión del hecho delictivo, habría prescrito la acción penal el 20 de octubre del 2013.

Por su parte el magistrado (A), realizó el voto en discordia, haciendo el siguiente análisis:

Figura 2: Segundo criterio o suspensión de la prescripción larga



Fuente: elaboración propia

Siendo así, el magistrado (A) fundamentó que la pena legal máxima para el delito imputado es de 6 años (pazo ordinario) y que el plazo extraordinario es de 9 años, ahora, la consumación del delito imputado fue en fecha 21 de octubre 2004, y con la actuación



del MP (28 de enero de 2010) se habría interrumpido, aplicándose la prescripción extraordinaria, venciendo entonces el 21 de octubre del 2013, sin embargo, este plazo se vio suspendido con la DFIP de fecha 20 de setiembre del 2010, por lo que una vez vencida la suspensión (nueve años) esto es el 20 de setiembre del 2019, se reanuda el conteo del plazo de prescripción extraordinaria, resultando prescrita la acción penal recién en fecha 21 de octubre del 2022, razón por la que la causa aún no habría prescrito.

Conclusión: En el caso materia de análisis, para los magistrados (B y C) la causa ya habría prescrito en fecha 20 de octubre del 2013, sin embargo, para el magistrado (A), la causa recién iba a prescribir en fecha 21 de octubre del 2022.

AÑO 2018 A 2019

Se tiene 05 casos referentes a la suspensión de la prescripción de la acción penal:

EXP. 01465-2013-56-2101-JR-PE-01

EXP. 01162-2012-29-2101-JR-PE-02

EXP. 00048-2018-12-2101-SP-PE-01

EXP. 00080-2018-0-2101-SP-PE-01

EXP. 02913-2017-65-2101-JR-PE-03

Ahora bien, en el primer expediente registrado con el número **01465-2013-56-2101-JR-PE-01** participaron como integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de Puno, los magistrados (A, D, C) siendo “D” directora de debates; jueces que mediante la Resolución N° 57-2018, de fecha 04 de enero del 2018, resolvieron por **unanimidad**, declarar nula la resolución N°50 de fecha cinco de setiembre del 2017, mediante la cual se dispuso declarar de oficio la prescripción de la acción penal.

En el expediente registrado con el número **EXP. 01162-2012-29-2101-JR-PE-02**, participaron como integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de Puno los magistrados (A, D, E) siendo “D” directora de debates; jueces que mediante la Resolución N° 04-



2018, de fecha veintiséis de marzo del 2018, resolvieron por **unanimidad**, integrar la sentencia condenatoria contenida en la resolución N°14 de fecha 23 de octubre del 2017, por lo que se declaró infundada la excepción de prescripción deducida.

En el expediente registrado con el número **EXP. 00048-2018-12-2101-SP-PE-01**, participaron como integrantes del Colegiado de la Sala Penal de Apelaciones de Puno, los magistrados (A, D, E) siendo “D” directora de debates; jueces que mediante la Resolución N°07-2018, de fecha 09 de mayo del 2018, resolvieron por **unanimidad**, confirmar la resolución N°02 de fecha 10 de enero del 2018, en la que resolvió declarar infundada la excepción de prescripción de la acción penal.

En el expediente registrado con el número **EXP. 00080-2018-0-2101-SP-PE-01**, participaron como integrantes del Colegiado de la Sala Penal de Apelaciones de Puno, los magistrados (A, D, F) siendo “F” directora de debates; jueces que mediante la Resolución N° 12-2018, de fecha 20 de agosto del 2018, resolvieron por **unanimidad**, confirmar la resolución N°08 de fecha 13 de julio del 2018, en la que se resolvió declarar infundada la excepción de prescripción de la acción penal.

En el expediente registrado con el número **EXP. 02913-2017-65-2101-JR-PE-03**, participaron como integrantes del Colegiado de la Sala Penal de Apelaciones de Puno, los magistrados (A, D, F) siendo “D” directora de debates; jueces que mediante la Resolución N° 04-2018, de fecha 12 de noviembre del 2018, resolvieron por **unanimidad**, confirmar la resolución N°12 de fecha 23 de agosto del 2018, en la que se resolvió declarar improcedente la excepción de prescripción de la acción penal.

Ahora bien, resulta necesario precisar que, en los casos desarrollados precedentemente, los magistrados (A, C, D, E, F) de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno que estuvieron a cargo de la resolución de los autos venidos en grado



contenidos en los expedientes señalados, adoptan una única postura, entonces para poder retratar cual es esta, solamente desarrollaremos uno de los casos, siendo este el siguiente:

1. EXP. 00080-2018-0-2101-SP-PE-01

Datos de la causa:

Se trata de la resolución N° 05 de fecha 04 de enero del 2018, mediante la cual el Juez de primera instancia, declaró de oficio la excepción de prescripción de la acción penal, a favor del imputado (Nelio Cruz Chambilla).

Los delitos que se le atribuyen al imputado son los siguientes:

- a) Delito de Lesiones Leves, regulado en el artículo 122, tipo penal que (para el caso en concreto) sanciona con una pena privativa de libertad no mayor de **dos años**.
- b) Delito de Violación de Domicilio, regulado en el artículo 159, tipo penal que (para el caso en concreto) sanciona la conducta con una pena privativa de libertad no mayor de **dos años**.

La fecha de comisión de los delitos es el 27 de junio del 2014.

Tabla 3: Razonamiento del Juzgador de primera instancia

Fecha de comisión de los hechos	27 de junio del 2014
Prescripción ordinaria	02 años (pena máxima)
Prescripción Extraordinaria	03 años (pena máxima más la mitad)
Formalización de Investigación Prep.	24 de febrero del 2015

Fuente: elaboración propia

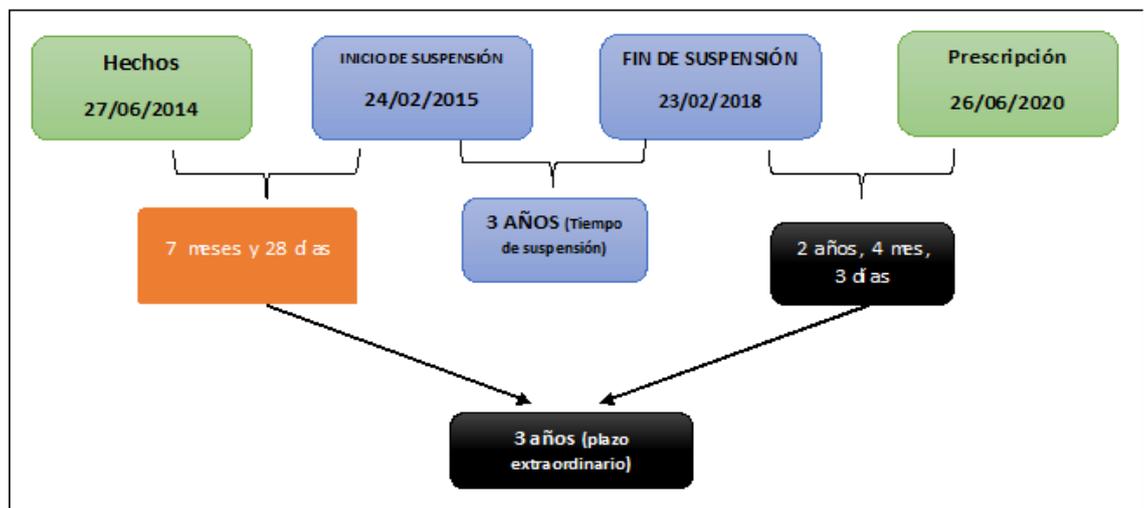
El juez de primera instancia señaló que habiendo transcurrido desde la comisión de los hechos y desde la disposición de formalización de investigación el plazo extraordinario (03 años) la causa habría prescrito.

Pronunciamiento de la Sala Penal de Apelaciones:

Señalando el Colegiado Superior que, los hechos materia de imputación ocurrieron en fecha 27 de junio del 2014, luego la Disposición de Formalización de Investigación preparatoria fue emitida en fecha 24 de febrero del 2015, como consecuencia se suspende el curso de la prescripción de la acción penal, el tiempo desde la comisión de los hechos hasta la formalización de investigación preparatoria es de 7 meses y 28 días, los que deberá ser contados después de que haya transcurrido el plazo de suspensión que para el caso en concreto es de 3 años (plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo), que sería en fecha 23 de febrero del año 2018, luego de ello se reanuda el plazo de prescripción y como ya habían pasado 7 meses y 28 días, ahora solo faltarían 2 años, 4 meses y 3 días; siendo ello así, la prescripción de la acción penal recién operarí en fecha 26 de junio del 2020.

Gráficamente sería de la siguiente forma:

Figura 3: Segundo criterio o suspensión de la prescripción larga



Fuente: elaboración propia

Conclusión: En el caso materia de análisis, para los magistrados (A, D, F), el conteo del plazo de prescripción de la acción penal no debe de ser desde la formalización de investigación preparatoria como así lo dispuso el magistrado de primera instancia, sino



que una vez formalizada la investigación preparatoria se suspende el plazo prescriptorio, culminado este, se reanuda el conteo del plazo extraordinario que estaba corriendo.

AÑO 2019 a 2020

Se tiene 04 casos referentes a la suspensión de la prescripción de la acción penal:

EXP. 00034-2019-77-2101-SP-PE-01

EXP. 00031-2019-18-2101-SP-PE-01

EXP. 00359-2012-1-2101-JR-PE-02

EXP. 00205-2019-0-2101-SP-PE-01

Análisis caso por caso:

1. EXP. 00034-2019-77-2101-SP-PE-01

En el primer expediente registrado con el número **00034-2019-77-2101-SP-PE-01** participaron como integrantes de la Sala Penal los magistrados (A, B, G) siendo “G” director de debates; jueces que mediante la Resolución N° 44-2019, de fecha 28 de mayo del 2019, resolvieron por **unanimidad**, confirmar la resolución N°37 de fecha 17 de setiembre del 2018, que dispuso declarar de oficio la prescripción de la acción penal.

Datos de la causa:

El delito es el de Lesiones Leves, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122 del CP, ilícito penal que tiene como sanción, una pena privativa de libertad no mayor de **dos años**.

La fecha de comisión del delito es el 04 de julio del 2012.

Pronunciamiento de la Sala Penal de Apelaciones:

La operación realizada fue de la siguiente manera.

Tabla 4: Prescripción ordinaria de haberse interrumpido, pero no suspendido la acción penal

Fecha de comisión de los hechos	04 de julio del 2012
Prescripción Extraordinaria = 03 años	Prescripción = 04 de julio del 2015

Fuente: elaboración propia

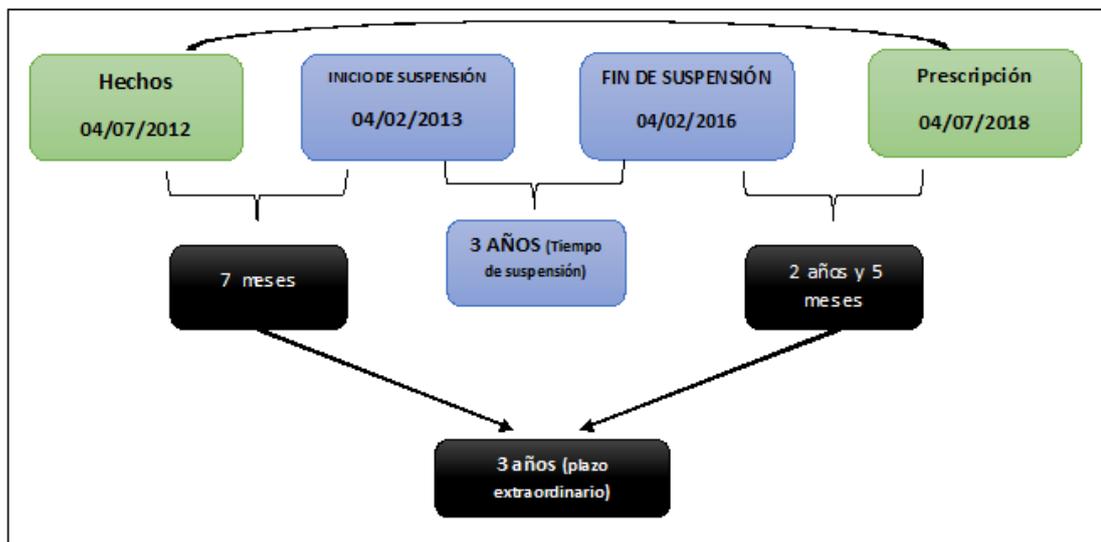
Tabla 5: Cómputo del plazo con suspensión (04 de febrero del 2013)

Fecha de comisión de los hechos	04 de julio del 2012
Suspensión de la prescripción (DFIP)	04/02/2013 – 04/02/2016
Prescripción extraordinaria	04 de julio del 2018

Fuente: elaboración propia

Gráficamente sería de la siguiente manera:

Figura 4: Segundo criterio o suspensión de la prescripción larga



Fuente: elaboración propia

2. EXP. 00031-2019-18-2101-SP-PE-01

En el expediente registrado con el número **00031-2019-18-2101-SP-PE-01**, participaron como integrantes de la Sala Penal los magistrados (A, B, G) siendo “G” director de debates; los jueces (A Y G) mediante la Resolución N° 07-2019, de fecha 12 de junio del



2019, resolvieron por **mayoría**, confirmar la resolución N°14 de fecha 13 de noviembre, en el extremo que declaró infundada la excepción de la prescripción de la acción penal; por su parte el magistrado (B) realizó su voto singular.

Datos de la causa:

Al imputado en este proceso, se le atribuye la comisión de tres delitos:

a) Delito de Uso de Documento Público Falso, regulado en el segundo párrafo del artículo 427 del Código Penal, ilícito que establece como sanción, una pena privativa de libertad no mayor de **diez años**.

Fecha de comisión de los hechos: 21 de octubre del 2014

b) Delito de Fraude Procesal, regulado en el artículo 416 del CP, ilícito que establece como sanción, una pena privativa de libertad no mayor de **cuatro años**

Fecha de comisión de los hechos: 21 de octubre del 2014

c) Delito de Falsedad Ideológica, regulado en el artículo 428 del CP, ilícito que establece como sanción, una pena privativa de libertad no mayor de **seis años**.

Fecha de comisión de los hechos: 26 de julio del 2013

Pronunciamiento de la Sala Penal de Apelaciones:

El imputado al momento de la comisión de los hechos –tenía más de 65 años- por lo que de conformidad con el artículo 81 del CP, se reduce el plazo de prescripción a la mitad.

Ahora bien, debe señalarse que, en referencia al delito de Uso de Documento Público Falso y Fraude Procesal, estos fueron postulados como concurso ideal, por lo que siendo el primer delito el que tiene la pena más grave (10 años), el tiempo que deberá de correr para que prescriban ambos delitos es de -5 años- ello considerando que se reduce a la mitad el plazo por la edad del agente. En cuanto al delito de Falsedad Ideológica se reduce el plazo de prescripción a -3 años- ello también, por la edad del sujeto activo.

La operación para la prescripción de los delitos, fue realizada de la siguiente manera.



a) De no haberse interrumpido ni suspendido la acción penal, opera la prescripción ordinaria:

Delito de Uso de Documento Público Falso y Fraude Procesal.

Tabla 6: En el caso se da el así el cómputo del plazo sin interrupción y suspensión

Fecha de comisión de los hechos	21 de octubre del 2014
<hr/>	
Prescripción ordinaria	5 años (21 de octubre del 2019)

Fuente: elaboración propia

Delito de Falsedad Ideológica

Tabla 7: En el caso se da el así el cómputo del plazo sin interrupción y suspensión

Fecha de comisión de los hechos	21 de octubre del 2014
<hr/>	
Prescripción ordinaria	3 años (21 de octubre del 2017)

Fuente: elaboración propia

b) Habiéndose interrumpido la prescripción con la Disposición N°02 de apertura de investigación preliminar de fecha 10 de mayo del 2016 y, también suspendido con la formalización de investigación preparatoria el 08 de mayo del 2017; la prescripción sería de la siguiente forma:

Delito de Uso de Documento Público Falso y Fraude Procesal.

Tabla 8: En el caso se da el así el cómputo del plazo con interrupción y suspensión

Fecha de comisión de los hechos	21 de octubre del 2014
<hr/>	
Prescripción de la acción penal	15 años (13 de setiembre del 2029)

Fuente: elaboración propia

Delito de Falsedad Ideológica

Tabla 9: En el caso se da el así el cómputo del plazo con interrupción y suspensión

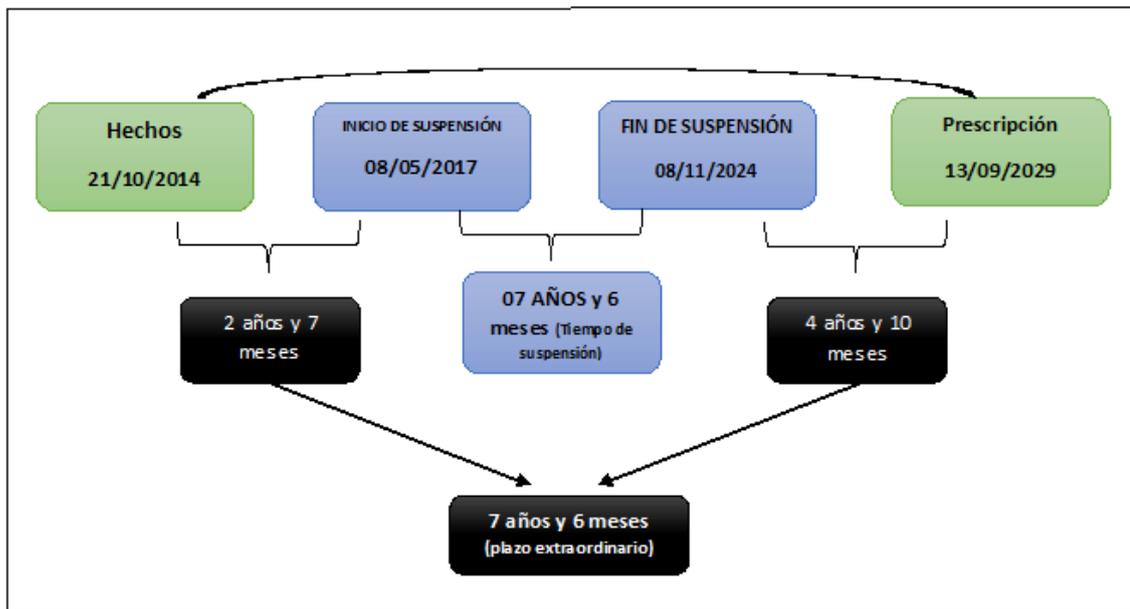
Fecha de comisión de los hechos	21 de octubre del 2014
Prescripción de la acción penal	9 años (04 de julio del 2022)

Fuente: elaboración propia

Gráficamente sería de la siguiente manera:

Delito de Uso de Documento Público Falso y Fraude Procesal (concurso ideal).

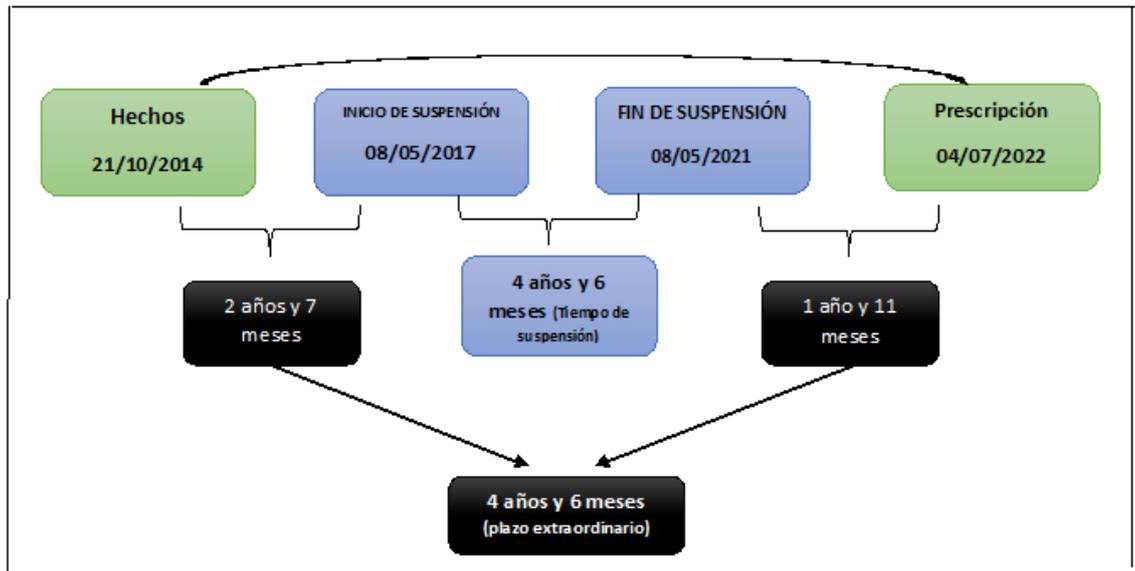
Figura 5: Segundo criterio o suspensión de la prescripción larga



Fuente: elaboración propia

Delito de Falsedad Ideológica.

Figura 6: Segundo criterio o suspensión de la prescripción larga



Fuente: elaboración propia

Por su parte el magistrado (B), estando disconforme con el análisis de los magistrados (A y G) pero sí con su decisión, emitió su voto singular, señalando que el razonamiento por el cual se habría dado la prescripción de la acción penal, sería de la siguiente forma:

Delito de Uso de Documento Público Falso (pena de 4 años)

Tabla 10: Cómputo del plazo de prescripción sin interrupción ni suspensión

Fecha de comisión de los hechos	21 de octubre del 2014
Prescripción ordinaria	4 años (21 de octubre del 2018)

Fuente: elaboración propia

Delito de Fraude Procesal (pena 4 años)

Tabla 11: Cómputo del plazo de prescripción sin interrupción ni suspensión

Fecha de comisión de los hechos	21 de octubre del 2014
Prescripción ordinaria	4 años (21 de octubre del 2018)

Fuente: elaboración propia

Delito de Falsedad Ideológica (Pena 6 años)



Tabla 12 Cómputo del plazo de prescripción sin interrupción ni suspensión

Fecha de comisión de los hechos	26 de julio del 2013
<hr/>	
Prescripción ordinaria	6 años (26 de julio del 2019)

Fuente: elaboración propia

Habiéndose interrumpido la prescripción con la Disposición N°02 de apertura de investigación preliminar de fecha 10 de mayo del 2016 y, también suspendido con la formalización de investigación preparatoria el 08 de mayo del 2017; la prescripción sería de la siguiente forma:

Delito de Uso de Documento Público Falso (Pena de 4 años)

Tabla 13 Cómputo del plazo de prescripción con interrupción y suspensión

Fecha de comisión de los hechos	21 de octubre del 2014
<hr/>	
Prescripción extraordinaria	6 años (21 de octubre del 2020)

Fuente: elaboración propia

Delito de Fraude Procesal (Pena de 4 años)

Tabla 14: Cómputo del plazo de prescripción con interrupción y suspensión

Fecha de comisión de los hechos	21 de octubre del 2014
<hr/>	
Prescripción extraordinaria	6 años (21 de octubre del 2020)

Fuente: elaboración propia

Delito de Falsedad Ideológica (Pena 6 años)

Tabla 15: Cómputo del plazo de prescripción con interrupción y suspensión

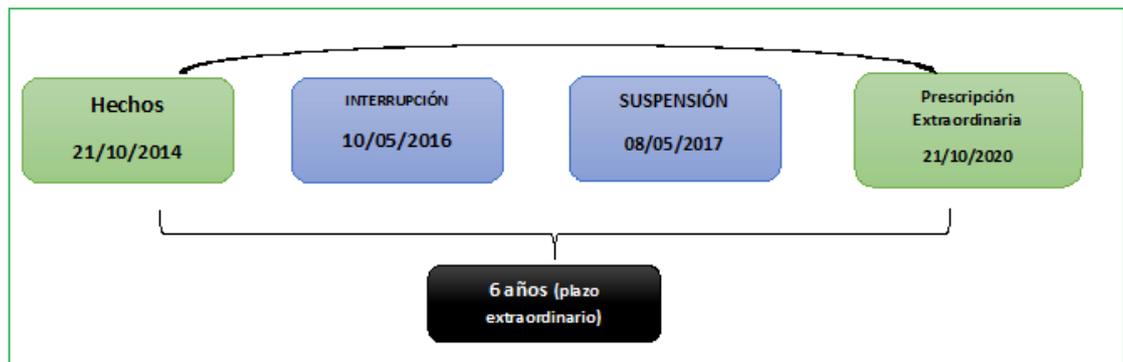
Fecha de comisión de los hechos	26 de julio del 2013
<hr/>	
Prescripción extraordinaria	9 años (26 de julio del 2022)

Fuente: elaboración propia

Gráficamente sería de la siguiente manera:

- Delito de Uso de Documento Público Falso:

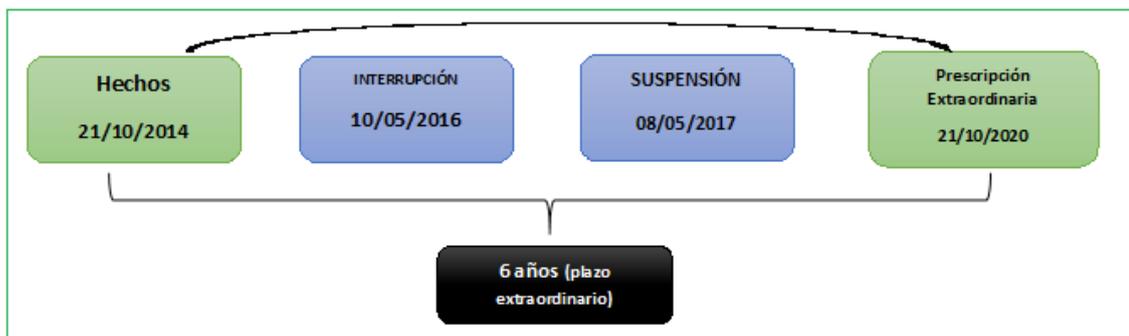
Figura 7: Tercer criterio o anulación de la suspensión de la prescripción corta



Fuente: elaboración propia

- Delito de Fraude Procesal:

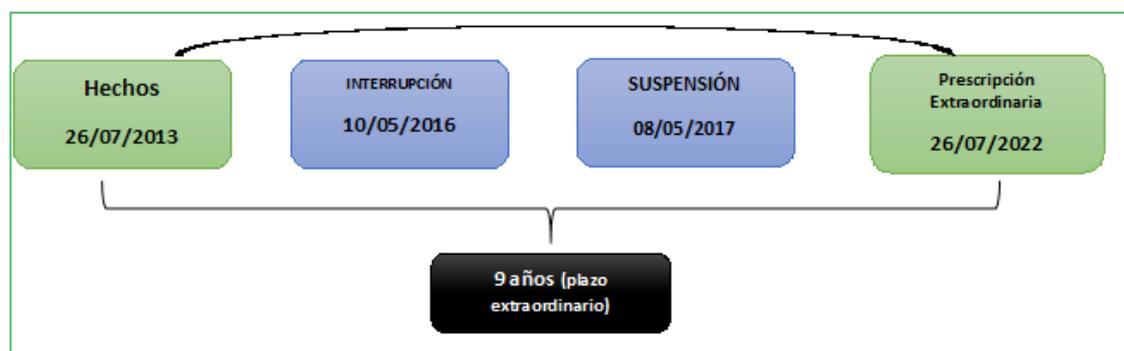
Figura 8: Tercer criterio o anulación de la suspensión de la prescripción corta



Fuente: elaboración propia

- Delito de Fraude Procesal:

Figura 9: Tercer criterio o anulación de la suspensión de la prescripción corta



Fuente: elaboración propia

Conclusión:



Para los jueces (A y G) el plazo de prescripción de acción penal, se suspende por un plazo ordinario más la mitad, una vez culminado este, se reanuda el que estaba transcurriendo desde la fecha de la comisión de los hechos, para completar el restante del plazo extraordinario para que se dé la prescripción de la acción penal, sin embargo, para el magistrado (B), exista o no suspensión, la prescripción de la acción penal necesita que transcurra el plazo extraordinario desde la fecha de comisión de los hechos.

3. EXP. 00359-2012-1-2101-JR-PE-02

En el expediente registrado con el número **00359-2012-1-2101-JR-PE-02**, participaron como integrantes de la Sala Penal los magistrados (A, B, G) siendo “G” director de debates; los jueces (A Y G) mediante Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 68-2019, de fecha 127 de setiembre del 2019, resolvieron por **mayoría**, confirmar la Sentencia Condenatoria contenida en la Resolución N°62 de fecha 07 de noviembre de 1 años 2018, en la que se resolvió declarar infundado la excepción de improcedencia de acción; en referencia a la prescripción, el magistrado (B) realizó su voto **discordante**, indicando que su voto es porque se emita sentencia en el sentido que se considere prescrita la acción penal.

Datos de la causa:

Al imputado en este proceso, se le atribuye la comisión del delito de Uso de Documento Privado Falso regulado en el segundo párrafo del artículo 427 del CP concordante con su primer párrafo, en donde se establece como sanción, una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de **cuatro años**.

Fecha de comisión de los hechos: 10 de junio del 2009

Pronunciamiento de la Sala Penal de Apelaciones:

La operación para la prescripción de los delitos, fue realizada de la siguiente manera.

Tabla 16: Cómputo del plazo de prescripción sin interrupción ni suspensión

Fecha de comisión de los hechos	10 de junio del 2009
Prescripción ordinaria	4 años (09 de junio del 2013)

Fuente: elaboración propia

Habiéndose interrumpido y posteriormente suspendido con la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria el 9 de marzo del 2012 la prescripción de la acción penal sería de la siguiente forma:

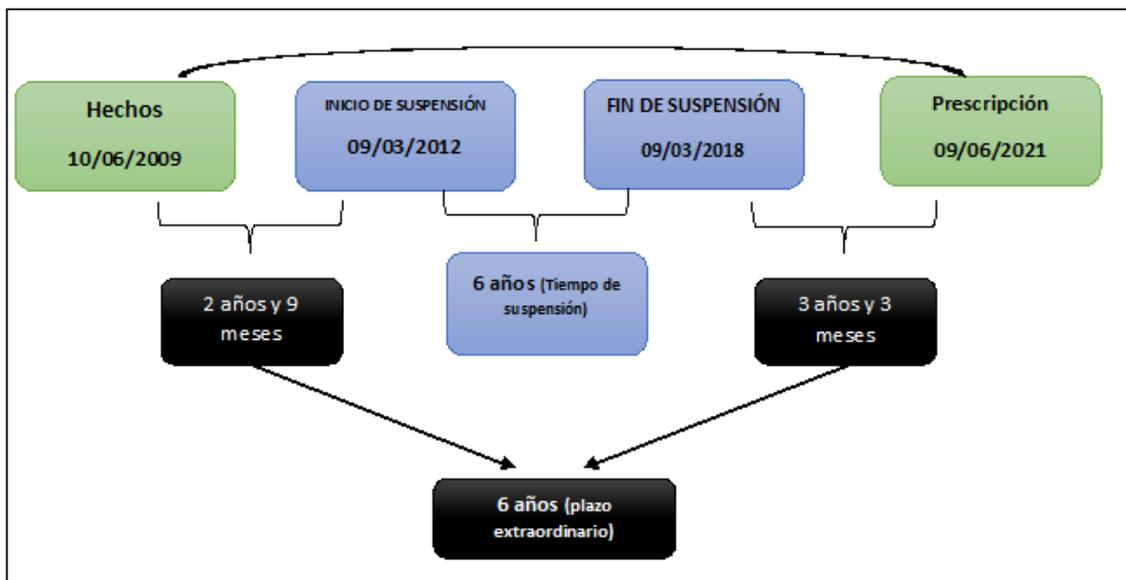
Tabla 17: Cómputo del plazo de prescripción con interrupción y suspensión

Fecha de comisión de los hechos	10 de junio del 2009
Prescripción de la acción penal	12 años (09 de junio del 2021)

Fuente: elaboración propia

Gráficamente sería de la siguiente manera:

Figura 10: Segundo criterio o suspensión de la prescripción larga



Fuente: elaboración propia

Razonamiento por el cual de acuerdo a los magistrados (A y G) la causa aún no habría prescrito a la fecha de 27 de junio del 2017, en que se emitió la presente sentencia de vista.

Por su parte el magistrado (B), estando disconforme con el análisis de los magistrados (A y G) y con su decisión, emitió su discordante, señalando que el razonamiento por lo cual sí habría operado la prescripción de la acción penal, sería de la siguiente forma:

Tabla 18: En el caso se adopta el tercer criterio o anulación de la suspensión de la prescripción

Fecha de comisión de los hechos	10 de junio del 2009
Prescripción final (extraordinaria)	6 años (09 de junio del 2015)

Fuente: elaboración propia

Figura 11: Tercer criterio o anulación de la prescripción corta



Fuente: elaboración propia

4. EXP. 00205-2019-0-2101-SP-PE-01

En el expediente registrado con el número **00205-2019-0-2101-SP-PE-01**, participaron como integrantes de la Sala Penal, los magistrados (A, B, H) siendo “A” director de debates; los jueces (B Y H) mediante la Resolución N° 21-2019, de fecha 21 de octubre del año 2019, resolvieron por **mayoría**, confirmar la resolución N°17 de fecha 26 de marzo del año 2019, mediante la cual se resolvió declarar fundada la prescripción de la acción penal a favor del imputado; por su parte el magistrado (B) realizó su voto singular,



el magistrado (H) realizó su voto singular, y por último el magistrado (A) realizó su voto en discordia en minoría.

Datos de la causa:

Los delitos atribuidos al imputado (Nelio Cruz Chambilla), son los siguientes:

a) Delito de Lesiones Leves regulado en el artículo 122 del CP en donde se prescribe una pena no mayo de dos años.

b) Delito de Violación de Domicilio, regulado en el artículo 159 del CP que prescribe una pena no mayor de dos años.

Ambos delitos tienen como fecha de comisión el 27 de junio del 2014.

Pronunciamiento de la Sala Penal de Apelaciones:

La operación realizada por los magistrados (B y H) para la prescripción de los delitos, fue realizada de la siguiente manera.

a) De no haberse interrumpido ni suspendido la acción penal, opera la prescripción ordinaria:

Delito de Lesiones Leves (pena 2 años) y Violación de domicilio (pena 2 años).

Tabla 19: En el caso se da así el computo de prescripción sin interrupción

Fecha de comisión de los hechos	27 de junio del 2014
<hr/>	
Prescripción ordinaria	2 años (26 de junio del 2016)

Fuente: elaboración propia

Habiéndose interrumpido y, posteriormente también suspendido con la formalización de investigación preparatoria el 24 de febrero del 2015; la prescripción sería de la siguiente forma:

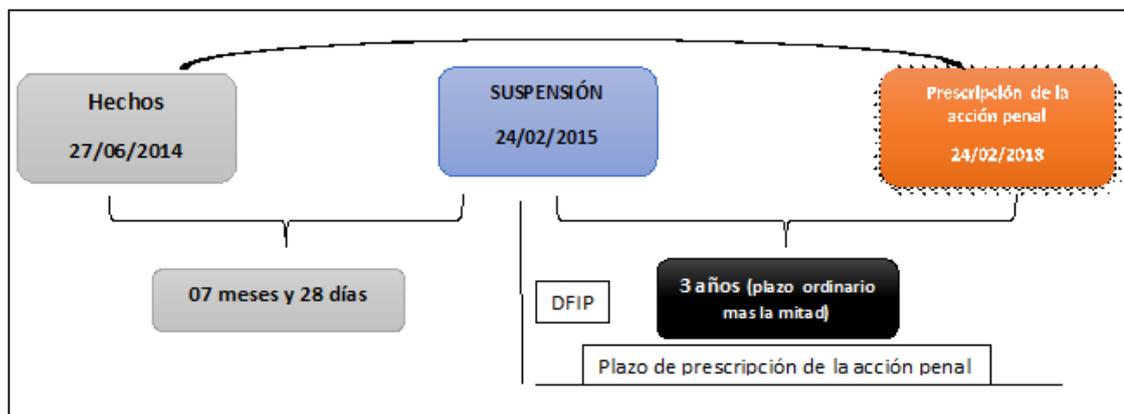
Tabla 20: En el caso se da así el computo de prescripción con interrupción y suspensión

Fecha de comisión de los hechos	27 de junio del 2014
Suspensión de la prescripción	24 de febrero del 2015
Prescripción de la acción penal	24 de febrero del 2018

Fuente: elaboración propia

Gráficamente sería de la siguiente manera:

Figura 12: Primer criterio o suspensión de la prescripción corta



Fuente: elaboración propia

Ahora bien, como se ha mencionado precedentemente, si bien la resolución que dio por resuelto el recurso de apelación es la N° 21-2019, de fecha 21 de octubre del año 2019, sin embargo, esta se dio con aprobación solamente de los magistrados (B y H), puesto que el director de debates (A) realizó su voto en discordia, aunado a ello, si bien firma la resolución el magistrado (B), sin embargo, también saca un voto singular, pues está de acuerdo con la decisión –dar por prescrita la acción penal- sin embargo, no está de acuerdo con el fundamento adoptado; por lo que, pasaremos a describir cuál fue el razonamiento efectuado por estos dos últimos magistrados en relación a la prescripción de la acción penal.



En el voto del magistrado (B), se expone que la prescripción habría operado de la siguiente forma:

a) De no haberse interrumpido ni suspendido la acción penal, opera la prescripción ordinaria:

Delito de Lesiones Leves (pena 2 años) y Violación de domicilio (pena 2 años).

Tabla 21: En el caso se adopta el tercer criterio o anulación de suspensión de la prescripción

Fecha de comisión de los hechos	27 de junio del 2014
<hr/>	
Prescripción ordinaria	2 años (27 de junio del 2016)

Fuente: elaboración propia

Habiéndose interrumpido y, posteriormente también suspendido con la formalización de investigación preparatoria el 24 de febrero del 2015; la prescripción sería de la siguiente forma:

Tabla 22: En el caso se da así el computo de prescripción con interrupción y suspensión

Fecha de comisión de los hechos	27 de junio del 2014
<hr/>	
Suspensión de la prescripción	24 de febrero del 2015
<hr/>	
Prescripción de la acción penal	27 de junio del 2017

Fuente: elaboración propia

Gráficamente sería de la siguiente manera:

Figura 13: En el caso se asumen el tercer criterio o anulación de la prescripción corta



Fuente: elaboración propia

En el voto del magistrado (A), se expone que la prescripción no habría operado, señalando lo siguiente:

a) De no haberse interrumpido ni suspendido la acción penal, opera la prescripción ordinaria:

Delito de Lesiones Leves (pena 2 años) y Violación de domicilio (pena 2 años).

Tabla 23: En el caso se da así el computo de prescripción sin interrupción

Fecha de comisión de los hechos	27 de junio del 2014
Prescripción ordinaria	2 años (26 de junio del 2016)

Fuente: elaboración propia

b) Habiéndose interrumpido y, posteriormente también suspendido con la formalización de investigación preparatoria el 24 de febrero del 2015; la prescripción sería de la siguiente forma:

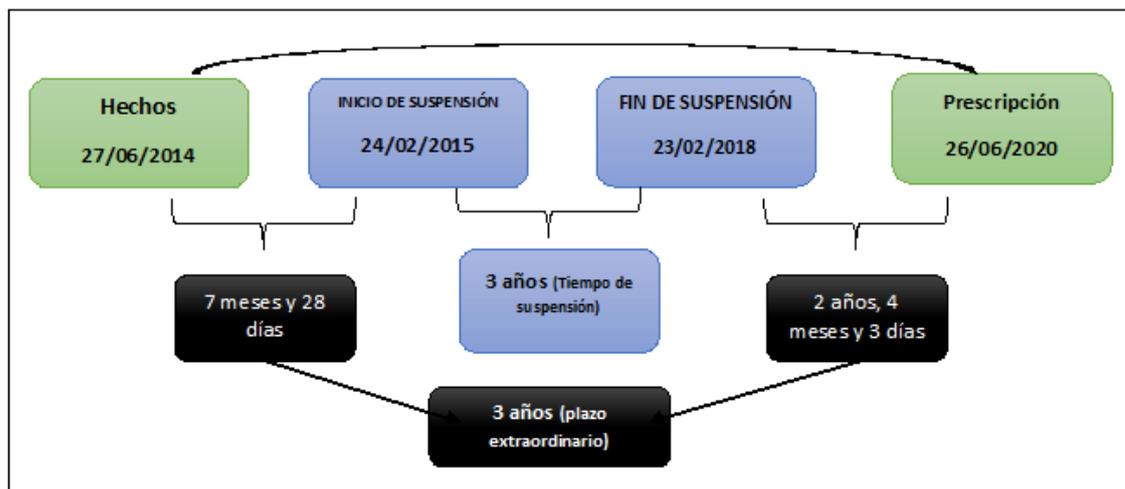
Tabla 24: En el caso se da así el computo de prescripción con interrupción y suspensión

Fecha de comisión de los hechos	27 de junio del 2014
Suspensión de la prescripción	24 de febrero del 2015
Prescripción de la acción penal	26 de junio del 2020

Fuente: elaboración propia

Gráficamente sería de la siguiente manera:

Figura 14: Segundo criterio o suspensión de la prescripción larga



Fuente: elaboración propia

4.2. DISCUSIÓN

4.2.1 Identificar los criterios adoptados por los jueces de la Sala Penal de Apelaciones de Puno, respecto de la suspensión de la prescripción de la acción penal, con la formalización de la investigación preparatoria.

Para el desarrollo de este primer objetivo específico debemos de contar con un concepto claro de lo que es la interpretación; al respecto, el destacado profesor Atienza (2001) sostiene que:



Desde el punto de vista del objeto, la interpretación puede referirse a cualquier entidad susceptible de tener un sentido, o bien tan sólo a objetos lingüísticos, a textos problemáticos cuyo significado es en principio dudosos y que requieren de aclaración; la interpretación es también una actividad de atribución de significado o de comprensión de sentido; y puede igualmente verse como resultado del producto de la actividad interpretativa. (p. 74)

Estando entonces al concepto otorgado, determinaremos en el presente capítulo, cual es la interpretación que los Jueces de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, le han dado a la institución creada por el legislador peruano, con la dación del Nuevo Código Procesal Penal del año 2004, esto es, la “suspensión de la prescripción penal” una vez Formalizada la Investigación Preparatoria; institución regulada en el artículo 339 inciso 1) del Código Procesal Penal, en la cual se menciona:

Artículo 339.- Efectos de la formalización de la investigación:

1. La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal.

De la literalidad del citado artículo, preliminarmente podemos observar que no representa mayor problema entender la finalidad que el legislador peruano quiso alcanzar con su creación, lo que trae como consecuencia, que resulte no dificultoso, la forma en cómo debería de ser interpretado por los órganos jurisdiccionales; realizamos tal afirmación, puesto que, de conformidad con el principio de legalidad, debemos de entender que el texto legal precitado, claramente establece que una vez dispuesta la Formalización de la Investigación Preparatoria por el representante del Ministerio Público, se suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal, nótese que el legislador fue expreso en señalar que el efecto inmediato de la referida disposición es la



suspensión; no habiéndose utilizando términos ambiguos, a fin de que algunos autores justifiquen su interpretación más allá de lo previsto por el texto legal.

Ahora, si bien nos encontramos frente a un artículo del Código Procesal Penal que se destaca por su claridad, y que aunado a ello, la Corte Suprema de la República, en sus distintos pronunciamientos –casaciones- que veremos más adelante; ha dejado por sentado que el efecto inmediato de la Formalización de la Investigación Preparatoria es la suspensión del curso de la prescripción de la acción penal; y que incluso en el en el Acuerdo Plenario N° 3-2012, los Jueces Supremos dispusieron que el tiempo que debería de suspenderse la prescripción de la acción penal debe de tener un límite temporal, siendo este, y expresamente establecido, el de *“un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo”*.

Sin embargo, estándose ya frente a un caso en concreto que requiera solución, siendo lo correcto aplicar los efectos propios que se desprende de la “suspensión”, se pudo advertir de los resultados desarrollados, que al momento de resolver la controversia los Jueces Superiores de la Sala Penal de Puno, existe una combinación de conceptos, ello debido a que se están emitiendo decisiones jurisdiccionales en donde para determinados casos se aplica los efectos de la interrupción de la prescripción de la acción penal –figura completamente diferente a la institución de la suspensión-, en otros casos se viene aplicando los efectos de la suspensión, y también, en algunos no se aplica ni la interrupción ni la suspensión.

De lo señalado en la parte final del párrafo que precede, hemos podido observar que de los pronunciamientos de los pronunciamientos de los Jueces de la Sala Penal de Apelaciones de Puno en el periodo 2016 a 2020, a la suspensión de la prescripción de la acción penal regulada en el artículo 339 inciso 1 del NCPP, le han dado tres significados



diferentes –denominados por el que suscribe debido a su concurrencia aplicativa como “criterios”-, los cuales los analizamos en sintonización con los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, y que pasaremos a exponer:

a) Primer criterio:

Este tiene la siguiente formula:

“Para el cómputo de los plazos de prescripción de la acción penal, cuando tengamos formalizada la IP y se suspenda la prescripción de la acción penal, este tiempo no será indeterminado, sino equivale a un plazo ordinario más la mitad, siendo que una vez terminado dicho plazo que partió desde la Formalización de la IP, la acción penal prescribirá.”

Las sentencias de casación que expresan que el efecto de la formalización de la investigación es la “suspensión”, pero que no adoptan este postulado, son las siguientes: Casación N° 383-2012 de la Libertad, de fecha quince de octubre del dos mil trece, emitida por la Sala Penal Permanente (doctrina jurisprudencial vinculante “cuarto considerando”); Casación N° 332-2015 del Santa del veintiocho de marzo del dos mil diecinueve, emitida por la Sala Penal Permanente (doctrina jurisprudencial, fundamentos cuarto, quinto, octavo, noveno y undécimo, del rubro II) y; Casación N° 442-2015 del Santa del diecinueve de abril del dos mil diecisiete, emitida por la Sala Penal Permanente (doctrina jurisprudencial, considerandos séptimo, octavo, noveno, undécimo, decimotercero, vigesimosegundo y vigesimotercero, rubro II).

Para representar gráficamente este primer criterio, analizaremos el caso que se presentó en la Casación N° 442-2015. En este, se atribuía al imputado la presunta comisión del delito de Usurpación, que tenía una pena abstracta de 2 a 3 años. Según la imputación, el delito se habría cometido el 16 de diciembre del 2012, emitiéndose la



disposición de Formalización de IP, el 10 de julio del 2013. Entonces, una vez formalizada la investigación preparatoria, para que opere la prescripción de la acción penal en el caso materia de análisis, tiene que pasar un plazo ordinario más una mitad, esto es, 4 años y 6 meses, transcurrido este, la acción penal prescribe el 10 de enero del 2018.

b) Segundo criterio

“La Disposición de la Formalización de la IP, suspenderá la prescripción de la acción penal, vencido el plazo de la suspensión que tiene un equivalente a un plazo ordinario más la mitad, continuará el curso de la prescripción que inicialmente se suspendió.”

Las sentencias de casación que adoptan este postulado, son las siguientes: Casación N° 76-2010 de Arequipa, de fecha veintisiete de abril del dos mil once, emitida por la Sala Penal Permanente; Casación N°779-2016 de Cusco, de fecha veintiséis de julio del dos mil diecisiete, emitida por la Sala Penal Permanente; Casación N° 96-2016 de Huara, de fecha catorce de marzo del 2018, emitida por la Primera Sala Penal Transitoria; Casación N° 1756-2018 de Ancash de fecha veintinueve de octubre del dos mil diecinueve, emitida por la Sala Penal Permanente y; la Casación N° 643-2015 de Huara, de fecha veintinueve de mayo del dos mil diecisiete, emitida por la Sala Penal Permanente. Casación N° 666-2018 de Callao, del veintiuno de agosto del dos mil diecinueve, emitida por la Sala Penal Permanente (se sostiene que la suspensión es una causa adicional, fundamento de derecho tercero); Recurso de Nulidad N.° 616-2020 de Puno, del tres de noviembre de dos mil veinte, emitida por la Sala Penal Transitoria (se sostiene que el tiempo de suspensión no se cuenta, fundamento de derecho treinta y dos y treinta y siete); Casación N.°1629-2017 de Ayacucho, del once de junio de dos mil



diecinueve, emitida por la Sala Penal Permanente (Sostiene que el tiempo de suspensión no existe – fundamento décimo tercero); Casación N.º 66-2018 de Cusco, del quince de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Penal Permanente (fundamento jurídico trigésimo); Casación N.º 21-2021 de Lima, del cuatro de febrero de dos mil veintidós, emitida por la Sala Penal Permanente (fundamento de derecho segundo); Casación N.º 691-2019 de Loreto, del veintitrés de marzo del dos mil veintiuno, emitida por la Sala Penal Transitoria (fundamento séptimo –acusación directa mismo efecto que la formalización de la DFIP); Casación N.º 902-2019 de la Libertad, del once de junio de dos mil veintiuno, emitido por la Sala Penal Permanente (fundamento de derecho tercero); Casación N.º 895-2016 de la Libertad, del diez de mayo del dos mil diecinueve, emitido por la Sala Penal Transitoria (fundamento decimoquinto) y; la Casación N.º 889-2016 de Cusco, del veintiséis de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Penal Transitoria (Fundamento sexto del ítem III-Análisis).

Para representar gráficamente este segundo criterio, analizaremos el caso que se presentó en la Casación N.º 1756-2018 de Áncash. En este caso, se atribuía al imputado la presunta comisión del delito de Malversación de Fondos, que tenía una pena abstracta de 2 a 4 años. Según la imputación, el delito se habría cometido desde enero hasta diciembre del dos mil diez; emitiéndose la disposición de Formalización de IP, el 14 de septiembre del 2012. Entonces, desde diciembre de dos mil diez hasta la formalización transcurrió un año y nueve meses, tiempo que queda paralizado, pues empieza a correr el plazo de la suspensión de la prescripción de la acción penal el cuál es de 6 años, vencido este el 13 de setiembre del 2018, se reanuda el plazo paralizado, restando por cumplir 4 años y 3 meses; siendo que la prescripción se daría en diciembre del 2022.

c) Tercer criterio



“Desde la comisión de los hechos, se contará un plazo ordinario para la prescripción, de interrumpirse o suspenderse, el plazo a contabilizar será un plazo extraordinario desde la comisión de los hechos.”

Este no se encuentra en algún pronunciamiento de la Corte Suprema, sin embargo, es desarrollado por uno de los magistrados integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de Puno, el juez “B”.

4.2.1.1 Criterios adoptados por los Jueces de la Sala Penal de Apelaciones de Puno

Una vez establecidos cuáles son los criterios que existen respecto a la suspensión de la prescripción de la acción penal con la formalización de la investigación, que se han traslucido en tres criterios diferentes, pasaremos a determinar cuál de estos fueron asumidos por Jueces Superiores de la Sala Penal de Apelaciones de Puno desde el año 2016 al 2020, esto es, como han venido interpretando los jueces superiores, la figura de la suspensión de la prescripción de la acción penal, con la Disposición de Formalización de la acción penal.

4.2.1.1.1 Periodo comprendido del 2016 al 2018

En el referido periodo, se presentó un solo caso; en este, los jueces de Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno que participaron en el caso contenido en el EXP. 1716-2010-38-2101-JR-PE-01, fueron los magistrados “A”, “B” y “C”; por mayoría, los jueces (B y C) adoptaron el “tercer criterio”; por otra parte, el juez (A), mediante un voto discordante adoptó el “segundo criterio”.



4.2.1.1.2 Periodo comprendido del 2018 al 2019

En el mencionado periodo, los Jueces Superiores (A, C, D, E, F) de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, que participaron en la resolución de los 05 casos contenidos en los siguientes expedientes: EXP. 01465-2013-56-2101-JR-PE-01, EXP. 01162-2012-29-2101-JR-PE-02, EXP. 00048-2018-12-2101-SP-PE-01, EXP. 00080-2018-0-2101-SP-PE-01, EXP. 02913-2017-65-2101-JR-PE-03, adoptaron el “segundo criterio”.

4.2.1.1.3 Periodo comprendido del 2019 al 2020

En este periodo, los Jueces Superiores (A, B, G, H) de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno participaron en la resolución de 04 casos contenidos en los siguientes expedientes: EXP. 00034-2019-77-2101-SP-PE-01, EXP. 00031-2019-18-2101-SP-PE-01, EXP. 00359-2012-1-2101-JR-PE-02, EXP. 00205-2019-0-2101-SP-PE-01.

En el EXP. 00034-2019-77-2101-SP-PE-01, los jueces (A, y G) por unanimidad adoptaron el segundo criterio, siendo que el magistrado (B) mediante voto discordante adoptó el tercer criterio; en el EXP. 00031-2019-18-2101-SP-PE-01 los jueces (A y G) adoptaron por mayoría el segundo criterio, por su parte el juez (B) adoptó mediante voto singular el tercer criterio; en el EXP. 00359-2012-1-2101-JR-PE-02 los jueces (A y G) adoptaron en mayoría el segunda criterio, por su parte el juez (B) realizó un voto discordante considerando el tercer criterio; por último, en el EXP. 00205-2019-0-2101-SP-PE-01 los jueces (B y H) por mayoría hicieron resolución, sin embargo, emitieron sus votos singulares, el juez (B) adoptó el tercer criterio, el juez (H) adoptó el primer criterio y, el juez (A) mediante voto discordante, quien era director de debates, adoptó el segundo criterio.



4.2.1.2 Representación gráfica de los criterios adoptados por los Jueces de la Sala

Penal de Apelaciones de Puno

En cuanto al primer criterio, lo llamaremos “suspensión de la prescripción corta”, en relación al segundo criterio, este será llamado “suspensión de la prescripción larga”, y respecto al tercer criterio, será llamado “anulación de la suspensión de la prescripción”.

Tabla 25: Posturas asumidas por los magistrados de la Sala Penal de Apelaciones

JUECES SUPERIORES	Primer criterio o suspensión de prescripción corta.	Segundo criterio o suspensión de prescripción larga	Tercer criterio o anulación de la suspensión de la prescripción
LUQUE MAMANI		X	
AYESTAS ARDILES			X
COAGUILA SALAZAR		X	X
NUÑEZ VILLAR		X	
TICONA URA		X	
NAJAR PINEDA		X	
ROQUE DÍAZ		X	
ARIAS CALVO	X		

Fuente: elaboración propia



4.2.2 Establecer cuáles son los efectos adversos de la adopción de pluralidad de criterios por los jueces de la Sala Penal de Apelaciones de Puno sobre la suspensión de la prescripción de la acción penal con la formalización de la investigación preparatoria.

De manera preliminar debemos de entender, que el principio de seguridad jurídica se erige como uno de los principales objetivos a garantizar en un Estado de Derecho Constitucional, ya que como bien lo apunta el destacado profesor San Martín Castro C. E. (2013), el principio de seguridad jurídica hace necesario que se doten de presupuestos de carácter general y previos de interpretación, mediante los cuales se van poder impedir que pueda surgir arbitrariedades, y en consecuencia se susciten conclusiones homogéneas.

En ese sentido, la importancia del mencionado principio, radica en que la administración de justicia, brinde seguridad a los sujetos que se encuentra inmersos dentro de un proceso penal, ya sea en la calidad de parte imputada, agraviada, actor civil, tercero civil, defensor público o privado o, como representante de legalidad; de que las soluciones que se darán a las causas que tengan aspectos generales y coincidentes, serán motivadas bajo un mismo criterio; acción que indefectiblemente mantendría vigente el principio de predictibilidad de resoluciones, pues como lo señala (Torres Vásquez, 2019), la justicia predecible, viene a constituirse como el presupuesto de gran importancia, puesto que, de existir casos que tengan similitudes, sin embargo, se vengán emitiendo decisiones diferentes y contradictorias, se extinguiría por completo la seguridad que da el saber que uno será el ganador en un proceso judicial pues le asiste toda la razón (p. 573).

Ahora bien, de conformidad con los resultados obtenidos y del desarrollo del primer objetivo; hemos podido advertir que los Jueces Superiores de la Sala Penal de



Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, entre los años 2016 a 2020, vienen realizando pronunciamientos respecto a la resolución de casos que se presentan sobre la suspensión de la prescripción de la acción penal con la Formalización de la Investigación preparatoria, con tres criterios diferentes.

En tal sentido, a fin de verificar si ello conlleva a la vulneración del principio de seguridad jurídica, entendiendo que la sola existencia de tres criterios no resulta suficiente razón para asegurar que existe vulneración al principio de seguridad jurídica, extraeremos tres casos del periodo que es materia de estudio -2016 a 2020-, en los cuales se representen claramente los tres criterios adoptados por los Jueces de la Sala Penal de Apelaciones - primer criterio o suspensión de prescripción corta, segundo periodo o suspensión de prescripción larga y, tercer criterio o inexistencia de suspensión de la prescripción-; a fin de verificar si se justifica la aplicación de tres criterios diferentes en la resolución de los referidos casos.

4.2.2.1 Caso N° 1: Análisis

Tabla 26: análisis de casos año 2016 a 2018

EXPEDIENTE	N° 1716-2010-38-2101-JR-PE-01
ASUNTO	Excepción de prescripción de la acción penal
DELITO Y SANCIÓN	Receptación aduanera - Pena privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 6 años
HECHOS	21 de octubre del 2004
PRIMERA INSTANCIA	Fundada la excepción de improcedencia de acción
SEGUNDA INSTANCIA	Mayoría: Confirmaron la resolución Voto discordante: Revocaron la resolución (infundada)

Fuente: elaboración propia



En el presente, los Jueces Superiores que integraron el Tribunal Superior, fueron los magistrados “A”, “B” y “C”; participando como director de debates el magistrado “B”. Luego de la deliberación, los jueces “B y C” por mayoría declaran **prescrita la acción penal**, indicando como fundamento que:

Como los hechos sucedieron el 21 de octubre del 2004, y habiéndose interrumpido y suspendido la causa el 28 de enero del 2010 y el 20 de setiembre del 2010 respectivamente, operaría la prescripción extraordinaria, al ser esta de nueve años, la acción prescribe el 20 de octubre del 2013.

Nótese que los magistrados que hacen resolución, adoptan el **tercer criterio**, por ende, no han tomado en cuenta para la realización del cómputo de plazo de la prescripción de la acción penal, la suspensión con la Formalización de la Investigación Preparatoria, regulada en el artículo 339 inciso 1 del Código Procesal Penal, ni tampoco la interrupción de la prescripción de la acción penal, regulada en el artículo 83 del Código Penal.

Por su parte, el magistrado “A”, adoptando el **segundo criterio**, realiza un voto discordante, fundamentando su decisión de que no habría prescrito la acción penal, por el fundamento siguiente:

El plazo de la prescripción extraordinaria se vería suspendido con la Formalización de IP de fecha 20 de setiembre del 2010, por lo que una vez vencida la suspensión -nueve años-, esto es, el 20 de setiembre del 2019, se reanuda el conteo del plazo de prescripción extraordinaria, resultando prescrita la acción penal recién en fecha 21 de octubre del 2022. Se adopta el segundo criterio.

Véase que, con la adopción de la segunda postura, el magistrado en mención, llega a la conclusión que, en el caso a resolver, no habría prescrito la acción penal, pues se toma

para el cómputo del plazo, la suspensión e interrupción de la prescripción de la acción penal, con los efectos propios de cada esta institución.

4.2.2.2 Caso N° 2: Análisis

Tabla 27: análisis de casos año 2018 a 2019

EXPEDIENTE	N° 00080-2018-0-2101-SP-PE-01
ASUNTO	Excepción de prescripción de la acción penal
DELITO Y SANCIÓN	Delito de lesiones leves y violación de domicilio ilícitos - Pena privativa de libertad no mayor de dos años.
HECHOS	21 de octubre del 2004
PRIMERA INSTANCIA	Fundada la excepción de improcedencia de acción
SEGUNDA INSTANCIA	Revocaron la resolución (infundada)

Fuente: elaboración propia

En el caso bajo análisis, los Jueces Superiores que integraron el Tribunal Superior, fueron los magistrados “A, D y C”; participando con director de debates el magistrado “A”. Luego de la deliberación, por unanimidad los jueces resolvieron revocar la resolución, bajo el siguiente argumento:

Los hechos sucedieron el 27 de junio del 2014, el plazo extraordinario se vio suspendido con la Formalización de IP de fecha 24 de febrero del 2015, por lo que una vez vencida la suspensión -tres años-, esto es, 23 de febrero del 2018, se reanuda el conteo del plazo de prescripción extraordinaria, resultando prescrita la acción penal recién en fecha 26 de junio del 2020. Se adopta la segunda postura.

4.2.2.3 Caso N° 3: Análisis

Tabla 28: Análisis de casos años 2019 a 2020

EXPEDIENTE	N° 00205-2019-0-2101-SP-PE-01
ASUNTO	Excepción de prescripción de la acción penal
DELITO Y SANCIÓN	Lesiones leves y violación de domicilio - Pena privativa de libertad no mayor de dos años.
HECHOS	27 de junio del 2004
PRIMERA INSTANCIA	Fundada la excepción de improcedencia de acción
SEGUNDA INSTANCIA	Mayoría: Confirmaron la resolución Voto discordante: Revocaron la resolución (infundada)

Fuente: elaboración propia

En el caso en cuestión, los Jueces Superiores que integraron el Tribunal de alzada, fueron los magistrados “A”, “B” y “H”; participando como director de debates el magistrado “A”. En este, se presente cierta particularidad, debido a que, si bien se logró emitir resolución, sin embargo, los tres jueces superiores, respecto al mismo caso, optaron por posicionar su criterio, lo cual conllevó a que se presenten dos votos singulares y un voto discordante; retratado de la siguiente manera:

El juez “A”, quien era el director de debates, con voto discordante resolvió, que **no habría prescrito la acción penal**, indicando lo siguiente: Los hechos son del 27 de junio 2014, inició la suspensión de la prescripción con la formalización de la investigación preparatoria el 24 de febrero del 2015, finalizando la suspensión el



23 de febrero del 2018, reanudado el plazo de la prescripción, este **prescribiría el 26 de junio del 2020**. Adoptó el segundo criterio.

Decisión del juez “B”, con voto singular resolvió que, **si ha prescrito la acción penal**, indicando lo siguiente: Los hechos son del 27 de junio 2014, habiéndose interrumpido y suspendido la causa, operaría el plazo extraordinario de tres años, **prescribiendo la causa el 27 de junio del 2017**. Adoptó el tercer criterio.

Decisión del juez “C”, con voto singular, resolvió que, **si ha prescrito la acción penal**, indicando lo siguiente: Los hechos son del 27 de junio 2014, habiéndose suspendido el plazo de la prescripción con la Formalización de la IP en fecha 24 de febrero del 2015, la causa **prescribiría el 24 de febrero del 2018**. Adoptó el primer criterio.

4.2.2.4 Vulneración del principio de seguridad jurídica

En primer lugar, resulta preciso resaltar que, en los tres casos materia de análisis, así como también en los desarrollados en la parte de los resultados en la presente investigación; preexiste en todos ellos como denominador común que, se tratan de autos de vista que resuelven la “excepción de prescripción” de la acción penal, institución que se encuentra regulada en el artículo 6, literal e), del Código Procesal Penal; es decir, los solicitantes tienen como fundamento en común, que, habiendo transcurrido el plazo de la prescripción de la acción penal, el proceso penal que ha sido comunicado por el representante del Ministerio Público al Órgano Jurisdiccional, debe llegar a su fin por haber prescrito la acción penal.

Tratándose entonces de excepciones, estos mecanismos legales de conformidad con nuestra normativa procesal, encuentran oportunidad para poder ser planteadas, una vez después de que el representante del Ministerio Público haya decidido continuar con



la investigación preparatoria; en ese contexto, siendo que todos los casos bajo análisis versan respecto a la excepción de prescripción de la acción penal, se puede inferir que, en todos ellos, el representante de la legalidad habría dispuesto la Formalización de Investigación Preparatoria.

Por tanto, tratándose de casos que tienen las mismas particularidades, no resulta atendible que los jueces superiores de la Sala Penal de Apelaciones en los años 2016 a 2020, hayan venido dictando resoluciones en donde se adoptan tres criterios completamente distintos; hecho que en definitiva vulnera el principio de seguridad y en consecuencia el principio de predictibilidad de resolución; indicamos esto último por lo siguiente:

- En el caso práctico N°1, se da por prescrita la acción penal, adoptando el tercer criterio o también llamado inexistencia de la suspensión, sin tomar en cuenta la suspensión de la prescripción de la acción penal con la Formalización de la Investigación Preparatoria, que, de haber sido aplicada, tal como lo expone en su voto discordante uno de los magistrados, no habría prescrito la acción penal.
- En el caso práctico N°2, se concluye que no prescribió la acción penal, pues se consideró la suspensión de la prescripción de la acción penal con la Formalización de la IP, sin embargo, de haberse aplicado el primer o tercer criterio, la causa habría prescrito.
- En el caso práctico N°3, los tres magistrados intervinientes aplican un criterio distinto; siendo que para los que adoptaron el primer y tercer criterio, la causa ha prescrito; sin embargo, en estas no se toma en cuenta la suspensión de la prescripción de la acción penal y que superada esta, se reanuda el plazo de



prescripción, tal como lo señala el magistrado que adopta el segundo criterio, por tanto, bajo este último criterio la causa no habría prescrito.

Entonces, siguiendo el concepto otorgado por el profesor Sáinz Moreno (1995), esto es, que con la seguridad jurídica se tendrá certeza y confianza de qué pasará en el futuro, haciendo factible la posibilidad de que el ser humano pueda determinar su conducta de acuerdo a parámetros establecidos en el ordenamiento jurídico, esto es, sabe cuál sería la calificación jurídico a los hechos de la realidad o imaginación que este pueda realizar o tener; podemos advertir con el análisis de los tres casos, que no se cumple con la exigencia que acarrea el principio de seguridad jurídica, pues, la suerte del sujeto procesal que solicite la excepción de prescripción de la acción penal, no dependerá de lo redactado en ley, sino en razón a los magistrados que conformen la Sala de Apelaciones.

Y es que, si quienes conforman el Tribunal Revisor, serían magistrados que compartan el criterio de los jueces “B y C”, la causa prescribiría sin tomar en cuenta la suspensión de la prescripción de la acción penal, lo que haría que el plazo de prescripción sea más corto; a diferencia, de si lo conformasen magistrados que compartan el criterio de los jueces “A, D, F y G”, pues tomándose en cuenta la suspensión de la prescripción penal, y la reanudación del plazo primigenio, tendríamos un plazo de prescripción largo; lo cual también sería disímil, si el Colegiado lo conformasen magistrados que adopten el criterio del juez “H”, pues si bien se toma en cuenta la suspensión de la prescripción, no se considera la reanudación del plazo de prescripción primigenio, lo que hace que el plazo sea corto. Mostrándose de esta forma, una clase de juego al azar, pues tanto el solicitante como las demás partes, tendrán que esperar la conformación del Colegiado a fin de saber el resultado del proceso, no existiendo de esta manera, un criterio uniforme que genere en los sujetos procesales la posibilidad de predecir las resoluciones del órgano jurisdiccional.



4.2.3 Determinar el criterio que debe ser adoptado respecto a la prescripción de la acción penal con la formalización de la investigación preparatoria

Se ha podido advertir de lo desarrollado hasta el momento, que los tres criterios aplicados en casos de una misma naturaleza, por los magistrados de la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno en los años 2016 a 2020, aun cuando la fórmula legal redactada en el artículo 339 inciso 1) del NCPP, es clara al señalar que el efecto inmediato de la formalización de la Investigación Preparatoria, es la suspensión del curso de la prescripción de la acción; ha vulnerado el principio de seguridad jurídica; lo que trae como consecuencia, una aplicación indistinta y desigual de la ley penal, hecho que se encuentra vedado por la Constitución Política del Perú, en donde se establece en su artículo 2, inciso 2), que, toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley; por su parte Quiroz Salazar (2019) haciendo un análisis respecto a la desigualdad en la aplicación de la ley penal, señala que “a todos los justiciables se les debe respetar y aplicar las mismas reglas procesales y garantías constitucionales; es decir, no se puede interpretar y aplicar una misma regla o garantía procesal de diferente manera a los ciudadanos” (p. 67).

En tal sentido, a fin de mantener vigente e intacto, el principio de seguridad jurídica corresponde determinar la forma correcta de interpretación del artículo 339, inciso 1 del Código Procesal Penal; para tal tarea, verificaremos si es factible asumir la posición de uno de los tres criterios postulados por los magistrados de la Sala Penal de Apelaciones de Puno, o, si resulta imperioso, la dación de una nueva fórmula de interpretación.



4.2.3.1 Primer criterio o prescripción corta y tercer criterio o inexistencia de suspensión de prescripción

De la observancia de la fórmula del primer criterio:

“Para el cómputo de los plazos de prescripción de la acción penal, cuando tengamos formalizada la IP y se suspenda la prescripción de la acción penal, este tiempo no será indeterminado, sino equivale a un plazo ordinario más la mitad, siendo que una vez terminado dicho plazo que partió desde la Formalización de la IP, la acción penal prescribirá.”

Así como de la fórmula del tercer criterio:

“Desde la comisión de los hechos, se contará un plazo ordinario para la prescripción, de interrumpirse o suspenderse, el plazo a contabilizar será un plazo extraordinario desde la comisión de los hechos.”

Podemos concluir que comparten un factor similar, pues en ambas se presenta un plazo más corto de contabilización del curso de la prescripción de la acción penal, ello a diferencia de la fórmula que prevé el segundo criterio.

Ahora bien, en cuanto al primer criterio, a simple vista se puede advertir, que si bien se considera a la Formalización de la IP como causal que suspende la prescripción de la acción penal; sin embargo, el efecto que le confiere es el de la “interrupción”, que a palabras de (Pastor, 1993), significa, universalmente, que “el día en que el hecho interruptivo se produce, se pierde todo el tiempo de prescripción ya transcurrido desde el punto de partida originario y, a partir de ese momento, comienza a correr nuevamente el plazo original completo necesario para que la prescripción se produzca” (p. 55); sostenemos ello, pues una vez transcurrido un plazo ordinario más la mitad, desde la



Formalización de la IP, la acción penal prescribe, no existiendo reanudación del plazo primigenio –antes de la Disposición del Formalización de la IP-, como así debería darse si se considerase el efecto propio de la suspensión, tal como lo ha retratado en la Sentencia contenida en el Exp. N.º 4118-2004-HC/TC, de fecha seis de junio del 2005, en donde se señala que: “la suspensión solo detiene el cómputo del plazo y, superada a causal de suspensión, el plazo transcurrido se mantiene y se continúa contabilizando”.

En relación al tercer criterio, en éste se dispone la aplicación únicamente del artículo 83 del CP, pues sí desde la comisión de los hechos materia de proceso, son interrumpidos, la acción va a prescribir, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción; es decir, deja sin efecto alguno el artículo 339 inciso 1 del NCPP.

Entonces, estando al concepto otorgado por Jeschek (1984) citado por Luque (2021), esto es, que, para interpretar la ley se debe de partir necesariamente de su sentido literal posible, ello como límite, puesto que, el sentido de la ley el legislador solo la esboza mediante palabras; lo contrario, se convertiría ya en una creación jurídica, lo cual prohíbe nominarla como interpretación (p. 76). Por tanto, podemos afirmar que, tanto el primer y tercer criterio, no pueden ser aplicados en la resolución de los casos que traen los justiciables al Órgano Jurisdiccional, pues respecto al primer criterio, se propugna el efecto de la interrupción y no de la suspensión con la Formalización de la IP, excediéndose de esta manera del límite que demarca la norma bajo análisis -artículo 339 inciso 1 del NCPP-, pues como se ha venido indicado en reiteradas oportunidades, en ella, se ha invocado claramente que el efecto de la Disposición de Formalización de la IP, es la de suspender el curso de la prescripción penal, mas no, interrumpir. En torno al tercer criterio, se hace más evidente que resulta inaplicable, pues se deja de lado el efecto que el legislador peruano introdujo con la dación del artículo 339 inciso 1 del NCPP. En tal



sentido, al no existir compatibilidad de estos dos criterios con la postura asumida por la Legislación peruana, resultaría imposible dotarles de efectividad.

4.2.3.2 Segundo criterio o suspensión de la prescripción larga

De acuerdo a la fórmula que prevé el segundo criterio:

“La Disposición de la Formalización de la IP, suspenderá la prescripción de la acción penal, vencido el plazo de la suspensión que tiene un equivalente a un plazo ordinario más la mitad, continuará el curso de la prescripción que inicialmente se suspendió.”

Podemos asumir que, en este criterio si se respeta el concepto propio de “suspensión” del curso de la prescripción de la acción penal, que a palabras de Bettioli (1965) “se origina cuando el tiempo, que se suscitaba antes de que se presente la causa de suspensión, se tiene a consideración para efectos del cómputo de la prescripción, pues se contabiliza conjuntamente con el tiempo que transcurre después de extinguida la causa de suspensión” (p. 728).

Ahora, si bien entre el segundo criterio y el efecto que le otorga el artículo 339 inciso 1 del NCPP a la Disposición de Formalización de la IP, existe compatibilidad; sin embargo, esta forma de interpretar el referido artículo, no se encuentra exento de cuestionamientos.

El primero, que cuenta con más partidarios, basa su posición, en que el efecto de la Disposición de formalización, es en verdad, la interrupción del curso de prescripción de la acción penal y no la suspensión; constituyéndose como el máximo representante de esta postura, el profesor Peña Cabrera (2016), quien, en un análisis completo y bien desarrollado, sostiene que, existiría un manifiesto error por parte del legislador al



momento de redactar el artículo el 339.1 del Código Procesal Penal, ello pues, con la formalización de la investigación preparatoria, únicamente podría verse interrumpida la acción penal, señalar que tiene como efecto la suspensión no sería admisible, puesto que, como bien lo señala el artículo 84 del Código Penal, el plazo prescriptorio se va suspender siempre y cuando el comienzo o la continuación del proceso penal, dependa de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento; esto es, cuando se necesite un pronunciamiento en una vía extrapenal (p. 978).

A esta posición se adhieren Oré Guardia (2016), además, Arbulú Martínez (2019), teniendo incluso, que el último autor citado, postula que el artículo 339 del NCPP debería de reformarse, debiéndose dejar sin efecto la suspensión, siendo lo correcto aplicar únicamente las normas sobre prescripción del Código Penal.

Ahora bien, de lo preceptuado por Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre y los profesores Oré Guardia y Arbulú Martínez, se puede advertir que existen dos razones en que sustentan su posición; siendo la primera, la siguiente: De entender a la formalización de IP como “suspensión” de la prescripción de la acción penal, se estaría yendo en contra lo que regula el artículo 84 del CP, pues en esta señala que: “si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido”. Entonces, como la formalización de la IP no constituye una causa que deba resolverse en otro proceso diferente al proceso penal, y no impide que este pueda proseguir; no podría ser entendida como suspensión de la prescripción de la acción penal, pues estaríamos desnaturalizando la figura de la suspensión.

La segunda razón, que constituye fundamento a fin de asumir la interrupción, es que: El artículo 83 del Código Penal, ya habría establecido cual es el efecto de la



Formalización de la IP, pues prescribe en su párrafo primero que “la prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público...”, por lo tanto, siendo la Disposición de Formalización de IP una actuación propia de Ministerio Público, se debería de entender que tiene por efecto “interrumpir” el curso de la prescripción de la acción penal, y no de suspenderla.

En respuesta a la primera razón brindada, resulta preciso citar el fundamento jurídico N°26 del Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116, en donde se ha dejado por sentado que, el inciso 1 del artículo 339 del NCPP, regula una suspensión “sui generis”; esto es, se nos habla de un supuesto de suspensión nuevo, que no se encontraría bajo la mecánica establecida en el artículo 84 del Código Penal; por otra parte, cabe citar también el fundamento jurídico N° 27 del mismo Acuerdo Plenario, en donde se refiere que: “la redacción y el sentido del texto es claro en cuanto regula la institución de la “suspensión” con todas las consecuencias y matices que conlleva, y no es posible deducir que el legislador quiso reglamentar un supuesto de “interrupción” de la prescripción”; es decir, al momento de aplicar la figura de suspensión, se tendrá que realizar con los efectos propios de esta institución.

En tal sentido, no tendría por qué existir contradicción entre la norma sustantiva y procesal, pues estamos frente a una suspensión inédita que ha sido estipulada por nuestro legislador; que tiene como norte, que aquellos procesos en donde exista la formalización de la investigación preparatoria, tengan un plazo adicional a fin de que se pueda garantizar el derecho de tutela jurisdiccional de la parte agraviada y así mismo, cumplir cabalmente con la finalidad del proceso, esto es, buscar la justicia.

En respuesta a la segunda razón, evocaremos lo enunciado por Pariona (2014), autor que nítidamente y con fuertes razones sostiene que, no podemos hablar de



incompatibilidades entre los artículos 83 del Código Penal con el 339.1 del Código Procesal Penal, ello en vista de que, con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, recién se introduce como actuación del Ministerio Público, la formalización de la investigación preparatoria, actuación que no contemplaba el artículo 83 del CP, en tal sentido, esta nueva forma de actuación del órgano persecutor de la acción penal, tiene una propia consecuencia jurídica, esto es, la de suspender el plazo de prescripción (p. 25).

Y es que, nos encontramos frente a una institución que encuentra fundamento en el hecho de querer superar con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, las taras que mantenía y aun lo hace, el Código de Procedimientos Penales, en donde ya sea por ineficacia del órgano persecutor, juzgador, o, por la enorme carga procesal, las causas quedaban prescritas. En tal sentido, estando ya formalizada la investigación preparatoria, existiendo una sospecha reveladora de la comisión de los hechos delictivos lográndose individualizar al imputado y, habiéndose cumplido los requisitos de procedibilidad, correspondería mínimamente aspirar a que se lleve con normal desarrollo el proceso, para que de esta forma exista un pronunciamiento de fondo, siempre y cuando, habiéndose superado la etapa bifronte del proceso penal.

Aunado a la fundamentación esgrimida para desestimar la premisa de que, con la formalización de la investigación preparatoria se interrumpe el curso de la prescripción de la acción penal, debemos tener presente que el magistrado se encuentra restringido y prohibido, de interpretar más allá de lo que dice la ley; tal como lo han referido Muñoz Conde y García Aran (2015), quienes afirman que “el intérprete y, en su caso, el juez no pueden desbordar los límites de los términos de la ley y aplicarla a supuestos no previstos en la misma, porque con ello violarían claramente el principio de legalidad” (p.118); por su parte García Caveró (2019), sostiene, que “el tenor literal no es un método de interpretación, sino un límite a la interpretación de la ley penal, de tal forma que para



establecer este límite habría que determinar el tenor gramatical de la ley penal por medio del uso ordinario del lenguaje” (p. 169).

Bajo tales consideraciones, resultaría de imposible consecución, que el Órgano Jurisdiccional estando frente a una redacción clara de la ley, en donde se establece que la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria suspende el curso de la prescripción de la acción penal, trate de imponer su criterio excediendo de los límites del texto legal, y establezca que el efecto de la disposición es la interrupción; en esta misma línea, el profesor peruano Pariona Arana (2014) refiere que resultaría vedado entender que lo que quiere regular es la interrupción más no la suspensión, puesto que, ello no respondería a una forma de interpretación ni en sentido amplio así tampoco en sentido restringido, sino más bien, resultaría la incorporación de un elemento normativo que no ha sido consignado por ley, siendo así solamente una creación prohibida, que con la formalización de la investigación preparatoria, se interrumpa y no se suspenda el plazo de prescripción (p. 18).

4.2.3.3 Adopción de criterio respecto respecto a la prescripción de la acción penal la formalización de la investigación preparatoria

Hemos sido testigos de que el cuestionamiento preexistente a favor de no adoptar el segundo criterio para la resolución de casos, ha sido desestimado; empero, creemos que el fundamento en que sustenta su postura, esto es, que el plazo de duración de la suspensión de la prescripción de la acción penal con la formalización de la investigación preparatoria, sea equivalente a un plazo ordinario más la mitad; postulado por los Jueces Supremos en los fundamentos jurídicos 30 y 31 del Acuerdo Plenario N°1-2010/CJ-116; no puede ser únicamente la necesidad de otorgar al representante del Ministerio Público



más tiempo para que persiga el delito, impidiendo de esta forma que los delitos queden impunes.

La insuficiencia del fundamento del tiempo de duración de la suspensión, responde a que ya con la entrada en vigencia del CPP del 2004, se ha querido propiamente dotar a las partes procesales, del poder predecir el tiempo que les llevará estar sujetos a un proceso penal; configurando el legislador para este fin, etapas procesales que tienen plazos demarcados; es por esta razón, que no podríamos simplemente partir de un enfoque genérico, como es la de otorgar mayor plazo al representante del Ministerio Público; sino más bien, adquiere necesidad analizar la misma causa que dio origen a la suspensión, esto es, la formalización de investigación y por ende la etapa de investigación preparatoria propiamente dicha.

Entonces, partiremos señalando que la etapa de investigación preparatoria, se divide en dos sub-etapas, la de investigación preliminar y, la de investigación preparatoria propiamente dicha; esta última se inicia de acuerdo al artículo 339.1., del CPP, con la formalización de la investigación; ahora bien, la finalidad de la investigación preparatoria, de acuerdo con los maestros Baytelman A y Duce J (2005), es, el “reunir elementos de convicción necesarios para determinar si hay causa probable y base suficiente para iniciar un juicio oral” (p. 22).

En ese sentido, si la razón de ser de esta etapa se encuentra en la recolección de elementos de convicción, lo razonable sería, que el tiempo de duración de la suspensión de la prescripción de la acción penal, sea el tiempo que dure la etapa de investigación preparatoria propiamente dicha; es decir, el tiempo que fiscal demore en recabar tanto los elementos de convicción de cargo, así como los de descargo, que acrediten la responsabilidad penal o la inocencia del imputado, respectivamente.



Este criterio expuesto, fue originalmente planteado por el profesor Vásquez Shimajuko (2012), quién en relación a la duración de la suspensión de la prescripción de la acción penal, indicó que, esta no podría extenderse más allá de la investigación preparatoria, ya que el fundamento de su regulación es que se recolecte los elementos de convicción suficientes a fin de determinar si existe causa probable en el determinado hecho que se le atribuye al imputado.

Siguiendo la misma línea, Ramírez y Pantoja (2018), en su investigación, concluyeron que el fundamento común en que se encuentran la investigación preparatoria y la suspensión de prescripción de la acción penal que surge de ésta, es que se determine la concurrencia de elementos que lleguen a determinar el carácter ilícito o no del hecho imputado, por tanto, la suspensión solamente debe durar, hasta que esta etapa termine (p. 125).

De la misma forma, Segura (2017) en su tesis “La teoría del decaimiento de necesidad de pena como fundamento jurídico de la prescripción de la acción penal”, ha concluido que, el límite temporal de la suspensión de la prescripción con la formalización de la investigación preparatoria, debe de ser hasta que esta etapa llegue a su término, no pudiendo ser extendida fuera de ella (p. 110).

Al tenor del razonamiento efectuado, resultaría consecuente que siendo la formalización de la investigación preparatoria la que origine la suspensión de la prescripción de la acción penal, su plazo de duración, tendría que ser el mismo para la suspensión de la prescripción de la acción penal; sin embargo, si bien como razón principal del tiempo de suspensión, tenemos el hecho de que el fiscal reunirá los elementos de convicción de cargo y de descargo, a fin de verificar si nos encontramos



ante una causa probable o no; consideramos que ello sería caer nuevamente en un argumento genérico, esto es, “darle más tiempo al fiscal para que investigue”.

Por tanto, postulamos que la suspensión con la formalización se encontraría ligado más bien, al hecho de que aún emitida la disposición de formalización de investigación preparatoria, no se cuenta con un tipo penal imputado inmodificable a lo largo del proceso.

Esta imprecisión de la tipificación es justificada en el Acuerdo Plenario N° 6-2009, que exactamente en el fundamento jurídico 8, se ha indicado que, en la DFIP, el fundamento jurídico es el que tiene carácter relativo; ello encuentra coincidencia, además, con lo previsto en el artículo 349, inciso 2, del CPP, en donde se hace mención que, cuando el fiscal realice el requerimiento de acusación, podría realizar una calificación distinta a la consignada en la DFIP.

Entonces nos preguntamos: ¿la calificación jurídica, es importante a fin de justificar el tiempo de duración de la prescripción de la acción penal? Sí; y es que, como lo dice (Reátegui Sánchez, 1999), cuando nos encontramos en las primeras diligencias de investigación, aun no encontramos todos los elementos de convicción que el den carácter delictuoso al hecho imputado, sino únicamente indicios, por lo que no podría ser exigido que el fiscal, realice en esos momentos un imputación necesaria, sino por lo contrario, resulta permisible realizar una imputación de tipo genérica (p. 17).

Esta falta de imputación concreta, institución que Mendoza Ayma (2012), conceptualiza como “la vinculación entre un hecho (el objeto de la norma) y una persona (sujeto de la norma) realizada sobre la base de una norma” (p. 78), hace que extinguir la acción penal, con la excepción de prescripción, en la etapa de investigación preparatoria, sea peligrosa, ello encontrando razón, pues de la lectura de la parte especial de nuestro



Código Penal, la mayoría de tipos penales, tienen dependiendo a la forma de realización, su comisión agravada, lo que implica, que la pena aplicada al delito base, sea superior, incidiendo ello, en el tiempo que tendrá que pasar a fin de que se vea prescrita la acción penal; así también, porque fiscalía puede mutar la calificación jurídica, subsumiendo quizá en un tipo penal diferente que tenga un sanción más elevada.

Entonces, no habiendo establecido con total exactitud un tipo penal que se adecue a la conducta imputada, pues ello dependerá también de los elementos de convicción recabados en la investigación preparatoria; resulta imperioso, que la formalización de investigación preparatoria suspenda el curso de la prescripción de la acción penal, y tenga como plazo de duración, desde la disposición, hasta que el representante del Ministerio Público presente su requerimiento acusatorio o de sobreseimiento.

Afirmamos ello, puesto que, según Peña Cabrera (2021), una vez recabados todos los elementos de convicción y concluida la investigación preparatoria, la teoría del caso del representante del Ministerio Público que tiene como para integrante a la calificación jurídica, si decide realizar requerimiento acusatorio, alcanzará su forma final, así también para la defensa técnica, que tendrá su estrategia de contradicción (p.240).



V. CONCLUSIONES

La presente investigación culminada permitió arribar a las siguientes conclusiones:

- 1.** Concluimos que los Jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de Puno en el periodo 2016 a 2020, adoptaron tres criterios distintos sobre la suspensión del curso de la prescripción con la formalización de la investigación preparatoria, siendo estos, los siguientes: i) Suspensión de prescripción corta, con el que se asume que la formalización de la investigación tiene como efecto la interrupción del curso de la prescripción; ii) Suspensión de prescripción larga, con el cual se adopta los efectos propios de suspensión y; iii) Anulación de la suspensión de la prescripción, mediante el cual no se le confiere a la formalización de la investigación, ni el efecto de suspensión o interrupción.
- 2.** Concluimos que la adopción de tres criterios distintos respecto al efecto de la formalización de la investigación preparatoria en torno al plazo de la prescripción de la acción penal, tiene como consecuencia adversa la vulneración del principio de seguridad jurídica, pues estando frente a casos de la misma naturaleza, se resuelve de tres maneras diferentes, provocando así que los justiciables queden en la incertidumbre del como operará el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal.
- 3.** Concluimos que el segundo criterio adoptado por Jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de Puno, tiene compatibilidad con el texto legal ubicado en el artículo 339° inciso 1), del Código Procesal Penal; empero, diferimos con el plazo de duración que establece respecto de la suspensión de la prescripción de la acción penal.
- 4.** Concluimos que la suspensión de la prescripción de la acción penal con la formalización de la investigación debe durar hasta que la fiscalía emita el requerimiento acusatorio o sobreseimiento, pues su teoría del caso estará acaba, lo que hace que el cómputo del plazo de prescripción sea congruente con la calificación jurídica alcanzada.



VI. RECOMENDACIONES

1. Que toda interpretación que se realice de la ley penal debe hacerse respetando en primer lugar el principio de legalidad, esto es, no escapando de lo que dice el texto de la ley, y creando de esta manera un criterio distinto.
2. Al momento de emitir las resoluciones jurisdiccionales, debe de tenerse presente el principio de seguridad jurídica, ello a fin, de que los pronunciamientos esbozados por un mismo ente jurisdiccional no entren en contradicción.
3. En los anexos se adjunta una propuesta de iniciativa legislativa basada en una modificación del artículo 339.1., del Código Procesal Penal, cuyo texto actual es el siguiente:

“Artículo 339.- Efectos de la formalización de la investigación.

1. La formalización de la prescripción suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal”

Debiendo en lo posterior, ser de la siguiente manera:

“Artículo 339.- Efectos de la formalización de la investigación.

1. La formalización de la prescripción suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal, **hasta que se presente el requerimiento acusatorio o de sobreseimiento**”



VII REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar Fernández, J. C. (2019). *La suspensión de la prescripción de la acción penal (Art. 339.1 C.P.P) y la vulneración al plazo razonable*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de San Antonio de Abad del Cusco]. <http://hdl.handle.net/20.500.12918/5046>
- Arbulú Martínez, V. J. (2019). *La Investigación Preparatoria en el Nuevo Código Procesal Penal*. Ideas solución.
- Atienza, M. (2001). Estado de Derecho, argumentación e interpretación. *Cuestiones Judiciales*, 74.
- Avalos Leyva, D. J., & Maldonado Jara, H. D. (2013). *La Formalización de Investigación Preparatoria como causal de suspensión de la prescripción de la acción penal en relación a los principios que rigen el nuevo Código Procesal Penal, en el Distrito Judicial de la Libertad*. [Tesis pregrado, Universidad Nacional de Trujillo]. https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/8221/AvalosLeiva_D%20-%20MaldonadoJara_H.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Banacloche Palao, J. (1997). Algunas reflexiones críticas en torno a la prescripción penal. *Revista de Derecho Procesal*, 305.
- Baytelman A, A., & Duce J, M. (2005). *Litigación Penal, Juicio Oral y Prueba Alternativas*.
- Benavente Chorres, H. (mayo de 2012). La suspensión de la prescripción de la acción penal por reo contuma. El caso Schutz Landázuri. *Gaceta Constitucional*(53), 64.
- Bettioli, G. (1965). *Derecho Penal. Parte General*. (J. León Pagano, Trad.) Themis.
- Binder, A. (1997). *Política criminal: de la formulación a la praxis*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- (1993). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Ed AD-HOC.
- Bisquerra, R. (2004). *Metodología de la investigación educativa*. La Muralla.
- Boldova Pasamar, M. Á. (2006). Tratado de las consecuencias jurídicas del delito . En L. Gracia Martín (Ed.), *Tratado de las consecuencias jurídicas del delito* (pág. 402). Tiranta lo Blanch.
- Bramont Arias, L., & Bramont-Arias Torres, L. A. (1995). *Código Penal anotado*. San Marcos.
- Bueno Arús, F. (1988). El artículo 9 de la Constitución y el Derecho Penal. *Jornadas de Estudio sobre el Título Preliminar de la Constitución, volumen V, Ministerio de Justicia.*, 3089 a 3115.
- Caballero de Aguiar, M. R., & Ghersi, C. A. (2016). *Prescripción liberatoria y adquisitiva. Civil, comercial, penal*. Cathedra Jurídica.



- Castillo Alva, J. L. (2010). La prescripción de la persecución penal. Comentario a propósito de la sentencia del Exp. N° 1805-2005-PHC/TC. En S. Castañeda Otsu, *Comentarios a los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional* (pág. 661). Grijley.
- Cea Egaña, J. L. (2004). La Seguridad Jurídica como Derecho Fundamental. *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte-Sede Coquimbo.*, 47-70.
- Cerrada Moreno, M. (2018). *Prescripción e imprescriptibilidad de los delitos. Orígenes. Fundamentos. Naturaleza jurídica.* Bosch Penal.
- Cobo del Rosal, M. (2003). *Caso Marey.* Dykinson.
- Cubas Villanueva, V. (2009). *El nuevo proceso penal. Teoría y práctica de su implementación.* Palestra.
- Del Aguila Gonzales, R. (2020). *La Prescripción Penal. Estudio integral desde la práctica, la dogmática y la jurisprudencia.* Gaceta Jurídica.
- Devis Echandía, H. (2019). *Teoría General del Proceso.* Temis.
- Espinoza Ramos, B. (2018). *Litigación Penal. Manual de aplicación del Proceso Común.* Grijley.
- Fairen Guillen , V. (1992). *Teoría General del Derecho Procesal.* Intituto de Investigaciones Jurídicas .
- Flick, U. (2007). *Introducción a la investigación cualitativa.* Morata.
- Flores Sagástegui , A. Á. (2016). *Derecho Procesal Penal I. Desarrollo teórico y modelos según el nuevo proceso penal.* Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- García Cavero, P. (2019). *Derecho Penal. Parte General.* Ideas Soluciones.
- Gómez Martín, V. (2017). *La prescripción del delito. Una aproximación a cinco cuestiones aplicativas.* B de F Ltda.
- Gonzales Tapia, I. (2003). *La prescripción en el Derecho Penal.* Dykinson.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. (2010). *Metodología de la investigación.* Mc Graw-Hill.
- Hurtado Pozo, J. (2005). *Manual de Derecho Penal, Parte General I* (3ra ed.). Grijley.
- Jescheck, H.-H. (1995). *Tratado de Derecho Penal.* Instituto Pacífico.
- La Rosa, M. R. (2008). *La prescripción en el Código Penal.* Astrea.
- Luque Mamani, R. (2021). *Temas de Derecho Penal.* Universidad Nacional del Altiplano.
- Medina Cepero, J. R. (2001). *El tratamiento procesal penal de la prescripción del delito.* Ed Dykinson.
- Meini, I. (2009). Sobre la prescripción de la acción penal. En I. Meini, *Imputación y responsabilidad penal. Ensayos de Derecho Penal* (pág. 290). Ara Editores.



- Mendoza Ayma, C. (2012). *La necesidad de una imputación concreta en la construcción de un proceso penal cognitivo*. San Bernardo.
- Mendoza Ayma, F. (2019). *Sistemática del Proceso Inmediato Perspectiva Procesal Crítica*. Zela Grupo Editorial.
- Merkel, A. (2003). *Derecho Penal. Tomo I. La España Moderna*.
- Millas Jiménez, J. (1961). *Filosofía del Derecho*. Universitaria.
- Moras Mon, J. R. (2004). *Manual de derecho procesal penal*. Abeledo Perrot.
- Mory Príncipe, F. (2017). *La Investigación del Delito. El Policía, el Fiscal, el Juez y el Imputado y, sus Derechos Fundamentales*. Rodhas.
- Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2010). *Derecho Penal. Parte General*. Tirant Blanch.
- (2015). *Derecho Penal. Parte General* (novena ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Oliver Calderón, G. (2009). Seguridad Jurídica y Derecho Penal. *Estudios de la Justicia*, 181-199.
- Olvera García, J. (2014). *Metodología de la investigación jurídica: para la investigación y la elaboración de tesis de licenciatura y posgrado*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Oré Guardia, A. (8 de enero de 2017). *¿Cuál es el sistema procesal que ha asumido el Código Procesal Penal de 2004?* <https://lpderecho.pe/cual-es-el-sistema-procesal-que-ha-asumido-el-codigo-procesal-penal-de-2004/>
- Oré Guardia, A. (2011). *Manual Derecho Procesal Penal. Tomo I. Reforma*.
- (2016). *Derecho Procesal Penal peruano* (Vol. III). Gaceta Jurídica.
- (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano*. Gaceta Jurídica.
- Ortolan, M. (1878). *Tratado de Derecho Penal*. Leocadio López.
- Pariona Arana, R. (2010). La prescripción de los delitos contra la administración pública. *Gaceta Penal & Procesal Penal*(10), 151.
- (2014). La suspensión de la prescripción en el Código Procesal Penal de 2004 según el Acuerdo Plenario N.º 03-2012-116. En R. Pariona Arana, *Derecho Penal. Consideraciones dogmáticas y político criminales* (pág. 18). Instituto Pacífico S.A.C.
- Parma, C., & Amuchástegui, A. (2019). Suspensión del prescripción. En N. Salazar Sánchez, *Comentarios al Código Penal peruano* (pág. 543). Gaceta Jurídica.
- Pastor Alcoy, F. (2019). *Tratado de la prescripción penal. Aplicación en todas las reformas del Código Penal*. Atelier.
- Pastor, D. R. (1993). *Prescripción de la persecución y Código Procesal Penal*. Del Puerto.



- Peces-Barba Martínez, G. (1991). *Curso de Derechos Fundamentales Teoría General*. Universidad Carlos III y Boletín Oficial del Estado.
- Pedreira Gonzáles, F. (10 de mayo de 2005). La prescripción de las infracciones penales tras la reforma introducida por la Ley Orgánica 15/03, de 25 de noviembre. *La Ley*(6249).
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2016). *Derecho Penal y Procesal Penal. Tomo VIII* (Vol. VIII). Moreno.
- (2017). *Derecho Penal Parte General. Teoría del Delito y de la Pena y sus Consecuencias Jurídicas*. Rodhas.
- (2021). *Técnicas de litigación oral*. Intituto pacífico.
- Pérez Luño, A. E. (1994). *La seguridad jurídica* (segunda edición ed.). Ariel.
- (2000). La seguridad jurídica: Una garantía del Derecho y la Justicia. *Boletín de la Facultad de Derecho*, 25.
- Prado Saldarriaga, V. (2000). Causales de extinción de la acción penal y de la ejecución de la pena. *Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, N°53, 930-931.
- (2016). *Consecuencias jurídicas del delito: giro punitivo y nuevo marco legal*. Idemsa.
- Quiroz Salazar, W. F. (Diciembre de 2019). La cosa juzgada material en peligro: análisis del dilema presentado ante la recepción tardía de la prueba de ADN. *Actualidad Penal. Al día con el Derecho.*, 66-67.
- Ragués i Vallés, R. (2004). *La prescripción penal: fundamentos y aplicación*. Atelier.
- Ramírez, V., & Pantoja, M. (2018). *Aplicación de Acuerdos Plenarios 1-2010 y 3-2012 en La Libertad 2016-2017: Constitucionalidad y plazo razonable*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Trujillo]. <http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/12422>
- Real Academia Española. (2001). *Diccionario de la Lengua Española* (Vigésima segunda ed., Vol. VIII). Mateu Cromo Artes Gráficas.
- Reátegui Sánchez, J. (1999). *El control Constitucional en la Etapa de Calificación del Proceso Penal*. J.M Bosch Editor.
- Rey Gonzales, C. (1999). *La prescripción de la infracción penal en el Código de 1995* (2da edición ed.). Marcial Pons.
- Reyna Alfaro, L. (2018). *Derecho Penal Parte General* (2da edición ed.). Iustitia.
- Rosas Yataco, J. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Jurista Editores.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Fundamentos de la teoría del delito*. (D. M. Luzón Peña, M. D. García Conlledo, & J. De Vicente Remesal, Trads.) Madrid: Ed Civitas.



- Roy Freyre, L. (1998). *Causas de extinción de la acción penal y de la pena*. Grijley .
- Sáinz Moreno, F. (1995). Seguridad Jurídica. *Enciclopedia Jurídica Básica, tomo IV*, 6108-6118.
- San Martín Castro, C. E. (2001). *Derecho Procesal Penal, Vol II*. Grijley.
(mayo de 2013). *Seguridad Jurídica, Corrupción y Proceso Penal*.
http://www.publicacionestecnicas.com/cmsbook2/biblioteca/documents/LSUBCAT_1781/1372193333_san-martin.pdf
(2020). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. INPECCP y CENALES.
- Sánchez Velarde, P. (2020). *El Proceso Penal*. Editorial Iustitia S.A.C.
- Segura, S. (2017). *La teoría del decaimiento de necesidad de pena como fundamento jurídico de la prescripción de la acción penal*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo]http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/1783/T033_70575806_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Taruffo, M. (2008). *La Prueba*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.
- Taylor, S., & Bogdan, R. (1987). *Introducción a los métodos cualitativos de investigación. La búsqueda de significados*. Paidós.
- Tello Llantoy, R. M. (2019). *La Investigación en el Proceso Penal*. San Bernardo Libros Jurídicos E.I.R.L.
- Torres Vásquez, A. (2019). *Introducción al Derecho. Teoría General del Derecho*. Instituto Pacífico S.A.C.
- Tribunal Constitucional. (2009). *Sentencia N.º 3509-2009-PHC/TC*. Recuperado el 5 de mayo de 2020, de [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/5AFF299BF090C6A205257A8700771168/\\$FILE/3509-2009-PHC-TC.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/5AFF299BF090C6A205257A8700771168/$FILE/3509-2009-PHC-TC.pdf)
- Tribunal Constitucional. (2018). *Sentencia N° 01535-2015-PHC/TC*. Recuperado el 9 de mayo de 2020, de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/01535-2015-HC.pdf>
- Valencia Arévalo, K. (2018). Suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal mediante la acusación directa. [Tesis de pregrado]. Universidad Nacional de Piura, Piura, Perú. <http://repositorio.unp.edu.pe/handle/UNP/1401>
- Válles, M. (199). *Técnicas cualitativas de investigación social. Reflexión metodológica y práctica profesional*. Editorial Síntesis.
- Vásquez Shimajuko, C. S. (2012). La suspensión de la prescripción de la acción penal del art. 339.1 CPP: una propuesta personal. *Centro de Estudios de Derecho Penal Económico y de la Empresa*. <https://www.cedpe.com/la-suspension-de-la-prescripcion-de-la-accion-penal-del-art-339-1-cpp-una-propuesta-personal1/>
- Vela Treviño, S. (1985). *La Prescripción en materia Penal*. Trillas.



- Velez , M. A. (1986). *Derecho Procesal Penal Tomo I*. Marcos lerner editora cordoba SRL.
- Vera Barros, O. (2007). *La prescripción penal en el Código Penal* (Segunda ed.). Lerner.
- Villavicencio Terreros, F. (2017). *Derecho Penal. Parte General* (Octava reimpresión ed.). Grijley.
- Villegas Paiva, E. A. (2013). *Prescripción Civil y Penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Gaceta Jurídica.
- Vitale, G. L. (2016). Plazos legales para juzgar delitos: una garantía de respeto a los derechos humanos. En Á. Ledesma , *El debido proceso penal. III* (pág. 72). hammurabi.
- Zaffaroni, E. R. (1988). *Tratado del Derecho Penal. Parte General. Tomo V*. Ediar.
- Zuñiga, L. (2001). *Política Criminal*. Madrid: Colex.



ANEXOS

Anexo A

PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY

REFORMA LEGISLATIVA DEL ARTÍCULO 339.1 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

FÓMULA LEGAL:

El Congreso de la República

ha dado la siguiente Ley:

Artículo 1°. – Objeto de la Ley

La presenta Ley tiene por objeto resguardar el principio de seguridad jurídica, con la dación de un tiempo determinado de duración de la suspensión de la prescripción de la acción penal, con la formalización de la investigación preparatoria.

Artículo 2°. – Modifíquese el artículo el artículo 339.1 del Código Procesal Penal, con el siguiente tenor:

“Artículo 339.- Efectos de la formalización de la investigación.

1. La formalización de la prescripción suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal, hasta que se presente el requerimiento acusatorio o de sobreseimiento”

Artículo 3°. – Deróguese toda aquella norma que se oponga a la presente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



En el Código Procesal Penal del año 2004, se ha dispuesto por parte del legislador, que con la formalización de la investigación preparatoria se suspenda el curso de la prescripción de la acción penal. Esta forma de suspensión que ha sido regulada en el artículo 339.1., del CPP, carece de una formula clara en su redacción, indicamos ello, pues no se ha señalado cual es el tiempo que deberá de suspenderse el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal. Esta falta de precisión y claridad en el referido texto legal, produjo que los Jueces Supremos, así como los Jueces Superiores de la Sala Penal de Apelaciones, hayan adoptado diferentes criterios sobre la suspensión de la prescripción de la acción penal con la formalización de la investigación preparatoria.

Los criterios adoptados son tres:

a) Primer criterio:

“Para el cómputo de los plazos de prescripción de la acción penal, cuando tengamos formalizada la IP y se suspenda la prescripción de la acción penal, este tiempo no será indeterminado, sino equivale a un plazo ordinario más la mitad, siendo que una vez terminado dicho plazo que partió desde la Formalización de la IP, la acción penal prescribirá.”

Las sentencias de casación que expresan que el efecto de la formalización de la investigación es la “suspensión”, pero que adoptan este postulado, son las siguientes: Casación N° 383-2012 de la Libertad, de fecha quince de octubre del dos mil trece, emitida por la Sala Penal Permanente (doctrina jurisprudencial vinculante “cuarto considerando”); Casación N° 332-2015 del Santa del veintiocho de marzo del dos mil diecinueve, emitida por la Sala Penal Permanente (doctrina jurisprudencial, fundamentos cuarto, quinto, octavo, noveno y undécimo, del rubro II) y; la Casación N° 442-2015 del Santa del diecinueve de abril del dos mil diecisiete, emitida por la Sala Penal Permanente



(doctrina jurisprudencial, considerandos séptimo, octavo, noveno, undécimo, decimotercero, vigesimosegundo y vigesimotercero, rubro II).

b) Segundo criterio

“La Disposición de la Formalización de la IP, suspenderá la prescripción de la acción penal, vencido el plazo de la suspensión que tiene un equivalente a un plazo ordinario más la mitad, continuará el curso de la prescripción que inicialmente se suspendió.”

Las sentencias de casación que adoptan este postulado, son las siguientes: Casación N° 76-2010 de Arequipa, de fecha veintisiete de abril del dos mil once, emitida por la Sala Penal Permanente; Casación N°779-2016 de Cusco, de fecha veintiséis de julio del dos mil diecisiete, emitida por la Sala Penal Permanente; Casación N° 96-2016 de Huara, de fecha catorce de marzo del 2018, emitida por la Primera Sala Penal Transitoria; Casación N° 1756-2018 de Ancash de fecha veintinueve de octubre del dos mil diecinueve, emitida por la Sala Penal Permanente y; la Casación N° 643-2015 de Huara, de fecha veintinueve de mayo del dos mil diecisiete, emitida por la Sala Penal Permanente.

c) Tercer criterio

“Desde la comisión de los hechos, se contará un plazo ordinario para la prescripción, de interrumpirse o suspenderse, el plazo a contabilizar será un plazo extraordinario desde la comisión de los hechos.”

Este no se encuentra en algún pronunciamiento de la Corte Suprema, sin embargo, es desarrollado por uno de los magistrados integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de Puno, el juez “B”, ello en los expedientes.



Por tanto, tratándose de casos en donde se ha formalizado la investigación preparatoria, lo cual conforme al artículo 339.1., del CPP, suspende el curso del plazo de prescripción de la acción penal, no resulta atendible que los Jueces, hayan venido dictando resoluciones en donde se adoptan tres criterios completamente distintos; hecho que en definitiva vulnera el principio de seguridad y en consecuencia el principio de predictibilidad de las resoluciones

Y es que, siguiendo el concepto otorgado por el profesor Sáinz Moreno (1995), esto es, que con la seguridad jurídica se tendrá certeza y confianza de qué pasará en el futuro, haciendo factible la posibilidad de que el ser humano pueda determinar su conducta de acuerdo a parámetros establecidos en el ordenamiento jurídico, esto es, sabe cuál sería la calificación jurídico a los hechos de la realidad o imaginación que este pueda realizar o tener; podemos advertir que con los tres criterios adoptados, no se cumple con la exigencia que acarrea el principio de seguridad jurídica, pues, la suerte del sujeto procesal que solicite la excepción de prescripción de la acción penal, no dependerá de lo redactado en ley, sino en razón a los magistrados que conformen cada Sala.

En tal sentido, resulta necesario la adopción de un solo criterio a fin de no vulnerar el principio de seguridad jurídica, en ese sentido, partimos señalando que, la etapa de investigación preparatoria, se divide en dos sub-etapas, la de investigación preliminar y, la de investigación preparatoria propiamente dicha; esta última se inicia de acuerdo al artículo 339.1., del CPP, con la formalización de la investigación; ahora bien, la finalidad de la investigación preparatoria, de acuerdo con los maestros Baytelman A & Duce J (2005), es, el “reunir elementos de convicción necesarios para determinar si hay causa probable y base suficiente para iniciar un juicio oral” (p. 22).



En ese sentido, si la razón de ser de esta etapa, se encuentra en la recolección de elementos de convicción, lo razonable sería, que el tiempo de duración de la suspensión de la prescripción de la acción penal, sea el tiempo que dure la etapa de investigación preparatoria propiamente dicha; es decir, el tiempo que fiscal demore en recabar tanto los elementos de convicción de cargo, así como los de descargo, que acrediten la responsabilidad penal o la inocencia del imputado, respectivamente.

Este criterio expuesto, fue originalmente planteado por el profesor Vásquez Shimajuko (2012), quién en relación a la duración de la suspensión de la prescripción de la acción penal, indicó que, esta no podría extenderse más allá de la investigación preparatoria, ya que el fundamento de su regulación, es que se recolecte los elementos de convicción suficientes a fin de determinar si existe causa probable en el determinado hecho que se le atribuye al imputado.

Siguiendo la misma línea, Ramírez & Pantoja (2018), en su investigación, concluyeron que el fundamento común en que se encuentran la investigación preparatoria y la suspensión de prescripción de la acción penal que surge de ésta, es que se determine la concurrencia de elementos que lleguen a determinar el carácter ilícito o no del hecho imputado, por tanto, la suspensión solamente debe durar, hasta que esta etapa termine (p. 125).

De la misma forma, Segura (2017) en su tesis “La teoría del decaimiento de necesidad de pena como fundamento jurídico de la prescripción de la acción penal”, ha concluido que, el límite temporal de la suspensión de la prescripción con la formalización de la investigación preparatoria, debe de ser hasta que esta etapa llegue a su término, no pudiendo ser extendida fuera de ella (p. 110).



Al tenor del razonamiento efectuado, resultaría consecuente que siendo la formalización de la investigación preparatoria la que origine la suspensión de la prescripción de la acción penal, su plazo de duración, tendría que ser el mismo para la suspensión de la prescripción de la acción penal; sin embargo, si bien como razón principal del tiempo de suspensión, tenemos el hecho de que el fiscal reunirá los elementos de convicción de cargo y de descargo, a fin de verificar si nos encontramos ante una causa probable o no; consideramos que ello sería caer nuevamente en un argumento genérico, esto es, “darle más tiempo al fiscal para que investigue” promoviendo la inactividad de los órganos estatales.

Por tanto, postulamos que la suspensión con la formalización se encontraría ligado más bien, al hecho de que aún emitida la disposición de formalización de investigación preparatoria, no se cuenta con un tipo penal imputado inmodificable a lo largo del proceso.

Esta imprecisión de la tipificación, es justificada en el Acuerdo Plenario N° 6-2009, que exactamente en el fundamento jurídico 8, se ha indicado que, en la DFIP, el fundamento jurídico es el que tiene carácter relativo; ello encuentra coincidencia, además, con lo previsto en el artículo 349, inciso 2, del CPP, en donde se hace mención que, cuando el fiscal realice el requerimiento de acusación, podría realizar una calificación distinta a la consignada en la DFIP.

Entonces nos preguntamos: ¿la calificación jurídica, es importante a fin de justificar el tiempo de duración de la prescripción de la acción penal? Sí; y es que, como lo dice (Reátegui Sánchez, 1999), cuando nos encontramos en las primeras diligencias de investigación, aun no encontramos todos los elementos de convicción que el den carácter delictuoso al hecho imputado, sino únicamente indicios, por lo que no podría ser exigido



que el fiscal, realice en esos momentos un imputación necesaria, sino por lo contrario, resulta permisible realizar un imputación de tipo genérica (p. 17).

Esta falta de imputación concreta, institución que Mendoza Ayma (2012), conceptualiza como “la vinculación entre un hecho (el objeto de la norma) y una persona (sujeto de la norma) realizada sobre la base de una norma” (p. 78), hace que extinguir la acción penal, con la excepción de prescripción, en la etapa de investigación preparatoria, sea peligrosa, ello encontrando razón, pues de la lectura de la parte especial de nuestro Código Penal, la mayoría de tipos penales, tienen dependiendo a la forma de realización, su comisión agravada, lo que implica, que la pena aplicada al delito base, sea superior, incidiendo ello, en el tiempo que tendrá que pasar a fin de que se vea prescrita la acción penal; así también, porque fiscalía puede mutar la calificación jurídica, subsumiendo quizá en un tipo penal diferente que tenga un sanción más elevada.

Entonces, no habiendo establecido con total exactitud un tipo penal que se adecue a la conducta imputada, pues ello dependerá también de los elementos de convicción recabados en la investigación preparatoria; resulta imperioso, que la formalización de investigación preparatoria suspenda el curso de la prescripción de la acción penal, y tenga como plazo de duración, desde la disposición, hasta que el representante del Ministerio Público presente su requerimiento acusatorio o de sobreseimiento.

Afirmamos ello, puesto que, según Peña Cabrera (2021), una vez recabados todos los elementos de convicción y concluida la investigación preparatoria, la teoría del caso del representante del Ministerio Público que tiene como para integrante a la calificación jurídica, si decide realizar requerimiento acusatorio, alcanzará su forma final, así también para la defensa técnica, que tendrá su estrategia de contradicción (p.240).



ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente norma modificatoria del Código Procesal Penal, no tendrá un costo en exceso al ya dotado los órganos competentes a fin de realizar el presente cambio legislativo.

Anexo B

Ficha de Resumen

Apellidos y nombres del autor:

El título del libro

Páginas:

Tema:

Resumen:

Anexo C

Análisis documental:

Datos de la aplicación

Nombre de la Entidad Pública:

Fecha de aplicación:/...../.....

Sala Penal de Apelaciones de Puno:

N.º de expediente:

Documentos revisados:

Autos de vista respecto a la suspensión de la prescripción de la acción penal.

Cuál es el criterio sobre el tiempo de suspensión adoptado:

.....
.....
.....

MATRIZ DE CONSISTENCIA							
Problema	Hipótesis	Objetivos	Categoría de análisis	Unidades de Estudio	Metodología	Técnicas	Instrumentos
<p>PG. ¿Se vulnera el principio de seguridad jurídica, con la pluralidad de criterios adoptados por la Sala Penal de Apelaciones, sobre la suspensión de la prescripción de la acción penal con la formalización de la investigación preparatoria, en los años 2016 a 2020?</p>	<p>No se desarrolla al tratarse de una inversión cualitativa.</p>	<p>OG. Determinar si la pluralidad de criterios adoptados por los jueces de la Sala Penal de Apelaciones de Puno sobre la suspensión de la prescripción de la acción penal con la formalización de la investigación de seguridad jurídica.</p>	<p><u>Categorías</u> La suspensión de la prescripción Seguridad Jurídica</p> <p><u>Subcategorías</u> Diversos criterios interpretativos</p>	<p>Casaciones respecto de la acción penal con la formalización de la investigación preparatoria. Acuerdos Plenarios respecto de la Suspensión de la acción penal con la formalización de la investigación preparatoria.</p>	<p>Enfoque: Cualitativo. Tipo: Descriptivo Explicativo</p>	<p>Observación Análisis documental</p>	<p>Ficha de resumen Ficha de análisis documental</p>
<p>PE.1 ¿Cuáles son los criterios adoptados por los jueces de la sala penal de apelaciones de la prescripción de la acción penal, con la formalización de la investigación preparatoria? PE.2 ¿Cuáles son los efectos adversos de la pluralidad de criterios adoptados por los jueces de la Sala Penal de Apelaciones de Puno sobre la suspensión de la acción penal con la formalización de la investigación preparatoria? PE.3. ¿Qué criterio tendría que ser adoptado respecto a la prescripción de la acción penal la formalización de la investigación preparatoria?</p>		<p>OE.1 Identificar los criterios adoptados por los jueces de la sala penal de apelaciones de puno, respecto de la suspensión de la prescripción de la acción penal, con la formalización de la investigación preparatoria. OE.2 Establecer cuáles son los efectos adversos de la pluralidad de criterios adoptados por los jueces de la Sala Penal de Apelaciones de Puno sobre la suspensión de la prescripción de la acción penal con la formalización de la investigación preparatoria, vulnera el principio de seguridad jurídica. OE.3 Determinar el criterio que debe ser adoptado respecto a la prescripción de la acción penal con la formalización de la investigación preparatoria</p>	<p>Vulneración del principio de Seguridad Jurídica</p>	<p>Autos de vista respecto de la Suspensión de la acción penal de la formalización de la investigación preparatoria.</p>			